



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: ST-JRC-135/2018 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO POLÍTICO
MORENA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS.

Toluca, Estado de México; **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia dictada** en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **dieciséis horas con treinta minutos** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados y al público en general**, mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia indicada. Doy fe.

Arturo Alpízar González
Actuario



AAG



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: ST-JRC-135/2018 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO POLÍTICO
MORENA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS.

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS BIELMA
MARTÍNEZ, ANTONIO FERNÁNDEZ
CHÁVEZ, FRANCISCO GAYOSSO
MÁRQUEZ, ADOLFO MUNGUÍA
TORIBIO Y EALÍN DAVID
VELÁZQUEZ SALGUERO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de agosto de
dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes relativos
a tres juicios de revisión constitucional electoral y catorce
juicios para la protección de los derechos político-electorales
del ciudadano que, para mejor identificación, se precisan en la
tabla siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-135/2018 Y ACUMULADOS

Nº	PARTE ACTORA	EXPEDIENTE	ORIGEN PARTIDARIO	
1	Partido Político MORENA	ST-JRC-135/2018		
2	Partido Encuentro social	ST-JRC-144/2018		
3	Partido del Trabajo	ST-JRC-145/2018		
4	Alfredo González González	ST-JDC-667/2018	Partido Morena	Político
5	Juan Pablo Villagómez Sánchez	ST-JDC-668/2018	Partido Morena	Político
6	María de Jesús Galicia Ramos	ST-JDC-669/2018	Partido Morena	Político
7	Bryan Andrés Tinoco Ruíz	ST-JDC-670/2018	Partido Morena	Político
8	María Elizabeth Millán García	ST-JDC-671/2018	Partido Morena	Político
9	Max Agustín Correa Hernández	ST-JDC-672/2018	Partido Morena	Político
10	Julio Alfonso Hernández Ramírez	ST-JDC-673/2018	Partido Morena	Político
11	Marta Ma. del Carmen Delgado Hernández	ST-JDC-674/2018	Partido Morena	Político
12	Karina Labastida Sotelo	ST-JDC-675/2018	Partido Morena	Político
13	Crista Amanda Spohn Gotzel	ST-JDC-676/2018	Partido Morena	Político
14	Bárbara Abril González Avilez	ST-JDC-677/2018	"Juntos Historia"	Haremos
15	Marco Tulio Lozada Aceves	ST-JDC-678/2018	Partido Ecologista México	Verde de
16	Omar García Nava	ST-JDC-679/2018	Partido Alianza	Nueva
17	Joel Cruz Canseco	ST-JDC-680/2018	Partido Del Trabajo	

A través de los citados medios de impugnación, los actores controvierten la resolución de diez de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDCL/434/2018 y sus acumulados JDCL/438/2018, JDCL/439/2018, JDCL/440/2018, JDCL/441/2018, JDCL/442/2018, JDCL/443/2018, JDCL/444/2018, JDCL/445/2018, JDCL/446/2018, JDCL/447/2018, y



Jl/134/2018, Jl/135/2018, Jl/137/2018, Jl/138/2018 y Jl/139/2018, que, entre otras cosas, modificó el acuerdo número IEEM/CG/206/2018, denominado “Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021”, emitido por el Consejo General del Estado de México; así como también, revocó las constancias de asignación de diputados de representación proporcional, emitidas a favor de los candidatos de los partidos políticos Morena y del Partido Verde Ecologista de México.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores refieren en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los presentes expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes de LX Legislatura del Estado de México.

2. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional. El nueve de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/206/2018, realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, cuyos puntos de acuerdo fueron los siguientes:



“PRIMERO. El Consejo General aprueba el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación, proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, con los resultados precisados en la Consideración III de la Motivación del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General declara la legalidad y validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México.

TERCERO. El Consejo General asigna las treinta diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional que comprende del cinco de septiembre del año dos mil dieciocho al cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

PAN 5 CURULES

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	ANUAR ROBERTO AZAR FIGEROA	JORDY ALEXIS GRANJA MENA
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 18	BRENDA ESCAMILLA SÁMANO	IRMA ANGÉLICA ZÁRATE GUERRERO
3° RP	Lista RP 2	INGRID KRASOPANI SCHEMELENISKY CASTRO	MARÍA DEL PILAR LAISECA MARTÍNEZ
4° RP	1° Minoría 2 DTTO. 43	KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA	ISANAMI PAREDES GÓMEZ
5° RP	Lista RP 3	RENEE ALFONSO RODRÍGUEZ YAÑEZ	SALVADOR BARELA NOGAL

PRI 10 CURULES

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ	DARIO ZACARÍAS CAPUCHINO
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 33	LILIA URBINA SALAZAR	LIZBETH VELIZ DIAZ
3° RP	Lista RP 2	MARIA LORENA MARÍN MORENO	GRITHZEL FUENTES LÓPEZ
4° RP	1° Minoría 2 DTTO. 9	IVETH BERNAL CASIQUE	GUADALUPE MARÍA FERNANDA ACACIO GUADARRAMA
5° RP	Lista RP 3	RODOLFO JARDÓN ZARZA	MIGUEL SÁMANO PERALTA
6° RP	1° Minoría 3 DTTO. 3	TELESFORO GARCÍA CARREÓN	JESÚS EDUARDO TORRES BAUTISTA
7° RP	Lista RP 4	BRENDA STEPHANIE SELENE AGUILAR ZAMORA	SANDRA MARTÍNEZ SOLÍS
8° RP	1° Minoría 4 DTTO. 40	ISRAEL PLACIDO ESPINOSA ORTIZ	ALEJANDRO GARIBAY ARRIAGA
9° RP	Lista RP 5	JUAN MACCISE NAIME	MARIO ZÚNIGA ZÚNIGA
10° RP	1° Minoría 5 DTTO. 4	ABRAHAM SARONE CAMPOS	TOMÁS GARCÍA VILLAR



PRD 3 CURULES

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	OMAR ORTEGA ÁLVAREZ	HUMBERTO GONZÁLEZ GAISTARDO
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 25	ARACELI CASASOLA SALAZAR	PAOLA VIOLETA RODRÍGUEZ BENÍTEZ
3° RP	Lista RP 2	MARÍA ÉLIDA CASTELÁN MONDRAGÓN	AMANDA ROSARIO MIRANDA MIRANDA

PVEM 2 CURULES

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO	FERNANDO FLORES PICAZO
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 16	MARCO TULIO LOZADA ACEVES	GONZALO HERNÁNDEZ POSADAS

MORENA 10 CURULES

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	BRYAN ANDRÉS TINOCO	RUIZ CARLOS CONTRERAS SOTO
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 10	MARTA MA. DEL CARMEN DELGADO HERNÁNDEZ	EVELING GARCÍA MEJÍA
3° RP	Lista RP 2	MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS	BERENICE GALICIA SÁNCHEZ
4° RP	1° Minoría 2 DTTO. 17	ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	RUBÉN PÉREZ VERA
5° RP	Lista RP 3	MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ	MANUEL CASTILLO DURÁN
6° RP	Lista RP 4	CRISTA AMANDA SPDHNGOTZEL	ELSA GONZÁLEZ GARCÍA
7° RP	Lista RP 5	JUAN PABLO, VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ	DAVID LIZCANO CABRERA
8° RP	Lista RP 6	KARINA LABASTIDA SOTELO	ALEXA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
9° RP	Lista RP 7	JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ	JESÚS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
10° RP	Lista RP 8	MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA	CLAUDIA CORINA DEL CARMEN SILVA BERNAL

CUARTO. Expidanse las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a los ciudadanos que se indican en el Punto Tercero del presente Acuerdo.

QUINTO. La Presidencia del Consejo General informará lo conducente a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de la Legislatura del Estado, remitiendo copia de las constancias correspondientes.”

3. Juicios ciudadanos y juicios de inconformidad . El trece de julio del año en curso, diversos ciudadanos y partidos políticos, promovieron juicios ciudadanos y juicios de inconformidad, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/206/2018, denominado "Cómputo, Declaración de



Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021", medios de impugnación que fueron radicados ante el Tribunal local, con los números de expedientes siguientes:

Nº	PARTE ACTORA	EXPEDIENTE
1	Partido Político Encuentro Social	Jl/134/2018
2	Partido Acción Nacional	Jl/135/2018
3	Partido del Trabajo	Jl/137/2018
4	Partido de la Revolución Democrática	Jl/138/2018
5	Partido Verde Ecológico de México	Jl/139/2018
6	Marlon Martínez Martínez	JDCL/434/2018
7	Epifanio López Gárnica	JDCL/438/2018
8	Javier Rivera Escalona	JDCL/439/2018
9	Bárbara Abril González Aviléz	JDCL/440/2018
10	Guillermo de Jesús Constantino Quiroz	JDCL/441/2018
11	Teresa Ginez Serrano	JDCL/442/2018
12	Mario Arana Fragoso	JDCL/443/2018
13	Sergio Rodrigo Farfán Alegría	JDCL/444/2018
14	María Luisa Mendoza Mondragón	JDCL/445/2018
15	Angélica Moya Marín	JDCL/446/2018
16	Joel Cruz Canseco	JDCL/447/2018

4. Acto impugnado. El diez de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/434/2018 y acumulados, mediante la cual determinó entre otras cosas, modificar el acuerdo IEEM/CG/206/2618, revocar las constancias de asignación de diputados de representación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-135/2018
Y ACUMULADOS

proporcional, emitidas a favor del partido político MORENA y del Partido Verde Ecologista de México, y realizar la asignación de las treinta diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, en los terminos siguientes:

Partido Acción Nacional (9 curules)

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	Anuar Roberto Azar Figueroa	Jordy Alexis Granja Mena
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 18	Brenda Escamilla Sámano	Irma Ángelica Zárate Guerrero
3° RP	Lista RP 2	Ingrid Krasopani Schemelenisky Castro	María Del Pilar Laiseca Martínez
4° RP	1° Minoría 2 DTTO. 43	Karla Leticia Fiesco García	Isanami Paredes Gómez
5° RP	Lista RP 3	Renee Alfonso Rodríguez Yáñez	Salvador Varela Nogal
6° RP	1° Minoría 3 DTTO. 32	Angélica Moya Marín	María Fernanda Rico Pérez
7° RP	Lista RP 4	Teresa Ginez Serrano	María Teresa Belgodere Hernández
8° RP	1° Minoría 4 DTTO. 44	Mario Arana Fragoso	Gabino Jasso Aguirre
9° RP	Lista RP 5	Sergio Rodrigo Farfán Alegría	Assis Bastida Contreras

Partido Revolucionario Institucional (13 curules)

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	Juan Jaffet Millán Márquez	Dario Zacarías Capuchino
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 33	Lilia Urbina Salazar	Lizbeth Veliz Díaz
3° RP	Lista RP 2	María Lorena Marin Moreno	Grithzel Fuentes López
4° RP	1° Minoría	Iveth Bernal	Guadalupe María



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-135/2018
Y ACUMULADOS**

	2 DTTO. 9	Casique	Fernanda Acacio Guadarrama
5° RP	Lista RP 3	Rodolfo Jardón Zarza	Miguel Sámano Peralta
6° RP	1° Minoría 3 DTTO. 3	Telésforo García Carreón	Jesús Eduardo Torres Bautista
7° RP	Lista RP 4	Brenda Stephanie Selene Aguilar Zamora	Sandra Martínez Solís
8° RP	1° Minoría 4 DTTO. 40	Israel Placido Espinosa Ortiz	Alejandro Garibay Arriaga
9° RP	Lista RP 5	Juan Maccise Naime	Mario Zúñiga Zúñiga
10° RP	1° Minoría 5 DTTO. 14	Marlon Martínez Martínez	German Ruíz Ruíz
11° RP	Lista RP 6	Maribel Martínez Altamirano	Ma. Mayela Trueba Hernández
12° RP	1° Minoría 6 DTTO. 4	Abraham Saroné Campos	Tomás García Villar
13° RP	Lista RP 7	Guillermo De Jesús Constantino Quiroz	Alan Edwin Gutiérrez Del Río

Partido de la Revolución Democrática (5 curules)

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	Omar Ortega Álvarez	Humberto González Gaistardo
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 25	Araceli Casasola Salazar	Paola Violeta Rodríguez Benítez
3° RP	Lista RP 2	María Élica Castelán Mondragón	Amanda Rosario Miranda Miranda
4° RP	1° Minoría 2 DTTO. 41	Epifanio López Garnica	Enrique Gutiérrez Munguía
5° RP	Lista RP 3	Javier Rivera Escalona	Gabino Rivera Escalona



Partido Verde Ecologista de México (3 curules)

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	<i>Lista RP 1</i>	Jose Alberto Couttolenc Buentello	Fernando Flores Picazo
2° RP	<i>1° Minoría 2 DTTO. 14</i>	Maria Luisa Mendoza Mondragón	Julia Medina González
3° RP	<i>Lista RP 2</i>	Claudia Desiree Morales Robledo	Diana Alejandra González Vázquez

II. Presentación de los juicios de revisión constitucional electoral y juicios ciudadanos. El catorce de agosto de dos mil dieciocho, los actores presentaron, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, tres juicios de revisión constitucional electoral y catorce juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución dictada por el citado tribunal en el expediente JDCL/434/2018 y sus acumulados.

III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El catorce y quince de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficios números TEEM/SGA/3080/2018, TEEM/SGA/3077/2018, TEEM/SGA/3098/2018, TEEM/SGA/3089/2018, TEEM/SGA/3088/2018, TEEM/SGA/3091/2018, TEEM/SGA/3090/2018, TEEM/SGA/3099/2018, TEEM/SGA/3086/2018, TEEM/SGA/3093/2018, TEEM/SGA/3094/2018, TEEM/SGA/3096/2018, TEEM/SGA/3097/2018, TEEM/SGA/3100/2018, TEEM/SGA/3101/2018, TEEM/SGA/3095/2018 y TEEM/SGA/3092/2018 signados por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-135/2018 Y ACUMULADOS

Estado de México, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias que integran los expedientes en que se actúa.

IV. Turno a ponencia. Mediante proveídos de catorce y quince de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral números **ST-JRC-135/2018**, **ST-JRC-144/2018** y **ST-JRC-145/2018**; así como los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano números **ST-JDC-667/2018**, **ST-JDC-668/2018**, **ST-JDC-669/2018**, **ST-JDC-670/2018**, **ST-JDC-671/2018**, **ST-JDC-672/2018**, **ST-JDC-673/2018**, **ST-JDC-674/2018**, **ST-JDC-675/2018**, **ST-JDC-676/2018**, **ST-JDC-677/2018**, **ST-JDC-678/2018**, **ST-JDC-679/2018** y **ST-JDC-680/2018** y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Determinaciones que fueron cumplimentadas mediante los oficios TEPJF-ST-SGA-3616/18, TEPJF-ST-SGA-3637/18, TEPJF-ST-SGA-3638/18, TEPJF-ST-SGA-3640/18, TEPJF-ST-SGA-3641/18, TEPJF-ST-SGA-3642/18, TEPJF-ST-SGA-3643/18, TEPJF-ST-SGA-3644/18, TEPJF-ST-SGA-3645/18, TEPJF-ST-SGA-3646/18, TEPJF-ST-SGA-3647/18, TEPJF-ST-SGA-3648/18, TEPJF-ST-SGA-3649/18, TEPJF-ST-SGA-3650/18, TEPJF-ST-SGA-3651/18, TEPJF-ST-SGA-3652/18 y TEPJF-ST-SGA-3654/18 de las mismas fechas, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-135/2018 Y ACUMULADOS

jurisdiccional.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación de los medios de impugnación que se resuelven, los partidos políticos Acción Nacional; Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México; así como los ciudadanos Angélica Moya Marín, Teresa Gínez Serrano, Mario Arana Fragoso, Sergio Rodrigo Fáfán Alegría, Javier Rivera Escalona, María Luisa Mendoza Mondragón comparecieron con el carácter de terceros interesados, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

N°	PARTE ACTORA	EXPEDIENTE	TERCEROS INTERESADOS
1	Partido Político MORENA	ST-JRC-135/2018	<ul style="list-style-type: none">• Javier Rivera Escalona• PRD• Angélica Moya Marín, Teresa Gínez Serrano, Mario Arana Fragoso, Sergio Rodrigo Fáfán Alegría• PAN• PVEM
2	Partido Encuentro social	ST-JRC-144/2018	<ul style="list-style-type: none">• Angélica Moya Marín, Teresa Gínez Serrano, Mario Arana Fragoso, Sergio Rodrigo Fáfán Alegría• PAN
3	Partido del Trabajo	ST-JRC-145/2018	<ul style="list-style-type: none">• PRD• PAN• Angélica Moya Marín, Teresa Gínez Serrano, Mario Arana Fragoso, Sergio Rodrigo Fáfán Alegría
4	Alfredo González	ST-JDC-667/2018	<ul style="list-style-type: none">• PRD• Angélica Moya Marín, Teresa Gínez Serrano, Mario Arana Fragoso, Sergio Rodrigo Fáfán Alegría.• PAN
5	Juan Pablo Villagómez Sánchez	ST-JDC-668/2018	<ul style="list-style-type: none">• PRD• Angélica Moya Marín, Teresa Gínez Serrano, Mario Arana Fragoso, Sergio Rodrigo Fáfán Alegría.• PAN
6	María de Jesús Galicia Ramos	ST-JDC-669/2018	<ul style="list-style-type: none">• PRD• Angélica Moya Marín, Teresa Gínez Serrano, Mario Arana Fragoso, Sergio Rodrigo Fáfán Alegría.• PAN
7	Bryan Andrés Tinoco Ruíz	ST-JDC-670/2018	<ul style="list-style-type: none">• PRD• Angélica Moya Marín, Teresa Gínez Serrano, Mario Arana Fragoso, Sergio Rodrigo Fáfán Alegría.• PAN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-135/2018 Y ACUMULADOS

Nº	PARTE ACTORA	EXPEDIENTE	TERCEROS INTERESADOS
8	María Elizabeth Millán García	ST-JDC-671/2018	<ul style="list-style-type: none">• PRD• Angélica Moya Marín, Teresa Gínez Serrano, Mario Arana Fragoso, Sergio Rodrigo Fáfán Alegría.• PAN
9	Max Agustín Correa Hernández	ST-JDC-672/2018	<ul style="list-style-type: none">• PRD• Angélica Moya Marín, Teresa Gínez Serrano, Mario Arana Fragoso, Sergio Rodrigo Fáfán Alegría.• PAN
10	Julio Alfonso Hernández Ramírez	ST-JDC-673/2018	<ul style="list-style-type: none">• PRD• Angélica Moya Marín, Teresa Gínez Serrano, Mario Arana Fragoso, Sergio Rodrigo Fáfán Alegría.• PAN
11	Marta Ma. del Carmen Delgado Hernández	ST-JDC-674/2018	<ul style="list-style-type: none">• PRD• Angélica Moya Marín, Teresa Gínez Serrano, Mario Arana Fragoso, Sergio Rodrigo Fáfán Alegría.• PAN
12	Karina Labastida Sotelo	ST-JDC-675/2018	<ul style="list-style-type: none">• PRD• Angélica Moya Marín, Teresa Gínez Serrano, Mario Arana Fragoso, Sergio Rodrigo Fáfán Alegría.• PAN
13	Crista Amanda Spohn Gotzel	ST-JDC-676/2018	<ul style="list-style-type: none">• PRD• Angélica Moya Marín, Teresa Gínez Serrano, Mario Arana Fragoso, Sergio Rodrigo Fáfán Alegría.• PAN
14	Bárbara Abril González Avilez	ST-JDC-677/2018	<ul style="list-style-type: none">• Angélica Moya Marín, Teresa Gínez Serrano, Mario Arana Fragoso, Sergio Rodrigo Fáfán Alegría.• PAN
15	Marco Tulio Lozada Aceves	ST-JDC-678/2018	<ul style="list-style-type: none">• María Luisa Mendoza Mondragón.
16	Omar García Nava	ST-JDC-679/2018	<ul style="list-style-type: none">• Angélica Moya Marín, Teresa Gínez Serrano, Mario Arana Fragoso, Sergio Rodrigo Fáfán Alegría.• PAN
17	Joel Cruz Canseco	ST-JDC-680/2018	<ul style="list-style-type: none">• PRD• Angélica Moya Marín, Teresa Gínez Serrano, Mario Arana Fragoso, Sergio Rodrigo Fáfán Alegría.

VI. Acuerdo de reserva de ampliación de demanda (Expediente ST-JRC-135/2018). Mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora acordó la reserva para proveer lo conducente en el momento procesal oportuno respecto del escrito de ampliación de demanda presentado por Ricardo Moreno Bastida y Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representantes del partido político MORENA.



VII. Radicación. El dieciseis de agosto siguiente, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en la ponencia a su cargo.

VIII. Admisión y cierre. El veintiuno de agosto posterior, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas de los juicios instados y, en su oportunidad, al considerar que los expedientes se encontraban debidamente integrados y sustanciados declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos b) y c); 192, párrafo primero, y 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4°, párrafo 1; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d); 83, párrafo 1, inciso b), fracción II; 86; 87, párrafo 1, inciso b), y 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-135/2018
Y ACUMULADOS

Lo anterior, toda vez que se trata de tres juicios de revisión constitucional electoral y catorce juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos en contra de la resolución emitida el diez de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave de expediente JDCL/434/2018 y acumulados; entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Acumulación. Existe conexidad en la causa pues los promoventes en los juicios controvierten la misma sentencia. Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias lo procedente es acumular los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-144/2018, ST-JRC-145/2018, ST-JDC-667/2018, ST-JDC-668/2018, ST-JDC-669/2018, ST-JDC-670/2018, ST-JDC-671/2018, ST-JDC-672/2018, ST-JDC-673/2018, ST-JDC-674/2018, ST-JDC-675/2018, ST-JDC-676/2018, ST-JDC-677/2018, ST-JDC-678/2018, ST-JDC-679/2018, ST-JDC-680/2018 al juicio ST-JRC-135/2018, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Terceros interesados. Esta Sala Regional advierte que los escritos de comparecencia presentados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Verde Ecologista de México a través de sus representantes, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como de diversos ciudadanos en su carácter de diputados electos por el principio de representación proporcional a la LX legislatura del Estado de México, cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en ellos constan los nombres y firmas autógrafas de los representantes de los partidos comparecientes y de los diversos ciudadanos mencionados, se señalan los domicilios para oír y recibir notificaciones, y se precisa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del promovente, toda vez que pretenden que se confirme la resolución impugnada.

Así mismo, los escritos fueron presentados de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual comprendió, respecto de los expedientes ST-JRC-



145/2018, ST-JDC-678/2018, ST-JDC-679/2018 y ST-JDC-680/2018 de las doce horas del quince de agosto del año en curso, a las doce horas del dieciocho de agosto de dos mil dieciocho, y por lo que respecta a los expedientes ST-JRC-135/2018, ST-JRC-144/2018, ST-JDC-667/2018, ST-JDC-668/2018, ST-JDC-669/2018, ST-JDC-670/2018, ST-JDC-671/2018, ST-JDC-672/2018, ST-JDC-673/2018, ST-JDC-674/2018, ST-JDC-675/2018, ST-JDC-676/2018 y ST-JDC-677/2018, comprendió de las veinte horas del catorce de agosto del año en curso, a las veinte horas del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho según se desprende de las razones de retiro de las cédulas de publicación, habiéndose recibido los escritos de referencia, el diecisiete de agosto del año en curso.

CUARTO. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la *litis* planteada en el presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9°, párrafo 3, y 10 del ordenamiento precisado, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.



Ahora bien, en el presente caso, los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México; así como los ciudadanos Angélica Moya Marín, Teresa Gínez Serrano, Mario Arana Fragoso y Sergio Rodrigo Fárfan Alegría, hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

- a) **Legitimación activa y falta de interés jurídico**
- b) **Frivolidad**

Legitimación activa y falta de interés jurídico (por lo que respecta al expediente ST-JRC-135/2018). El Partido Verde Ecologista de México, sostiene que en el juicio de revisión constitucional electoral la parte actora debe contar con interés jurídico para promoverlo, pues para que la capacidad procesal se surta a su favor, es necesario que en la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor y éste, a la vez, haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados; sin embargo, la resolución que se combate la parte quejosa no le depara perjuicio alguno; en consecuencia, es evidente que en este caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es **infundada** la causal de improcedencia.



Por lo que respecta a la legitimación activa, si bien el Partido Verde Ecologista de México la enuncia en su escrito de comparecencia, no establece ningún argumento relacionado con ésta; sin embargo en el presente caso la parte actora cuenta con ella para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral conforme a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez, que MORENA es un partido político nacional registrado ante el Instituto Nacional Electoral, de ahí que cuente con la legitimación activa para promover el presente juicio.

Ahora bien, en relación a la falta de interés jurídico, tampoco se actualiza porque de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones, de las autoridades competentes, de las entidades federativas, para organizar y calificar las elecciones locales o resolver los juicios y recursos que surjan con motivo de estas elecciones.

Conforme con el marco normativo constitucional y legal citado el partido político MORENA, está investido del interés jurídico suficiente para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución



emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JDCL/434/2018 y acumulados, por considerar que la resolución controvertida contraviene los principios de legalidad o constitucionalidad, rectores de la función estatal electoral, toda vez, que en su resolución el Tribunal responsable modificó la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, excluyendo al partido político MORENA de la citada asignación y revocando las constancias de asignación que le habían sido otorgadas a sus candidatos por el Instituto Electoral del Estado de México a través del Acuerdo IEEM/CG/206/2018, de ahí que cuente con el interés jurídico para comparecer en el presente juicio.

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

Frivolidad (por lo que respecta a los expedientes ST-JRC-135/2018, ST-JRC-144/2018, ST-JRC-145/2018, ST-JDC-667/2018, ST-JDC-668/2018, ST-JDC-669/2018, ST-JDC-670/2018, ST-JDC-671/2018, ST-JDC-672/2018, ST-JDC-673/2018, ST-JDC-674/2018, ST-JDC-675/2018, ST-JDC-676/2018, ST-JDC-677/2018, ST-JDC-679/2018 y ST-JDC-680/2018). Los terceros interesados hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, dado que, a su juicio, la pretensión de la parte actora no se puede alcanzar, asimismo, consideran que los /

hechos y los motivos de discenso son irreales, defectuosos, desagregados, incoherentes y sin el debido sustento, lo que constituye una demanda frívola y maliciosa, razón por la cual considera que deben de ser desechados.

Al respecto, la frivolidad aplicada a los medios de impugnación electorales, debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la insistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan.

En consecuencia, un juicio será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de impartición de justicia para tramitar, sustanciar y resolver situaciones ya sea de facto o de derecho, a sabiendas de que los hechos en los cuales se sustenta la pretensión no son veraces o cuando, acorde a la naturaleza del fundamento y motivo legal invocado o instrumento jurídico ejercitado, se evidencie absurda su utilización respecto a materializar el provecho solicitado, siempre que tales circunstancias puedan ser constatadas de manera fácil y clara con la sola lectura de lo expresado en el escrito de demanda, dando lugar a la actualización del supuesto de improcedencia consistente en la frivolidad del medio de impugnación.

A juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia aducida debe desestimarse, porque si bien es verdad que /

conforme a lo previsto en el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también lo es que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Sin embargo, en el caso, de la lectura de las demandas se puede advertir que no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, dado que los actores manifiestan hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que esta Sala Regional analice las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por los actores, será motivo análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a los terceros interesados.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 135/2011¹, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO**

¹ 921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27.

DEBERÁ DESESTIMARSE”.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad.

A. En relación con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los presentes juicios ciudadanos, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, párrafos 1, inciso d), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y se hicieron constar los nombres de los actores; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar las firmas autógrafas de quienes promueven los medios de impugnación.

b) Oportunidad. Los juicios se promovieron oportunamente. La resolución impugnada les fue notificada de manera personal el diez de agosto de dos mil dieciocho, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover los medios de impugnación transcurrió del once al catorce de agosto siguiente. En tanto, las demandas se presentaron el catorce de agosto del presente año, por lo cual /

es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Los juicios fueron promovidos por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fueron presentados por ciudadanos por su propio derecho, al considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados.

Conforme a lo antes expuesto, al tenor de lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 1/2014, bajo el rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, los actores cuentan con legitimación, pues pretenden que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se les restituya la constancia de asignación como diputados locales por el principio de representación proporcional de su instituto político que les fue otorgada a través del cuerdo IEEM/CG/206/2018.

d) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

B. Respecto de los juicios de revisión constitucional



electoral, las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) Forma. Se cumple pues las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se hacen constar los nombres de los representantes de los partidos actores, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Los juicios se promovieron oportunamente. La resolución impugnada les fue notificada de manera personal a los representantes de los partidos actores el diez de agosto, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover este medio de impugnación transcurrió del once al catorce de agosto. En tanto, las demandas se interpusieron el catorce de agosto, por lo cual es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aunado a que el Partido Encuentro Social y el Partido del Trabajo fueron actores en los expedientes JI/134/2018 y /



Jl/137/2018 respectivamente.

Por cuanto hace al partido político MORENA, la personería de Ricardo Moreno Bastida y Sergio Carlos Gutiérrez Luna se encuentra acreditada con los documentos que adjuntaron a su escrito de demanda los cuales obran a fojas 86 y 88 del expediente principal ST-JRC-135/2018.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, ya que los actores controvierten una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que recayó a los juicios de inconformidad y juicios ciudadanos locales, cuyo contenido aducen lesiona sus derechos sustantivos electorales.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, en razón de que en la normativa electoral del Estado de México, no se prevé que en contra de la sentencia impugnada exista alguna instancia previa que deba ser agotada, aunado a que ésta no debe ser ratificada o avalada por algún órgano distinto a la autoridad responsable.

f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se encuentra colmado, en virtud de que los partidos actores aducen que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1, 8, 9, 14, 16, 17, 35, 38, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



g) Violación determinante. Este requisito tiene como objetivo que mediante el juicio de revisión constitucional electoral sólo se conozcan los asuntos de verdadera trascendencia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

En el caso, se considera satisfecho este requisito pues los partidos actores impugnan la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México relativa a modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en la referida entidad.

Por tanto, en el supuesto de que sus planteamientos resulten fundados se podría dejar sin efecto dichas asignaciones y, restituir a los actores en el derecho sustantivo violado a como se encontraban al momento en que se emitió el acuerdo número IEEM/CG/206/2618 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

h) Reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales, así como factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de funcionarios electos. Finalmente, se estima que este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que de resultar fundados los agravios aducidos y, por ende, acogerse la pretensión de los actores; habría la posibilidad jurídica y material, de revocar el fallo impugnado y, en su caso, reparar la violación reclamada antes de la fecha fijada para la toma de



posesión de los funcionarios para integrar el Congreso local, esto es, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

SEXTO. Cuestion previa respecto de la ampliación de demanda (Expediente ST-JRC-135/2018). El catorce de agosto de la presente anualidad, se recibió escrito de ampliación de demanda, por lo que el dieciséis siguiente, la Magistrada Instructora reservó pronunciarse sobre el escrito de ampliación de demanda, para que el Pleno de esta Sala Regional determine lo que en Derecho corresponda.

A juicio de esta Sala, la ampliación de demanda es improcedente como se razona a continuación.

Es criterio de esta autoridad federal que es procedente la admisión de los escritos de ampliación de demanda, en los supuestos en que el actor tenga conocimiento de hechos relacionados con su pretensión con la característica de supervenientes o desconocidos.

Lo anterior, tiene sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior correspondientes a las Jurisprudencias 18/2008 y 13/2009, de rubros **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE**



POR EL ACTOR”.² y “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.³

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha sustentado que, en materia electoral, salvo circunstancias excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión y contra el mismo acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión.

Ciertamente, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, por regla general, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar un segundo escrito, en los mismos términos que la primera o para ampliar argumentos o fortalecer los ya expuestos.

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda) no es posible regresar a ella, por lo que la autoridad electoral resolutora debe

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 12 y 13.

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 12 y 13.



estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión.

Las anteriores consideraciones, han sido sustentadas la Sala Superior en la tesis identificada con la clave XXV/98, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (Legislación de Chihuahua)”**.⁴

En el caso, para determinar si es dable admitir el escrito presentado por el partido político actor, es necesario tener presente algunas manifestaciones que los actores señalaron en su escrito de demanda primigenia, es decir, el presentado el catorce de agosto del presente año, en donde los actores manifestaron: que en su concepto bastaba con el agravio expresado en los numerales 1, 2 y 3 (de su escrito primigenio) para revocar la sentencia combatida, pero que, sin embargo, a través del escrito en comento evidenciaban aun más que todos los argumentos esgrimidos en la sentencia JDCL/434/2018 y acumulados a través de los que se despojó a MORENA de diez diputados de representación proporcional eran contrarios a derecho.

Por lo que ahora vienen a ampliar esos agravios, además de señalar uno adicional, el cual denominan: *“10. Indebida*

⁴ Ver Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.



inaplicación implícita del artículo 367 del Código electoral del Estado de México”.

De lo anterior, se advierte que los actores pretenden perfeccionar su escrito inicial de demanda; sin embargo, atento a lo antes expuesto, de la lectura del escrito de ampliación de demanda, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por MORENA, no obedece a la realización de hechos supervenientes o desconocidos, que se encuentren relacionados directamente con la materia de la controversia que hizo valer en el escrito de demanda primigenio, debido a que lo aducido en el escrito de ampliación por el partido actor, se refiere a la interpretación que el Tribunal responsable realizó en la resolución impugnada, del artículo 367 del Código Electoral del Estado de México, hecho que ya era conocido por el partido MORENA y que no fue controvertido en el escrito inicial del juicio de revisión constitucional. Por lo antes expuesto, esta Sala Regional, considera que no se cumple con los supuestos para ser considerada una ampliación de demanda.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. De la lectura integral a los escritos de demanda, se advierte que los actores formulan los siguientes motivos de agravio:

I. MORENA, Alfredo González González, Juan Pablo Villagómez Sánchez, María de Jesús Galicia Ramos, Brayan Andrés Tinoco Ruíz, Max Agustín Correa Hernández, Julio Alfonso Hernández Ramírez, Marta Ma.



Del Carmen Delgado Hernández, Karina Labastida Sotelo, Crista Amanda Spohn Gotzel, actores en los expedientes ST-JRC-135/2018, ST-JDC-667/2018, ST-JDC-668/2018, ST-JDC-669/2018, ST-JDC-670/2018, ST-JDC-672/2018, ST-JDC-673/2018, ST-JDC-674/2018, ST-JDC-675/2018 y ST-JDC-676/2018, respectivamente, formulan como motivos de agravio de manera identifica los siguientes:

1. Modificación incorrecta de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

1.1. La coalición entendida como una unidad para efectos de fijar los límites a la sobre y subrepresentación en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Los actores plantean que el Tribunal Electoral del Estado de México, modificó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, a partir de una interpretación incorrecta del artículo 367 del Código Electoral del Estado de México, pues estimó que los límites a la sobrerepresentación eran aplicables tanto a partidos políticos como a coaliciones.

Al respecto, los actores refieren que esa decisión viola el principio de imparcialidad y certeza debido a que el Tribunal local desatiende lo resuelto por ella misma en el juicio ciudadano local número JDCL/182/2015 y acumulados, en la cual determinó, en aquel entonces, que para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación

proporcional se debían considerar de manera individual a los partidos políticos que participaron en coalición, postura que resulta contraria a lo que resolvió en la sentencia que ahora se impugna, ya que ahora considera como una unidad a los partidos políticos que participaron en coalición.

Así mismo exponen, que se deja de observar lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-693/2015 y acumulados⁵, en la que se determinó que en el Estado de México sólo concurren a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional los partidos políticos, considerados en lo individual, no así las coaliciones o los partidos que la integran como una unidad.

1.2. El Tribunal Electoral del Estado de México confundió la regulación en materia de representación proporcional con la regulación sobre coaliciones. Los actores señalan que es inconstitucional e ilegal el argumento del Tribunal local al determinar que los triunfos de la coalición “Juntos Haremos Historia” deben considerarse como una unidad y no individualmente, bajo el argumento de que la regulación en materia de representación proporcional es facultad del legislador estatal y a partir de ello, se puede realizar una interpretación extensiva de la sobrerrepresentación para que resulte aplicable a las coaliciones y no solo a los partidos políticos.

⁵ Juicio en el cual se impugnó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de los autos del expediente JDCL/182/2015 y acumulados.



Argumento que estiman incorrecto los actores, porque la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional puede ser objeto de la legislación de las entidades federativas; sin embargo, lo referente a las coaliciones se regula en la Ley General de Partidos Políticos; por ende sostienen, que las entidades federativas no pueden variar los parámetros que sobre las coaliciones regula la ley general; por tanto, consideran que es contrario a derecho que el Tribunal local pretenda dar un efecto diverso a lo establecido en el artículo 91, inciso e) de la indicada ley general que establece que el convenio de coalición contendrá en todos los casos: *“El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos”*.

Agregan que conforme a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-REC-841/2015 (El cual reproducen en sus demandas), se advierte con claridad la importancia que se le otorga al convenio de coalición como elemento para determinar la pertenencia de los candidatos a un partido político que conforman la coalición, y a partir de este elemento, considerar o conformar la integración de los partidos y por ende calcular los límites a la sobre y subrepresentación.

En apoyo a lo anterior, también citan el criterio adoptado en el expediente SUP-JRC-49/2017 y su acumulado.



1.3. Cita en la sentencia reclamada de jurisprudencias y tesis inaplicables o descontextualizadas. Los actores exponen que en la sentencia reclamada se invocó la jurisprudencia “**MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS**”, la cual se descontextualiza pues con ella se argumenta que se debe favorecer a los partidos minoritarios, siendo que dicho criterio en ningún momento establece esa afirmación, dado que su esencia consiste en que a través de la representación proporcional tienen cabida en los órganos legislativos los partidos minoritarios a fin de garantizar la pluralidad en la integración del órgano, no que se les deba favorecer.

Que la tesis “**COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRREREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO (Legislación de Chihuahua)**”, no resulta aplicable en la asignación de diputados por representación proporcional para el Estado de México.

Que tampoco resulta aplicable la tesis “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR LOCAL**”, porque no se estaba en el análisis de algún aspecto de la fórmula de asignación de

diputados, sino ante la aplicación de los límites constitucionales y de interpretación en materia de coaliciones.

1.4. Utilización de conceptos no previstos en la ley. Alegan los actores que en la sentencia reclamada se utilizaron expresiones tales como “minorías” “opciones políticas minoritarias”, entre otras, y a partir de ahí construyó el concepto de “costo por diputado”, a fin de proteger a los que denominó “partidos minoritarios”.

Lo anterior, viola el artículo 116, fracción II de la Constitución General de la República pues en esta disposición constitucional se regula el concepto “costo por diputado” a fin de restringir los límites constitucionales ahí regulados, y tampoco en el Código Electoral local se regula dicho concepto para completar o agregar a la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional.

Que el concepto “costo por diputado” consistente en la suma de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional de cada partido no tiene sustento legal, aunado a que las condiciones en las elecciones de mayoría pueden ser variadas, sin que sea posible ponderar un costo uniforme por todo el Estado; lo anterior porque puede haber distritos en donde la competencia puede resultar pareja entre tres o más partidos, lo que reduce la votación del triunfador, o casos en los que el porcentaje de participación ciudadana es baja, por lo que los partidos ganadores obtengan pocos votos, o por el contrario, distritos con alta participación y un triunfo



contundente de algún partido político podría acrecentar los votos con los que ganó y por lo tanto su costo por partido; por ende sostienen los actores que en el mejor de los casos se debió considerar solo a los diputados asignados por el principio de representación proporcional porque estos se asignan con base en una sola elección (estatal) y porque su asignación debe resultar más uniforme conforme las directrices del artículo 116, fracción II constitucional que permite la sobre y subrepresentación del 8%.

Que aplicando el concepto "costo por diputado" en los términos que lo realiza el Tribunal local, MORENA resulta el más desfavorecido pues conforme a su votación cada diputado le cuesta 318,022 votos, mientras que al que menos le cuesta un diputado es al partido Verde Ecologista de México con 159,472 votos por cada diputado.

Que también resulta incorrecto que considerara al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional como partidos minoritarios, pues en la escala de diez partidos que participaron, el primero de los citados ocupa el segundo lugar, y el Partido Acción Nacional el quinto lugar. En tanto al Partido Encuentro Social lo considera partido mayoritario siendo que su votación fue menor a la del Partido Revolucionario Institucional.

Que conforme a los conceptos utilizados por el Tribunal responsable, ningún partido se encontraba sub representado, en tanto el partido MORENA se encuentra en un rango de



igualdad entre su porcentaje de votación (41.05%) y el porcentaje de diputados en el congreso local (41.33%), por lo que se hace innecesaria compensación alguna porque todos los partidos se encontraban en los límites de la sub y sobrerrepresentación.

1.5. Vulneración a la voluntad popular de los mexiquenses.

La representación proporcional debe reflejar la votación de los partidos que recibieron mayor votación, sin que en detrimento de éstos se favorezca a los partidos minoritarios, pues ello no reflejaría la voluntad popular expresada en las urnas.

La responsable viola los artículos 40 y 41 constitucionales pues pretende modificar el resultado de la elección para que otros partidos políticos accedan a más diputados de representación proporcional, cuando esto es imposible, aunado a que se afectaría la voluntad de los ciudadanos que votaron a favor de MORENA.

1.6. Indebido desarrollo y aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

La responsable incurre en una incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional pues al verificar la sub o sobrerrepresentación considera a los partidos políticos que integraron la coalición "Juntos Haremos Historia" como una unidad, y con ello el partido MORENA queda subrepresentado con un -13.05% pues su porcentaje de votación es de 41.05% en tanto el porcentaje de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-135/2018
Y ACUMULADOS**

representación en la legislatura es de 28.00% (21 diputados), con lo cual se viola el artículo 116, fracción II constitucional y 367 del Código Electoral del Estado de México, razón por la cual consideran que a MORENA se le deben restituir las 10 diputaciones asignadas en su momento por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

2. Falta de exhaustividad en el estudio de causales de improcedencia. Exponen los actores que la responsable no fue exhaustiva en el estudio de las causales de improcedencia que hicieron valer en su calidad de terceros interesados, consistentes en: Acto consentido y acto derivado de acto consentido, extemporaneidad y cosa juzgada; pues no se pronunció respecto las razones que formularon a fin de que tener por actualizadas dichas causales.

II. El Partido Encuentro Social, actor en el expediente ST-JRC-144/2018, formula como motivos de agravio los siguientes:

1. Incorrecta acumulación de juicios. Sostiene que le genera perjuicio la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente JDCL/434/2018 y acumulados, en virtud de la acumulación realizada con los demás recursos interpuestos en contra del acuerdo del Consejo General del IEEM (IEEM/CG/206/2018), pues refiere que si bien versan en contra de un mismo acto, su pretensión es distinta e independiente, ya que **su principal objetivo es el recuento y verificación de las boletas de todos y cada**



uno de los paquetes de cada casilla, a efecto de salvaguardar su derecho de asociación y poder ejercer su vigencia en situaciones que derivan de cómputos de alguna elección acontecida en el presente proceso electoral, como lo es, en específico, la de Diputados por el principio de representación proporcional.

2. Violación al principio de exhaustividad. Aduce que se le deja en estado de indefensión al no entrar al estudio de fondo de la causa de pedir del Partido Encuentro Social; faltando a los principios de exhaustividad y observancia de los derechos fundamentales de su representado, pues señala que la autoridad responsable realiza una limitada y errónea síntesis de agravios, ya que desconoció los hechos, pruebas ofrecidas y agravios expresados en su escrito de juicio de inconformidad al resolver la cuestión planteada.

III. El Partido del Trabajo, actor en el expediente ST-JRC-145/2018, plantea como agravios:

1. Restitución al partido político MORENA, respecto de diez diputados que le fueron descontados por parte de la autoridad responsable.

1.1. Expone que le genera perjuicio la resolución controvertida, toda vez que, la responsable trató a la coalición “Juntos haremos historia”, como un solo partido político, para los efectos de analizar los límites de sobre y sub representación para la asignación de diputados por el principio



de representación proporcional, pues en su estima se debió tomar en cuenta que la propia Ley General de Partidos Políticos (a ser jerárquicamente superior a la ley electoral local), considera que los efectos de toda coalición se circunscriben a la postulación de candidatos de mayoría relativa, por lo que los partidos políticos deben registrar sus propias listas de representación proporcional, sobre todo que cada partido político aparece con su propio emblema.

1.2. Que al momento en que la responsable toma para efectos de la designación por el principio de representación proporcional, a la coalición como un solo partido político, vulneró el principio de jerarquía normativa; máxime que introdujo de manera posterior a la jornada electoral reglas que no se encontraban previstas en la Ley General de Partidos Políticos; que si bien, en el artículo 87 numeral 11 de la aludida ley, se precisa que las coaliciones concluyen hasta la etapa de declaración de validez, ello por sí mismo, en modo alguno implica que dichas figuras sean tratadas como una unidad; de ahí que, estima que la responsable inaplicó el artículo 87, numeral 14 y 89 inciso d) de la aludida ley, pues en su estima cada partido político debe registrara su propia lista de representación proporcional, y tienen derecho a que se les asigne diputados por dicho principio, por lo que, en su estima la resolución controvertida adolece de congruencia.

1.3. Refiere que la autoridad responsable indebidamente inaplica el artículo 87, numeral 14 y 89 inciso d), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que, en su estima



dicho artículo se refiere a los partidos políticos de manera individual, por lo que, considera que no existe argumento válido para interpretar su alcance y contenido, por lo que considera que la responsable debió circunscribirse a aplicar el contenido de la normatividad relacionada con la representación proporcional, sin realizar distinción o interpretación al respecto, en detrimento al principio de legalidad y certeza jurídica, pues considera ilegal e inconstitucional la interpretación llevada a cabo por la responsable, al determinar dar un tratamiento a las coaliciones como si fueran un solo partido político; pues en su consideración, la figura jurídica de las coaliciones, se encuentra regulada en el ámbito federal, por lo que, del análisis de los artículos 87 al 92 de la citada ley, no se advierte que el legislador haya dotado a las coaliciones efectos para poder participar en la asignación de representación proporcional; sino que dichas normas contemplan a los partidos políticos de manera individual, tan es así, que registran las listas de candidatos de representación proporcional de manera individual y no coaligada.

1.4. Precisa que la autoridad responsable transgredió los principios de certeza y seguridad jurídica, pues en su estima la interpretación que realiza no se encuentra establecida en la legislación federal ni local, que la parte actora no estuvo en aptitud de conocer las normas que aplicó la autoridad responsable, pues todos los participantes en una contienda electoral deben conocer con anticipación las reglas que se aplicarán en el proceso electoral en el que participen, por lo



que la responsable no podía implementar o incorporar reglas para tratar a las coaliciones como si fueran un solo partido político, por lo que se deja a los partidos actores en estado de indefensión, por lo que la autoridad responsable dejos de dar certeza y legalidad al proceso, distorsionó el principio de representación proporcional, al tratar a la coalición como un solo partido político en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al inhibir de manera directa del derecho de las minorías a tener presencia y representación en el congreso; por lo que, al tratar a la coalición como un solo partido político, vulneró lo estipulado en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que antes de noventa días antes del inicio de un proceso electoral, no habrá modificaciones sustanciales.

1.5. Aunado a lo anterior, refiere que indebidamente la autoridad responsable aplicó la tesis XXIII/2007, pues sólo se trata de una tesis con carácter orientador, y la cual no resulta aplicable al caso, pues la misma es anterior a la reforma electoral de 2014, ya que actualmente tratándose de coaliciones, cada partido político coaligado, aparece en la boleta con su propio emblema y registra su propia lista de representación proporcional; por lo que, considera que dicha tesis se emitió cuando aún existían emblemas comunes para las coaliciones, por lo que la misma no resultaba vinculante al caso.



2. Participación del Partido del Trabajo en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

2.1. Que la autoridad responsable vulnera el principio de exhaustividad, al declarar infundada la pretensión del actor, en el sentido de que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional, toda vez que, tenía la carga y obligación de pronunciarse respecto de todos y cada uno de los puntos que habían sido sometidos a su consideración; puesto que, no obstante que cumplió con el porcentaje de votación válida emitida y haber postulado cuando menos 30 candidatos por el principio de mayoría relativa; sin embargo, expone que la responsable de manera ilegal declaró infundados sus motivos de agravio, al exponer que el artículo 367 de la ley electoral local, dispone que se debe considerar un límite de sobre y sub representación, por lo que, no procedía la asignación de una diputación por el principio de representación proporcional; Que incorrectamente la responsable, es omisa en asignar una curul por el principio de representación proporcional, sin interpretar de manera literal la norma que exige que se deberá asignar una curul a todo partido político que obtenga el 3% de la votación válida emitida, por lo que la asignación debió realizarse de manera automática.

2.2. Que incorrectamente la responsable, estimó que a su **aliado** no le correspondían diputados por el principio de representación proporcional, al modificar la asignación respectiva considerando a los partidos políticos que integran



la coalición “Juntos Haremos Historia” como unidad, y a partir de ello, analizar la sobre y subrepresentación, por lo que, dicha interpretación en su estima e inconstitucional y parcial.

2.3. Del mismo modo, expone que la autoridad responsable también omitió aplicar un precedente similar en el proceso electoral 2015, en el cual sostuvo un criterio asignando diputados por el principio de representación proporcional individualmente a los partidos políticos, favoreciendo con esta nueva interpretación a diversos partidos políticos en detrimento de los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”.

2.4. Refiere que la responsable pasa por alto, el precedente emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral (SUP-JRC-693/2015 Y ACUMULADOS), en el cual se determinó que en el Estado de México, solamente concurren a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos en lo individual, no así las coaliciones o los partidos que las conforman, por lo que, considera que era obligación de la responsable aplicar dicho precedente al juicio que ahora se impugna, pues en él se realizó una interpretación de los preceptos aplicables a la representación proporcional en el Estado de México, por lo que, considera que dicha interpretación debió aplicarla la autoridad responsable, por lo que, cualquier otra interpretación que se llevara a cabo por razón de la aplicación del principio de representación proporcional, iría en contra de las consideraciones vertidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



IV. María Elizabeth Millán García, actora en el expediente ST-JDC-671/2018, refiere como agravios:

1. Coalición como una unidad. La actora considera que la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 35 y 116 de la Constitución Federal, ya que con la interpretación que llevó a cabo de los artículos 367 y 368 del Código Electoral local, pues considera a la coalición “Juntos Haremos Historia” como un solo partido político, lo cual en su perjuicio generó que no le fueran asignados diputados por el principio de representación proporcional.

Que es incorrecto que se considere a la coalición como una unidad, ya que la ley establece que los diputados de representación proporcional serán asignados a los partidos en lo individual.

2. Sobrerepresentación inexistente. Que además MORENA no se encontraba sobrerepresentado, ya que los triunfos los obtuvo por mayoría relativa, lo cual no le impide participar en la asignación de representación proporcional.

Que con el criterio sostenido por el Tribunal responsable, se mantiene a MORENA en una subrepresentación, ya que con la votación obtenida se le deberían asignar más diputados. ✓



3. Inobservancia de criterios similares. Que lo resuelto por la responsable es contrario a criterios establecidos en similares asuntos, por lo cual resulta restrictiva.

Así mismo, considera que, en todo caso, sí se debían interpretar tales artículos, debió realizarse en estricto apego a lo establecido en el artículo 116 Constitucional.

4. Mayoría en la Integración de la legislatura. Por último, menciona que es incorrecta la apreciación del Tribunal responsable al considerar que los diputados por ambos principios postulados por la coalición en cita formarán una fracción parlamentaria o una fuerza política fatalmente, pues es un hecho futuro e incierto, además que en el convenio de coalición, jamás se estableció tal fin.

V. Bárbara Abril González Avilez, actora en el expediente ST-JDC-677/2018, expone como agravios:

1. Exclusión en la asignación de diputados.

1.1. El hecho de que el Tribunal responsable sostuviera en la resolución impugnada excluirla de la posibilidad de alcanzar una diputación por el principio de representación proporcional, bajo el argumento de que la candidatura a diputada local por el distrito 29 de Naucalpan de Juárez correspondía al Partido Encuentro Social, y en vista de que dicho instituto político no alcanzó el 3% de la votación, no tenía derecho a que se le asignara una curul.



1.2. Así mismo, aduce que la autoridad responsable no tomó en cuenta que todos los candidatos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia” representan a los tres partidos que la conforman, y que todos los votos recibidos fueron contabilizados para dicha coalición; como consecuencia de ello refiere que debió haberse considerado que, si bien no obtuvo el triunfo de mayoría relativa, debió haberse tomado en consideración en la lista de diputaciones de representación proporcional.

1.3. Por otra parte, alega la omisión del Tribunal responsable de realizar a su favor la interpretación, en cuanto a que si resulta suficiente el contenido de un convenio de coalición, para ser una limitate constitucional y convencionalmente válida, al derecho a ser votada y formar parte de un órgano legislativo local, pues a su decir, el hecho de no haber obtenido el triunfo, no impedía acceder a una diputación de primera minoría, por haber obtenido uno de los mayores porcentajes de votación del distrito por el que compitió.

1.4. El Tribunal responsable acota la debida representación que en términos de ley le corresponde a un partido que obtuvo la votación mayoritaria, a cambio de favorecer a diversos partidos con una reducida votación y aceptación entre el electorado, los cuales, en algunos casos, con la nueva asignación se encuentran sobre representados en más de un 8% en relación al porcentaje de su votación.

1.5. Así mismo, alega que el Tribunal responsable debió aplicar el mismo supuesto de considerar a la coalición como una unidad, para sí bajo la misma óptica interpretativa, poderle otorgar una curul de representación proporcional.

VI. Marco Tulio Lozada Aceves, actor en el expediente ST-JDC-678/2018, expone como agravios:

1. Incorrecta interpretación y aplicación que se le da al concepto de acciones afirmativas

1.1. Respecto a la aplicación de la acción afirmativa efectuada por el Tribunal responsable, previamente debió ponderar: 1. Si las personas a comparar se encontraban en una situación de desigualdad y 2. Si las circunstancias en las que se solicitaba aplicar una acción positiva, realmente obedecía a un trato diferenciado.

1.2. La incorrecta argumentación de la responsable que, de no aplicar acciones afirmativas en favor de María Luisa Mendoza Mondragón, se estaría generando un acto de discriminación en contra del género femenino, lo cual a su juicio viola el principio de proporcionalidad, pues si bien dicha candidata pertenece al género femenino, en ningún momento se encontró en desventaja frente al actor, máxime que el partido que los postuló les dio oportunidades incluyentes e igualitarias.

1.3. La distinción injustificada de ponderar el derecho de las mujeres y beneficiarla en todo sentido frente al género



masculino, ya que, en todo caso, se debe juzgar a las personas por sus capacidades o méritos y no por ser de un género u otro.

1.4. El no respetar la votación emitida por la ciudadanía, entre las que se encuentran un porcentaje marcado de votantes mujeres.

1.5. La violación a la Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres, en perjuicio de actor, al realizar una distinción que no existe respecto a que hombres y mujeres son iguales.

2. Violación a la garantía de certeza jurídica

2.1. Al respecto, el actor menciona que se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, al omitir la responsable fundamentar su decisión, en virtud de que únicamente se concretó a decir en la sentencia impugnada que *“el Código Electoral del Estado de México contempla reglas expresas en materia de paridad de género”*, y en líneas precedentes de la misma, adujo que *“no existe disposición expresa que establezca que la asignación de curules a las candidaturas de primeras minorías debe realizarse alternando géneros”*.

2.1. Igualmente, cuestiona el actuar de la responsable, en el sentido de que, si no existe norma específica que establezca



que las curules que se asignan a partir de las candidaturas de primera minoría, porqué se distribuye por paridad de género.

2.3. También, hace notar que ningún argumento de índole internacional debe estar por encima de la Constitución, por lo que no se puede justificar el actuar de la responsable de aplicar leyes locales o individuales, que se contrapongan al ordenamiento federal, que, en ningún momento estable diferencia entre hombres y mujeres.

3. Violación a los derechos establecidos en los artículos 1 y 41 de la Constitución federal y 3, 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

3.1. Lo argumentado por la responsable de que la asignación de diputados debe efectuarse tomando en cuenta las listas registradas atendiendo a la paridad de género, pues a su decir, el Código Electoral local no contempla que la asignación de curules a las candidaturas de primeras minorías deba realizarse alternando los géneros.

3.2. Que la responsable no tomó en consideración la votación emitida en su favor, sin importar que fuera hombre, lo cual a su consideración lo deja en estado de indefensión por no respetar la voluntad de los votantes, ya que él obtuvo mayor votación que María Luisa Mendoza Mondragón.

3.3. Igualmente, alude que no se tomó en cuenta que la paridad de género se cumplió desde el momento en que cada



partido político integró las listas atiendo a dicha regla, lo cual considera debe prevalecer.

3.4. En ese sentido, señala que indebidamente la responsable fundamentó su actuar, sin considerar lo establecido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reza: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATURAS REGISTRADAS”**, en la cual, a su decir, se establece que no se debe efectuar de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, como es el de legalidad.

3.5. Así mismo, hace valer la aplicación incorrecta de disposiciones legales de otros Estados de la República Mexicana, que no son supletorias, como es el caso de haber comparado hechos acontecidos en el Estado de Coahuila.

3.6. Dejando de aplicar asuntos como el de los expedientes JDCL-182/2018 y el SUP-JRC-693/2015, que, a su juicio, son idénticos al caso en concreto, además de ser de índole mexiquense, por lo cual solicita sean tomados en cuenta al momento de resolver.

4. Omisión de aplicar el principio de legitimidad democrática.



El actor señala que el Tribunal responsable omitió valorar la cantidad de votos que fueron emitidos en su favor por los ciudadanos del Distrito Electoral 16 Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de los cuales, añade, corresponden a un número determinado de mujeres.

5. Omisión de aplicar el principio de proporcionalidad pura.

Al respecto, insiste que se omitió aplicar el principio de proporcionalidad pura, en los términos que define la Real Academia de la Lengua Española, La Ley, como el acuerdo IEEM/CG/206/2018, pese a estar en primer lugar de la lista de candidatos del PVEM, en tanto que María Luisa Mendoza Mondragón ocupó el segundo lugar.

6. Falta de exhaustividad.

Alega que el Tribunal responsable no tomó en consideración su escrito mediante el cual compareció ante esa instancia como tercero interesado.

VII. Omar García Nava, actor en el expediente ST-JDC-679/2018, señala como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Umbral mínimo para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.



1.1. La ilegal asignación de diputados por representación proporcional en grado predominante, exorbitante y superior a su derecho sustantivo de votar y ser votado, en virtud de que no se hace un análisis y conteo exhaustivo y revisión de los votos a favor del Partido Nueva Alianza, ya que considera que alcanzó el umbral del 3% mínimo de la votación válida, por lo que se produce falta de certeza y seguridad jurídica, violando los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

1.2. Le irroga perjuicio que no se ha hecho de manera exhaustiva, correcta y apegada a derecho el cómputo y contabilización de los sufragios que la ciudadanía otorgó al Partido Nueva Alianza, ya que considera que obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en el Estado de México en la elección de diputados por el principio de representación proporcional; por tanto, se viola en su perjuicio la certeza y legalidad jurídica, pues en todo caso se deben realizar los ejercicios de manera correcta y asignando las fuerzas, pesos y contrapesos en la próxima legislatura, máxime que está facultado para ejercitar acciones declarativas. Al respecto, invoca dos jurisprudencias (las transcribe).

1.3. La responsable transgredió los principios de certeza, representatividad, federalismo y supremacía constitucional, establecidos en la CPEUM y diversos instrumentos internacionales, al no llevar a cabo de manera exhaustiva y correcta la rectificación y recomposición del cómputo de circunscripción estatal para la elección de diputados de representación proporcional, para que indique si el Partido



Nueva Alianza alcanza el 3%, ya que en varios cómputos distritales por parte del tribunal se anularon diversas casillas y eso puede permitir llegar a ese umbral.

1.4. La metodología adoptada por la autoridad responsable incumple y se contrapone a los fines y objetivos de los sistemas electorales locales, pues se apartó de la auténtica decisión de la ciudadanía al emitir su voto, ya que existe falta de probidad y diligencia para resolver cabalmente la serie de impugnaciones en al menos 10 distritos electorales, a efecto de tener una contabilización correcta de la votación total emitida y, por consecuencia, favorezca al Partido Nueva Alianza para que alcance el porcentaje requerido para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

1.5. La responsable realizó un indebido conteo y adjudicación, además de que no se realizó un análisis exhaustivo y los Consejos Distritales no llevaron a cabo un conteo apegado a derecho, valorando los votos, ya que muchos fueron anulados a favor de su partido y que representaría un porcentaje de votación mayor al requerido para alcanzar los extremos de la asignación; **por lo que solicita la apertura de todos los paquetes electorales para subsanar los errores de contabilización referidos, y con ello se determine que el Partido Nueva Alianza tiene derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.**



VIII. Joel Cruz Canseco, actor en el expediente ST-JDC-680/2018, formula como agravios:

1. Coalición considerada como una unidad.

1.1. La determinación de considerar a la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, como un solo ente, para analizar los límites de sobre y sub representación.

1.2. Además, es ilegal e inconstitucional la determinación del Tribunal local, ya que, tratándose de figura de coaliciones, toda regulación de ésta se encuentra reservada al ámbito federal.

1.3. Que la responsable pretende atribuir efectos más allá de los establecidos en la ley de partidos a las coaliciones, sin tomar en cuenta que la propia ley establece que los votos cuentan para cada partido de manera individual.

1.4. Que con lo anterior se vulnera el principio de jerarquía normativa, ya que lo establecido en las leyes locales no puede sobrepasar a lo que establece la ley general de partidos, así, se debe entender que los partidos que participan en una coalición, únicamente debe de considerarse su votación de manera individual.

1.5. Que la responsable está inaplicando lo establecido en el artículo 87, numeral 14 y 89 inciso d) de la ley de partidos, así



como el artículo 26 de la ley electoral local, los que establecen que cada partido debe registrar una lista candidatos por el principio de representación proporcional.

1.6. Que la responsable realiza una ilegal y errónea interpretación del artículo 367 del Código Electoral local, y en consecuencia una ilegal inaplicación o establecido en el artículo 87, numeral 14 y 89 inciso d) de la ley de partidos, así como el artículo 26, de la misma ley electoral, ya que lo ahí establecido se refiere a los partidos políticos en lo individual únicamente.

1.7. Así, la responsable incurre en una ilegalidad al homologar a las coaliciones y darles un tratamiento como si fueran una unidad, ya que la ley es clara en determinar que se trata de partidos políticos en lo individual.

1.8. Con la interpretación que da la responsable, se transgrede el principio de jerarquía normativa, ya que la forma de interpretar el artículo 367 del código local, es contraria a lo ya establecido en el diverso artículo 116 de la Constitución Federal, ya que ahí, se considera a los partidos políticos como entes individuales para que les sean asignados o acceder en la repartición de diputados de representación proporcional.

1.9. Continua manifestando que la sentencia impugnada transgrede los principios de certeza y seguridad jurídica al considerar a la coalición "Juntos Haremos Historia", como un solo partido, ya que tal criterio no se encuentra ni en la ley de



partidos, tampoco en la constitución local o federal, por lo tanto, considera el actor que no estuvo en posibilidades de conocer las normas que le serían aplicables a los participantes en el proceso electoral y con ello actuar en consecuencia, pues la responsable está incorporando reglas nuevas en una etapa del proceso que no lo permite.

1.10. Así mismo, considera que tratar a la coalición como un solo partido, genera un efecto negativo, es decir, que el partido integrante de la misma que obtuvo la mayoría de los votos, tenga representación en el congreso local, en contra de los partidos con menos votación que en consecuencia no tendrán presencia o representación en el citado órgano legislativo, lo cual desnaturaliza la esencia de la pluralidad en la integración de los órganos de gobierno.

1.11. Sostiene la parte actora que la sentencia impugnada transgrede los principios de igualdad y objetividad, ya que genera un trato desigual a una coalición en específico, aunque si bien menciona que es aplicable a dos coaliciones, el efecto negativo se ve reflejado solo en una de ellas.

2. Modificaciones al principio de representación proporcional fuera del plazo legal.

Con la emisión del criterio sostenido por la responsable, se vulnera lo establecido en el artículo 105 de la Constitución federal, ya que representa una modificación sustancial al proceso electoral, el hecho de modificar el criterio para la



distribución de los diputados de representación proporcional, lo cual en su caso, debió realizarse, noventa días antes de iniciar el proceso electivo.

3. Aplicación incorrecta de jurisprudencias.

Que la sentencia carece de la debida motivación y esta incorrectamente fundamentada, ya que aplica la tesis XXIII/2007, misma que considera superada con la reforma electoral de 2014, además, se emitió con base en el marco normativo de Chihuahua, donde existían emblemas comunes para las coaliciones y se registraba una sola lista de representación proporcional, lo cual no aplica en el caso que nos ocupa.

4. Omisión de estudio de agravios y valoración de la prueba.

Considera el actor que se viola en su perjuicio el principio de exhaustividad y acceso a la justicia, ya que la responsable no se pronunció sobre todos y cada uno de los planteamientos que fueron sometidos a su consideración, y tampoco valoró todos los medios probatorios que le fueron aportados, por lo tanto, solicita a esta Sala Regional, sean analizados todos y cada uno de los agravios que se hicieron valer en su demanda primigenia.

5. Porcentaje mínimo para tener derecho a la asignación de diputados. Considera que le fue vulnerado su derecho de /



ser votado y acceso al cargo, ya que considera, al haber alcanzado el Partido del Trabajo una votación mayor al 3%, le debería ser asignado un diputado de representación proporcional, en este caso a favor de Joel Cruz Canseco, ya que es uno de los requisitos que establece la ley para tener derecho de participar en dicha asignación, además, considera que con ello se daría autenticidad y efectividad al voto de la ciudadanía, que voto a favor del Partido del Trabajo.

Método de estudio.

Sintetizados los agravios, esta Sala Regional para un mejor estudio, procede a clasificarlos en los siguientes ejes temáticos:

I. Coalición entendida como una unidad.

Para tal efecto, dicho tema se subdivide en los siguientes subtemas:

A. Inobservancia a los criterios contenidos en los expedientes JDCL/182/2015 del Tribunal Electoral del Estado de México y SUP-JRC-693/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

B. Finalidad del principio de representación proporcional.

C. Aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, con



motivo de los resultados de la votación en cada proceso electoral.

D. Indebida aplicación y desarrollo de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de México.

II. Cita de jurisprudencias o tesis descontextualizadas o inaplicables al caso concreto.

III. Vulneración a la voluntad mexiquense.

IV. Umbral mínimo del 3% para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

V. Modificación al principio de representación proporcional fuera del plazo legal.

VI. Omisión de estudiar agravios y valoración de la prueba.

VII. Participación del Partido del Trabajo en asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

VIII. Inexacta apreciación del criterio de mayoría en la integración de la legislatura.

IX. Falta de exhaustividad en el estudio de causales de improcedencia.



X. Análisis particular de los agravios formulados por el Partido Encuentro Social (Expediente ST-JRC-144/2018).

XI. Análisis particular de los agravios formulados por Bárbara Abril González Avilés (Expediente ST-JDC-677/2018). (Derecho a una diputación por RP).

XII. Análisis particular de los agravios formulados por Marco Tulio Lozada Aceves (Expediente ST-JDC-679/2018). (Paridad de Género).

Los anteriores temas serán abordados en el orden que se encuentran reseñados.

Estudio de los disensos.

I. Coalición entendida como una unidad.

MORENA, Alfredo González González, Juan Pablo Villagómez Sánchez, María de Jesús Galicia Ramos, Brayan Andrés Tinoco Ruiz, Max Agustín Correa Hernández, Julio Alfonso Hernández Ramírez, Marta Ma. Del Carmen Delgado Hernández, Karina Labastida Sotelo, Crista Amanda Spohn Gotzel, actores en los expedientes ST-JRC-135/2018, ST-JDC-667/2018, ST-JDC-668/2018, ST-JDC-669/2018, ST-JDC-670/2018, ST-JDC-672/2018, ST-JDC-673/2018, ST-JDC-674/2018, ST-JDC-675/2018 y ST-JDC-676/2018; así como el Partido del Trabajo y los ciudadanos María Elizabeth



Millán García y Joel Cruz Canseco, actores en los expedientes ST-JRC-145/2018, ST-JDC-671/2018 y ST-JDC-680/2018, plantean como motivos de disenso que de manera incorrecta el Tribunal Electoral del Estado de México, consideró a los partidos políticos que conformaron la coalición “Juntos Haremos Historia”, como una unidad para efectos de fijar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, siendo que se debieron considerar en lo individual, dejando de atender diversos criterios emitidos por el mismo Tribunal local y por la Sala Superior, aunado a que se dejaron de observar diversas disposiciones que regulan la materia y que tuvo como consecuencia un incorrecto desarrollo y aplicación de la fórmula de diputados por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, para analizar los temas en comento, esta Sala Regional los abordará a partir de lo siguiente.

A. Inobservancia a los criterios contenidos en los expedientes JDCL/182/2015 del Tribunal Electoral del Estado de México y SUP-JRC-693/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

A juicio de esta Sala Regional son parcialmente **fundados** los agravios relativos al presente tema.

Por principio, los actores parten de una premisa inexacta al pretender que las consideraciones y lo resuelto en los



expedientes JDCL/182/2015 del índice del Tribunal Electoral del Estado de México y SUP-JRC-693/2015 y ACUMULADOS, del índice de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que han hecho referencia en sus respectivas demandas, vinculaban al Tribunal Electoral del Estado de México a resolver de la misma forma.

Lo anterior, porque en la aplicación o desarrollo de la fórmula para la asignación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se debe considerar el contexto fáctico que envuelve a la controversia planteada.

En ese sentido, puede suceder que el mismo caso planteado en una temporalidad determinada, rodeado por circunstancias particulares y especiales, pueda someterse nuevamente a la potestad del propio o diverso órgano jurisdiccional, pero con particularidades fácticas distintas a las previamente conocidas; de ahí que el juzgador deba considerar todas y cada una de las condiciones similares o distintas que converjan en la nueva controversia, con la finalidad de dotar de un mejor Derecho a las partes que intervienen en el proceso.

Si bien, el criterio sostenido por el mismo órgano o por el revisor de aquel puede servir de base para resolver en igual sentido los asuntos similares que con posterioridad se llegue a tener conocimiento; esto no implica que deba seguirse o adoptarse una idéntica postura cuando las condiciones que subyacen en uno y otro sean distintas o hasta opuestas; o bien,



cuando de una posterior reflexión se llegue a una conclusión diversa.

A fin de evidenciar lo anterior, se traen a colación los marcos normativos que rigen sobre la obligación de acatar los criterios o precedentes propios, como del máximo órgano jurisdiccional en la materia.

Obligación de atender un precedente del propio Tribunal Electoral del Estado de México

Al respecto, el artículo 116, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **el poder público de los Estados se dividirá**, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo; y que estos **se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a diversas reglas establecidas en el propio precepto normativo.**

Así, en tratándose del Poder Judicial de las entidades federativas, la fracción III del artículo en comento dispone, en lo que interesa, que dicho Poder se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, así como que las Constituciones y las Leyes Orgánicas locales deberán garantizar la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones.



En tanto que la fracción IV, incisos b) y c), del citado precepto constitucional prevé que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 13, párrafos 2 y 7, de la Constitución Política del Estado de México, establece que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, **independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley**, al cual le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México a través de los medios establecidos en la ley de la materia.



En correspondencia con lo anterior, el artículo 383, del Código Electoral del Estado de México, reitera que el Tribunal Electoral local es de carácter autónomo y permanente, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, en cuyo funcionamiento se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Por otra parte, el artículo 2, en relación con el 3, del citado instrumento normativo, instituyen, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral local, en la aplicación de las disposiciones normativas, podrá interpretarlas conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos.

Consideraciones de esta Sala Regional

De las disposiciones anteriores se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de México, en el ejercicio de sus funciones tiene, entre otras, las siguientes atribuciones y obligaciones:

- Autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;



- Regir su actuación por los principios rectores de la materia: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
- Resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por la interposición de medios de impugnación en contra de actos o resoluciones de la autoridad administrativa electoral (Instituto Electoral del Estado de México); y,
- Para la resolución de las controversias sometidas a su potestad, interpretará las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Como se observa, el Tribunal responsable tiene la atribución de resolver en plenitud de jurisdicción las controversias de que conoce, de tal manera que no se encontraba obligado a ceñirse a un precedente emitido por el Pleno de ese órgano jurisdiccional en otra época o temporalidad determinada (año 2015), tal como se explica en la propia sentencia impugnada al sostener⁶ que "... la formula a aplicarse deberá establecerse con base en las circunstancias propias de cada elección, pues en algunos casos podría servir para una elección en particular y en otros distorsionar el sistema.

Lo anterior, toda vez que en el ejercicio de sus funciones goza tanto de autonomía, como de independencia en sus

⁶ En la página 46 de la sentencia impugnada.



decisiones, lo que implica la plena libertad para interpretar las normas aplicables al caso particular, en concordancia con las circunstancias particulares y especiales que subyacen del contexto fáctico de cada elección, específicamente, de los resultados obtenidos por las distintas fuerzas políticas contendientes.

Así, el Tribunal local interpretó la normativa electoral aplicable para la asignación de diputaciones al Congreso de la entidad por el principio de representación proporcional, con base en un ejercicio previo a la asignación, que consistió en determinar si el porcentaje de votos obtenido por las coaliciones participantes y los distintos partidos políticos que no conformaron coalición, en contraste con los triunfos obtenidos por mayoría relativa, indicaba alguna sobre o sub representación en el órgano legislativo, con la finalidad de determinar cuáles institutos políticos en lo individual tenían derecho a que se les asignaran las curules y, posteriormente, procedió a asignarlas a los partidos políticos integrantes de las coaliciones que, en su concepto, sus triunfos por mayoría relativa se encontraban por debajo del porcentaje de votos obtenido, en lo individual.

Dicho proceder no resulta contrario a los límites de la sobre y sub representación, en virtud de que se respetaron los valores y principios del sistema de representación proporcional, al buscar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, tendiente a posibilitar que los candidatos de partidos políticos minoritarios formen parte de su integración y /



que se reduzcan los niveles de sobrerrepresentación de los partidos mayoritarios, con independencia de que esta Sala Regional estime que exista otra forma de interpretar las disposiciones aplicables que permite ajustar de manera más proporcional la relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación, tal como se verá más adelante.

Por lo anterior se considera que el Tribunal responsable se encontraba en libertad de interpretar o reinterpretar las normas invocadas en su sentencia, sin ocuparse de atender un precedente previamente aprobado en otra elección, en la que, además, no todos los integrantes del actual Pleno del Tribunal local conformaban dicho órgano.

En ese sentido, para esta Sala Regional resulta válido dirimir la controversia planteada, en conformidad con las nuevas circunstancias que rodearon el caso concreto, en atención a las situaciones particularidades y los diversos escenarios que se tomaron en cuenta, sin distorsionar las bases y valores del sistema de representación proporcional para la integración de la próxima Legislatura en el Estado de México.

De ahí que el Tribunal Electoral local no estaba obligado a resolver con base en un precedente aprobado por el mismo órgano jurisdiccional con distinta integración, en el proceso electoral local 2014-2015.



Aplicación de un precedente de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta Sala Regional estima que asiste la razón a los actores cuando señalan que las consideraciones sustentadas en el precedente emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral son aplicables al caso particular.

En el artículo 116, fracción II, de la Constitución federal, se establece que **las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.**

Así mismo, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, salvo que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

De igual manera, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Es decir, por mandato constitucional las legislaturas locales serán electas bajo los principios de mayoría relativa y de



representación proporcional, respetando en la integración del órgano los límites de sobre y sub representación previstos en el precepto invocado, más no las obliga a establecer en las leyes respectivas una fórmula determinada o particular para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sino que les otorga libertad de configuración al establecer que serán electos bajo los principios aludidos, en los términos que señalen las leyes respectivas.

En ese sentido, las legislaturas locales no están obligadas a seguir reglas específicas para efectos de regular la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sino que pueden establecer de manera distinta a la implementada para la integración de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, la fórmula que consideren más adecuada para la asignación de curules en la entidad federativa correspondiente, así como el desarrollo de la misma, siempre que se respete la finalidad y valores perseguidos por el sistema propiamente dicho, consistente en que en la integración de la legislatura se vea reflejada la voluntad de los electores en correspondencia con el porcentaje de votos obtenidos por las fuerzas políticas en la elección respectiva.

De ahí que tal como lo consideró la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el precedente SUP-JRC-693/2015 y acumulados, en el Código Electoral del Estado de México se



prevé que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional **está diseñada única y exclusivamente para los partidos políticos**, sin contemplar a las coaliciones, tal como se desprende de los numerales 25, 26, y 363 a 371, del indicado ordenamiento legal, motivo por el cual los **límites a la sobrerrepresentación sólo pueden aplicarse a los partidos políticos**, en tanto que las **coaliciones no participan de la referida asignación de curules por el principio de representación proporcional**.

Además que, para esta Sala Regional, la implementación o corrimiento de la fórmula para las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional en la integración del Congreso local del Estado de México, considerando a los partidos políticos en lo individual y no como una unidad con respecto a los miembros de la coalición, tal como lo proponen los inconformes, guarda una mejor proporción entre las candidaturas con derecho a ser asignadas y el porcentaje de votos obtenidos por los partidos políticos, lo cual posibilita que los candidatos de partidos políticos minoritarios –menos triunfos por mayoría relativa- formen parte de su integración y que se reduzcan los niveles de sobrerrepresentación de los partidos mayoritarios –mayor triunfos por mayoría relativa-, garantizando la pluralidad en la integración del Congreso local en correspondencia con la voluntad ciudadana, tal como se verá más adelante, en el apartado correspondiente.



Así mismo se expone, que en el precedente aludido [SUP-JRC-693/2015 y ACUMULADOS], la Sala Superior de este Tribunal Electoral consideró que si bien de los artículos 25, 26 y 363 a 371, del Código Electoral del Estado de México, se desprende que los partidos políticos pueden participar en coalición, lo cierto es que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional sólo se les otorgan a los partidos políticos que la conformaron, pero no así a la coalición como tal, motivo por el cual es de concluirse que resulta conforme a Derecho el que para el caso de los límites a la sobrerrepresentación sólo se tomen en cuenta en el caso de los triunfos alcanzados por la coalición, **el origen de los candidatos y el grupo parlamentario del partido al que estarán adscritos**, para efecto de que se **contabilicen al partido político correspondiente** y, en función de ello, se determine si incurre o no en sobrerrepresentación.

Así mismo, sostuvo que en el numeral 367 del referido ordenamiento legal electoral, se prevé que todo partido político que satisfaga los requisitos establecidos en el diverso artículo 25, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, además de que se **regulan los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, pero referidos única y exclusivamente a los partidos políticos**, sin considerar a las coaliciones.

De igual manera, destacó que no es posible interpretar el artículo 367 del Código Electoral del Estado de México, en el sentido de que tal limitante –sobre y subrepresentación- debe



aplicarse al partido o coalición mayoritaria, toda vez que el diseño constitucional y legal previsto para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que conformarán el Congreso local está referido para que concurren en la distribución correspondiente única y exclusivamente los partidos políticos, puesto que la participación de la coalición solo está prevista para efecto de contender para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, sin que de ello se derive alguna posibilidad de que también a la coalición le sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional, sin que ello sea óbice para que los partidos políticos que la conforman puedan en caso de cumplir con los requisitos correspondientes y, principalmente con el relativo a que no se ubiquen en el supuesto de sobrerrepresentación, ser considerados para la asignación de diputados por el mencionado principio de representación proporcional.

Conforme a lo anterior, queda evidenciado que en el recurso de reconsideración SUP-JRC-693/2015 y acumulados, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció los alcances del artículo 367 del Código Electoral del Estado de México, así como el numeral 369, de los cuales se desprende, en esencia, que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional sólo se hará a los partidos políticos y no así a las coaliciones, de lo que se deriva por consecuencia, que los límites de sobrerrepresentación solo se aplicará a aquellos.



Por lo tanto, le asiste la razón a los partidos políticos enjuiciantes al considerar que no es posible concluir que tanto el Partido Político MORENA, como los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, en realidad conforman una unidad y, por ende, que no tenían derecho a que se les asignaran diputados por el principio de representación proporcional, toda vez que el límite de sobrerrepresentación está referido a los partidos políticos en lo individual, en función del origen de los candidatos y del grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos y, no así a todos los partidos políticos que conformaron la coalición.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de México, desatendió el criterio emitido por la Sala Superior en cuanto al análisis de los requisitos de sobre y subrepresentación para determinar qué partidos se encontraban en esos supuestos para efectos de tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

De ahí que el agravio se considere parcialmente **fundado**.

B. Finalidad del principio de representación proporcional.

Como ya se razonó anteriormente, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a los actores, por lo que hace a que la participación de los partidos políticos en la asignación de curules de representación proporcional, se da de manera individual y no en colectividad o considerando a las coaliciones /



como un todo, ya que uno de los fines del sistema de representación proporcional, es otorgarle representación a los partidos de manera individual.

Conforme al criterio reiterado tanto por este Tribunal como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inclusión de la representación proporcional en los artículos 52 y 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la integración de la Cámara de Diputados federal y en los congresos locales tiene dos finalidades: primera, permitir a las corrientes políticas minoritarias integrar el órgano parlamentario, y, segunda, lograr cierto grado de proporcionalidad entre los votos obtenidos por cada partido político y el número de integrantes en el órgano colegiado.

La primera se logra al establecer que una parte del Congreso se elegirá a partir de un método distinto al de mayoría relativa, esto es, en proporción a la votación obtenida por los partidos contendientes.

La segunda tiene, a su vez, dos manifestaciones; una se expresa en la asignación de curules por representación proporcional, etapa en la cual el número de diputaciones asignadas es proporcional a la votación de cada partido, sin tomar en cuenta las victorias obtenidas en mayoría relativa. En la segunda parte del procedimiento se establecen medidas tendentes a garantizar que la proporción total de escaños correspondientes a los partidos políticos, incluidos los de



mayoría relativa, corresponda a la proporción de votación total obtenida por el partido político, a fin de evitar subrepresentación o sobrerrepresentación excesivas de los partidos contendientes.

Tal como se ha venido explicando, el principio de representación proporcional lo que intenta es darle representación a las corrientes minoritarias. John Stuart Mill hacía énfasis en esta necesidad como un punto básico para la democracia y señalaba:

...la eliminación virtual de la minoría no es, como se cree, consecuencia necesaria o natural de la libertad; es, por el contrario, cosa diametralmente opuesta al primer principio de la democracia, que se funda en la representación proporcionada al número. Es parte esencial de la democracia que las minorías tengan una justa representación; sin esto no hay verdadera democracia; sólo existe una falsa experiencia de ella⁷.

En la misma tónica Hans Kelsen apunta:

El principio mayoritario solamente se observa en una democracia cuando se permite a todos los ciudadanos participar en la creación del orden jurídico, aun cuando el contenido de éste resulte determinado por la voluntad del mayor número. Excluir a una minoría de la creación del orden jurídico sería contrario al principio democrático y al principio mayoritario, aun cuando la exclusión fuera decidida por una mayoría⁸.

De esta manera, el sistema electoral intenta, vía la representación proporcional en los órganos colegiados dar la mejor representación a los partidos minoritarios, garantizando

⁷ Stuart Mill, John. Del Gobierno representativo. Madrid. Technos. 2007. pp 135.

⁸ Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. México. UNAM. 1995. pp 341.



a su vez la más adecuada funcionalidad del mismo órgano legislativo. Para que la representación pueda ser garantizada de la mejor manera posible, el sistema jurídico mexicano establece en el principio de la representación proporcional la observancia de dos manifestaciones concretas: una relacionada estrictamente con la división entre escaños a repartir por ese principio y votación obtenida por cada partido contendiente y, en un segundo momento, garantizar la proporcionalidad de la votación respecto de la integración total del órgano, para lo cual se contemplan las curules por ambos principios.

Así, el sistema jurídico mexicano establece un método de representación proporcional mixto, pues prevé ciertas instituciones que lo alejan de él, tales como la barrera legal, un número fijo de legisladores, un límite a la sobrerrepresentación y un número máximo de curules por ambos principios igual al número de circunscripciones uninominales en el ámbito territorial de que se trate, así el sistema electoral mixto que involucra a los principios de mayoría y de representación proporcional busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el sistema de mayoría relativa, utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de crear un colchón de curules para compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario, con ello se evita que los partidos dominantes alcancen una sobrerrepresentación al estar sujetos a dicha limitante; y protege la participación política de las minorías, con lo cual se garantiza la



representatividad y pluralidad política de ese órgano legislativo⁹.

En el ámbito federal se establecen los principios de mayoría relativa y representación proporcional como métodos de elección de representantes en nuestro país. Específicamente en los Estados, la obligatoriedad de aplicar el principio de representación proporcional quedó plasmado en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución. Basado en lo anterior, cada estado, en su Congreso local, debe establecer una forma de representación política mixta.

Es importante señalar que los estados, sin excepción alguna, están sujetos a ciertos ejes rectores derivados de la Carta Magna en cuanto a la representación proporcional, teniendo en cuenta que los porcentajes, la forma de asignación y otros procedimientos cambian entre uno y otro.

Así mismo, se debe tomar en cuenta que la sub y la sobrerrepresentación son métodos concretos que ayudan a medir la proporcionalidad que existe entre el número de votos que recibe un partido y el número de escaños que le son asignados. En ese sentido, cuando un partido tiene más curules en relación con los votos recibidos, se habla de una sobrerrepresentación, y, en sentido contrario, cuando un partido recibe menos curules en relación con la votación que obtuvo, entonces se da un escenario de subrepresentación. /

⁹ Tesis P./J. 75/2003. Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta. Novena época. Pleno, XVIII. Diciembre 2003.



Así, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro país se integra con los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en los órdenes federal y local; asimismo, en la propia Constitución Federal se determina la organización política del Estado Mexicano, así como la creación, regulación, organización y funcionamiento de los citados órdenes de gobierno.

Por otra parte la propia Constitución, en el citado artículo 40, otorga libertad y soberanía a las entidades federativas y encarga a los poderes federales la función de intervenir, bajo determinados supuestos, en la vida institucional de las entidades, además de establecer algunas prohibiciones y deberes.

En este sentido, tanto la Constitución de cada una de las entidades federativas, como su legislación interna, deben incorporar, los principios establecidos en la Constitución Federal, ya que los Estados están sometidos a ella y a los principios fundamentales que ésta les impone.

Ahora bien, el artículo 116. fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Federal refiere que los congresos locales "se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes".



El primero de los enunciados consiste básicamente en otorgar las respectivas curules a los candidatos que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en cada uno de los distritos electorales.

Por su parte, la figura de la representación proporcional consiste en la parte del sistema electoral basada en el principio de una conversión deliberada de los votos obtenidos por un partido o agrupación en un porcentaje equivalente de escaños en el órgano de representación.

El objetivo de la representación proporcional es reflejar, con la mayor exactitud posible, las fuerzas sociales y grupos políticos en la población.

A su vez, el sistema mixto participa de características propias de ambos sistemas, pues por un lado permite que los partidos garanticen su representación al obtener una mayor votación en distritos uninominales y por otro que exista un determinado número de curules que habrán de asignarse para compensar la falta de proporcionalidad que aquello pudiera generar.

Con ello se persigue una mejor representación de las diversas corrientes políticas, incluyendo aquellas de carácter minoritario que en un sistema de mayoría relativa pudiesen verse excluidas a pesar de gozar de cierto respaldo ciudadano.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia de rubro: **"MATERIA ELECTORAL. EL**



PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS¹⁰, ha establecido que el principio de representación proporcional tiene como principal propósito "garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación", lo cual explica "por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías". Sin embargo, el artículo 116, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Federal citado con antelación únicamente refiere que los congresos locales contarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, sin precisar qué parámetros habrán de seguir las legislaturas de los estados para perseguir la satisfacción de tal fin.

En este punto, debemos tener en cuenta que las bases establecidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no son un fin en sí mismas, sino que persiguen precisamente alcanzar los objetivos primordiales del principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, la participación de todos los partidos en la integración del órgano legislativo siempre que tengan cierta

^{10 10} Tesis de jurisprudencia 70/2008, emitida por el Pleno de la Corte, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, noviembre de 1998, página 191.



representatividad, que cada partido alcance una representación aproximada al porcentaje de su votación total y evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

Es por ello que no existe obligación para las legislaturas locales de adoptar reglas específicas e inmutables a efecto de reglamentar el principio de representación proporcional, por lo que dicha facultad le corresponde a los propios estados, debiendo considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación pormenorizada en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas legislaturas.

En ese aspecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala en el artículo 35 que el Poder Legislativo se deposita en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

El artículo 38, párrafo primero de la Constitución Local establece que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.



El diverso numeral 39, párrafo primero de la Constitución local, refiere que la Legislatura del Estado se integrará con 45 Diputados electos en distritos electorales según el principio de mayoría relativa y 30 de representación proporcional.

En el ámbito federal, el artículo 54 de la Constitución, hace alusión a la elección de los 200 diputados federales según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales que se sujetará a lo que disponga la ley en la materia.

Del precepto fundamental en cuestión, se coligen las reglas para la asignación de escaños en la Cámara de Diputados Federal, por el principio de representación proporcional, destacándose para los efectos que interesan, la regla relativa a que se tomará en cuenta para dicha distribución, únicamente las listas de candidatos que correspondan en cada circunscripción.

En el caso del Estado de México, el sistema de representación proporcional se diseñó de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 38.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de **mayoría relativa y de representación proporcional**, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

...

Artículo 39.- La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio



de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

...

La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuará conforme a las siguientes bases:

I. Se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la ley de la materia se determinen.

II. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y de haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que haya obtenido;

III. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula establecida en la ley.

Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.

En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Así mismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 25. Para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

I. Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, treinta distritos electorales, considerando para ello, un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidatos del género opuesto.

II. Haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el Estado en la elección de diputados correspondiente.



Artículo 26. Para efectos de la designación de diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputados por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

Para la asignación de diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista respectiva.

La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General, siguiendo el procedimiento establecido en este Código.

Los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.

Artículo 367. Todo **partido político** que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 25 de este Código, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En ningún caso un **partido político** podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida.

Esta base no se aplicará al **partido político** que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

En ningún caso, un **partido político** podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura del Estado menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido.

Artículo 368. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura siguiente:

I. Elementos de la fórmula de proporcionalidad pura:

- a) Porcentaje mínimo.
- b) Cociente de distribución.
- c) Cociente rectificado.



d) Resto mayor.

II. Definición de los elementos:

a) Se entiende por porcentaje mínimo, el 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputados.

b) Cociente de distribución es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, que se obtiene después de haber restado de las 30 curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.

c) Se entiende por cociente rectificado, el resultado de restar a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los partidos políticos a los que se les hubiesen aplicado las reglas establecidas en el artículo 367 de este Código, y dividir el resultado de esta operación entre el número de curules pendientes por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las treinta curules por repartir las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubiesen asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de los incisos e) y f) de la fracción III del presente artículo.

d) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las **votaciones de cada partido político**, una vez aplicado el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

III. Procedimiento de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional:

Se realizará un ejercicio para determinar, **si algún partido político** se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 367 de este Código. Para ello, se deben obtener las curules que se le asignarían a cada partido político conforme a lo siguiente:

a) De las treinta diputaciones por repartir se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.

b) Para las curules que queden por distribuir, se aplicará un cociente de distribución, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a **cada partido político**.

c) Si aún quedan diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido corresponden.

d) En el supuesto de que ningún partido haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado.

e) En el caso de que **algún partido político** haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, sólo le serán asignados diputados en la proporción necesaria para evitar que rebase dicho límite.

f) En el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que **algún partido político** resultara con una sub



representación consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, le serán asignados el número de curules necesario para que su subrepresentación no exceda el límite señalado.

g) Una vez hecha la asignación aplicando, en su caso, los límites señalados en el artículo 367 de este Código, se asignarán las curules pendientes de repartir entre los demás partidos políticos, de la siguiente manera:

1. Se asignará una curul a **cada partido político** que tenga el porcentaje mínimo.

2. Para las curules que queden por asignar se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político.

3. Si aún quedaren diputaciones por asignar, se utilizará el resto mayor.

Artículo 369. La asignación de diputados de representación proporcional que corresponda a cada partido político conforme al artículo anterior, se hará alternando, los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito. Esto en el orden en que se presenten ambos.

Tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado o postulado candidatos comunes para la elección de diputados, se integrará una lista por partido político que incluya a los candidatos postulados en lo individual, en candidatura común y en coalición, de acuerdo a los convenios respectivos, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren la votación en números absolutos, más alta de su partido por distrito, ordenada en forma decreciente, de acuerdo a la votación en números absolutos obtenidos. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo anterior.

En todo caso, la asignación se iniciará con la lista registrada en términos de este Código.

En el supuesto de que no sean suficientes los candidatos incluidos en la lista de la votación en números absolutos, más alta por distrito, elaborada conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, la asignación se hará con los candidatos de la lista registrada en términos del artículo 26 de este Código.

De lo anterior se desprende que para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos de mayoría relativa,



en por lo menos, treinta distritos electorales, considerando para ello, un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidatos del género opuesto, así como haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el Estado en la elección de diputados correspondiente.

Para efectos de la designación de diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del sexo opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada, en las que se advierta la paridad de género.

Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura siguiente:

- a) Porcentaje mínimo.
- b) Cociente de distribución.
- c) Cociente rectificado.



d) Resto mayor.

En cuanto al procedimiento de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional:

Se realizará un ejercicio para determinar, si **algún partido político** se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 367 del citado código.

Para ello, se deben obtener las curules que se le asignarían a cada partido político conforme a lo siguiente:

- a) De las treinta diputaciones por repartir se otorgará una a **cada partido político** que tenga el porcentaje mínimo.
- b) Para las curules que queden por distribuir, se aplicará un cociente de distribución, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político.
- c) Si aún quedan diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido corresponden.
- d) En el supuesto **de que ningún partido** haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, se le asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado.
- e) En el caso de que algún partido político haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, sólo le serán asignados diputados en la proporción necesaria para evitar que rebase dicho límite.



f) En el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una subrepresentación consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, le serán asignados el número de curules necesario para que su subrepresentación no exceda el límite señalado.

g) Una vez hecha la asignación aplicando, en su caso, los límites señalados en el artículo 367 de este Código, se asignarán las curules pendientes de repartir entre los demás partidos políticos, de la siguiente manera:

1. Se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.
2. Para las curules que queden por asignar se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político.
3. Si aún quedaren diputaciones por asignar, se utilizará el resto mayor.

La asignación de diputados de representación proporcional que corresponda a cada partido político se hará alternando, los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación en números absolutos, más alta de su partido por distrito, esto en el orden en que se presenten ambos.



C. Aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, con motivo de los resultados de la votación en cada proceso electoral.

Como ha quedado explicado en apartados anteriores, la finalidad que persigue el sistema de representación proporcional en la integración de los órganos colegiados de elección popular es la de reflejar, con la mayor exactitud posible, las fuerzas sociales y grupos políticos en la población.

En ese orden, el sistema mixto -mayoría relativa y representación proporcional-, participa de características propias de ambos sistemas, pues por un lado permite que los partidos políticos garanticen su representación al obtener una mayor votación en distritos uninominales y, por otro, que exista un determinado número de curules que habrán de asignarse para compensar la falta de proporcionalidad que aquello pudiera generar.

Con lo anterior, se persigue una mejor representación de las diversas corrientes políticas, incluyendo aquellas de carácter minoritario que en un sistema de mayoría relativa pudiesen verse excluidas a pesar de gozar de cierto respaldo ciudadano.

En otras palabras, el principio de representación proporcional busca obtener un equilibrio entre las fuerzas políticas en la integración de los órganos de gobierno, con motivo de un reflejo real y cierto de los resultados de la votación obtenida en

el proceso electoral correspondiente, evitando así los efectos de la sobre y subrepresentación.

Sin embargo, la aplicación y desarrollo de las fórmulas de asignación de curules o escaños por el principio de representación proporcional, pueden resultar complejas como consecuencia de los resultados de la votación que obtengan los partidos políticos participantes, más aún cuando deciden participar bajo alguna modalidad que la ley permite, como es el caso de las coaliciones.

En esos casos, aun cuando las legislaciones electorales locales, como lo es la del Estado de México, contengan reglas o procedimientos mediante las cuales se habrá de aplicar el principio de representación proporcional, con motivo de los resultados de la votación que obtienen los partidos políticos, su funcionalidad u operatividad puede verse seriamente afectada.

Ante esa problemática, entonces corresponde a los operadores de la norma darle funcionalidad a través de la interpretación, a fin de que conforme a los resultados de la votación, las fuerzas políticas obtengan una representación real y cierta en la integración de los órganos de gobierno.

Así, todo orden jurídico se compone de reglas y principios. Las primeras constituyen ponderaciones genéricas de los segundos, que permiten a quien aplica la ley tener certeza de que se privilegia la congruencia del sistema normativo.



La función que el estado constitucional democrático de derecho llama a asumir al juez constitucional consiste en hacer frente a circunstancias claramente no previstas por el legislador. La interpretación del sistema normativo no puede ni debe ser inmutable y, por ende, no puede abstraerse a la infinita combinación de factores que configuran la realidad social.

Sostener lo contrario, si bien conlleva privilegiar la seguridad jurídica, hacerlo de forma exacerbada genera efectos igualmente nocivos a su inobservancia que el juez constitucional debe paliar. La inmutabilidad en la interpretación jurídica, en casos claramente no concebidos por el legislador al diseñar una regla, genera que el juez dé la espalda a otros principios sustanciales igualmente importantes.

En casos muy particulares, aplicar la regla, de configuración acotada, puede llevar a dejar de lado el principio que la orienta, lo cual lleva a resultados contrarios a la función que el sistema jurídico previó para una determinación normativa, lo que hace que la regla deba ceder ante el principio que la sustenta pues el juez está imposibilitado para obviarlo y simplemente resolver con la concepción decimonónica de la regla jurídica, sino que debe entenderse a la luz del principio que subyace, siempre en respeto y equilibrio del principio de división de poderes.

Esta acción, debe ejecutarse de manera cauta y ser objeto de enorme reflexión para el juez, pues lleva a revertir la

interpretación gramatical de una norma, la cual es el resultado de la acción legislativa, avalada por legitimidad democrática.

Dicho de otra forma, ante la imposibilidad del legislador para prever todas las situaciones que debe afrontar una norma, el juez está obligado a ponderar de la manera más cuidadosa el caso que se le presenta a fin de asegurar que la aplicación de la regla no atente en contra del principio que la orienta, a la vez que cuida la seguridad y certeza jurídicas así como el absoluto respeto a la labor legislativa, como principio que estructura la esencia de cualquier sistema de división de poderes.

Esto es, en la tarea de impartición del justicia, en aras de lograr un equilibrio más acabado entre los valores sujetos a juicio, el juez no puede llegar al punto de subrogarse en el papel del legislador, pero sí está obligado a garantizar la vigencia de los valores que orientan a la norma y emplear las herramientas que el sistema jurídico pone a su alcance.

En el caso, debemos tener claro que nuestro sistema electoral todos los cargos de elección popular deben tener un respaldo en votos que permita calificar de auténtico el mandato ciudadano, de tal forma que conforme al principio de mayoría relativa la elección se gana una curul incluso con diferencia de un voto.

Ello, como es evidente, propicia que, en una reducción simple de contienda entre solo dos candidatos, incluso una minoría de 49% de ciudadanos no sea representada. Tal efecto ocurre en elecciones de un solo cargo, como lo sería un Gobernador, lo

cual ha justificado en otras latitudes, la generación de segundas vueltas que aseguren que, al menos la mayoría absoluta de ciudadanos avale la elección.

No obstante, en los órganos de representación democrática colegiados existen otras formas para no dejar a amplios sectores de la población sin representación política.

Así, en nuestro sistema electoral, se inició con la inclusión de los llamados diputados de partido, en la pasada década del 70, y esa herramienta ha evolucionado hasta lo que hoy tenemos como sistema mixto de mayoría relativa y representación proporcional.

Por definición, el sistema de representación proporcional surge como un mecanismo diseñado para atemperar, que no eliminar, los vacíos de representación política que, igualmente por definición, deja el sistema de mayoría relativa.

Dicho de otra forma, la decisión del constituyente mexiquense de privilegiar al sistema mayoritario (pues se eligen más curules por ese principio que por el de representación proporcional) debe estar siempre presente en la lógica de cualquier interpretación del sistema electoral mexicano.

Ahora bien, de la misma manera, debe ser un eje rector al afrontar la tarea interpretativa del sistema electoral, que la naturaleza del sistema de representación proporcional es dar curules a aquellos no favorecidos en elecciones de mayoría

relativa y así, paliar la posible desproporción entre votos y dominio de un órgano legislativo.

Por último, es necesario resaltar otra característica de gran relevancia para abordar el tema que nos ocupa. Los límites constitucionales de sub y sobre representación toman en cuenta lo sucedido en la elección de representantes en ambos principios, tanto mayoría relativa como representación proporcional, por lo que su aplicación debe lograr un equilibrio en ambos sistemas.

En el caso, la problemática que nos ocupa deriva de que tres partidos políticos coaligados distribuyeran en el convenio de coalición los triunfos de mayoría relativa de manera desproporcionada a los votos que obtuvieron en cada distrito, lo que cambió el mecanismo de representación proporcional y permitió que el mismo voto sirviera para mayoría a un partido y a otro diverso en representación proporcional.

Para solucionar la problemática hay dos factores de gran relevancia a considerar necesariamente.

El primero, es el efecto que generó sobre la elección la posibilidad de que una coalición pudiera determinar, vía convenio, el origen y grupo parlamentario de cada candidatura y, el **segundo**, es que en los distritos cedidos por la fuerza mayoritaria triunfó la coalición.



Tal esquema normativo, como se apreció por la responsable y sostienen los recurrentes, corresponde a la etapa de preparación del proceso y, por ende, el solo paso de la jornada electoral, lo vuelve definitivo e inmutable jurídicamente. Es decir, el convenio surtió sus efectos en los términos acordados. Es decir, la coalición puede decidir a cuál de sus integrantes, en caso de triunfo de la misma, se le atribuye un determinado distrito, independientemente de su votación como opción política.

Así, puede claramente darse el caso de que, aunque nadie o muy poca gente vote por un partido en coalición, gracias a sus aliados, ese distrito termine considerándose para efectos de mayoría relativa como de un partido sin fuerza electoral en ese ámbito.

Ahora, debe destacarse que la división de los distritos que, en caso de éxito electoral corresponderá a cada partido depende necesariamente del cálculo de posibilidades electorales, lo cual, está lejos de ser siempre predecible.

Ahora bien, el hecho de que se permita que los coaligados definan qué ámbitos electorales corresponderán a cada partido en caso de éxito en las urnas, no puede llevarse hasta el punto de servir como base para eludir los límites de sobre representación de una fuerza política, tanto de los partidos minoritarios como de la fuerza mayoritaria, para eludir el límite porcentual de sobre representación por ambos principios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-135/2018
Y ACUMULADOS

Así, es claro que los efectos de distorsión de la voluntad popular vía convenio de coalición, son tolerados por las reglas del sistema en mayoría relativa, pues no se establece límite legal a la negociación partidista respecto de ese ámbito.

Sin embargo, para hacer vigente el principio de representatividad evitando que un acuerdo político modifique la voluntad popular, los ajustes deben efectuarse al asignar curules de representación proporcional.

La problemática que se anticipó, se origina porque la Coalición Juntos Haremos Historia ganó un total de 42 distritos de los cuales cedió la mitad a partidos diversos a Morena, con una fuerza electoral muy inferior. Lo que provoca que los 3 partidos que obtuvieron el 46% de la votación, alcancen 69% de representación en el Congreso.

Así que, aunque ambas circunstancias están permitidas por la ley, no puede consentirse que se traduzca en una forma de evitar los límites de sobre representación y generar una mayoría en la legislatura que no represente a los votos obtenidos en las urnas, contraviniendo la ley electoral que claramente lo prohíbe.

Así, el diseño legal permite al Partido Encuentro Social y al Partido del Trabajo una sobre representación que no puede corregirse, pues obedece a triunfos de mayoría relativa en los que contribuyeron con muy pocos sufragios, con lo cual, se reconduce la prohibición de transferencia de votos, pues

fueron realmente los votos de Morena los que ganaron la elección.

Permitir que este proceder no generara ningún efecto en representación proporcional implicaría que tal fuerza política cuente, con muchos más diputados de los que le corresponderían a su nivel de votación.

De tal forma, el proceder de la mencionada coalición, permitido jurídicamente, genera, dados los resultados electorales, un efecto que reconduce las reglas que evitan la representación de una fuerza política por encima de su porcentaje de votación en un porcentaje mayor al 8%.

Lo anterior se demuestra fácilmente al tener en cuenta los resultados electorales.

Los mencionados partidos coaligados convinieron repartirse las candidaturas de forma tal que, a la luz de los resultados electorales, se hizo de forma desproporcionada. En efecto, al PES le correspondió el 26% de los cargos obtenidos por mayoría relativa con 11, al PT 23% con 10 y a Morena el 50% con 21.

Ello, en franca desproporción de sus porcentajes de votación aportados, pues por el PES votaron 5.11% de ciudadanos, por el PT 6.52% y por Morena el 88.35%. Ahora aun cuando, como se dijo, tal situación no resulta ilegal, eso no puede implicar

que no se trate de acotar el efecto distorsionador que ello provoca en la voluntad popular.

Así, calculado en control de la cámara, solo con mayoría relativa, el PES tiene 10.95% y el PT 11.63%, esto es, están notoriamente sobre representados, más allá del límite constitucional de 8%, dado que el primero obtuvo el 2.37 y el segundo el 3.03 por ciento de la votación, no obstante tal sobre representación no puede corregirse, por mandato constitucional, al corresponder únicamente a triunfos de mayoría relativa.

No obstante, aun cuando la asignación del Instituto se encuentra al amparo de las reglas legales, se genera un escenario en el que dos fuerzas políticas que no respaldan sus diputaciones con votos de los electores obtenidos por sí mismos, se sobre representan por encima del límite constitucional y, por otro lado, se actualiza sub representación de todas las fuerzas políticas con derecho a la asignación, menos Morena.

Así, es claro que los efectos de distorsión de la voluntad popular vía convenio de coalición, son tolerados por el sistema en mayoría relativa, pues no se establece límite legal a la negociación partidista respecto de ese ámbito.

Sin embargo, el diseño institucional del resto de aspectos relativos al sistema electoral, de forma clara e indubitable y absoluta quita de la negociación política entre partidos la



posibilidad de alterar, viciar o modificar la voluntad popular para que solo los votos obtenidos verdaderamente sean determinantes.

Por ende, esta Sala Regional está obligada a atemperar ese efecto distorsionante aplicando las reglas de asignación, con lo cual, se aparta de lo realizado por el tribunal responsable.

Así, se considera que la desproporcionalidad causada por el convenio de coalición en mayoría relativa, no puede permear hasta la asignación por representación proporcional. Por ende, dado que la sobre representación no puede modificarse en el PES ni en el PT, debe hacerse en Morena.

Por ello, se justifica asignarle solo la cantidad suficiente para que entre en el límite de subrepresentación permitido por la constitución.

Es decir, cumplir con la regla legal que exige que a Morena le sean asignados diputados de representación proporcional como un solo partido político, pero solo hasta el número suficiente para que el número de diputados que le corresponde no exceda el 8% menos de su votación. Esto es, al haber obtenido el 41% de la votación se le debe garantizar el 33% del congreso.

La razón por la cual ese debe ser el límite de asignación, es que ello garantiza que el esquema de elusión advertido no

afecte en mayor medida a lo ya hecho por la sobre representación creada en mayoría relativa.

Tal esquema, en modo alguno deja de considerar a cada partido en lo individual, por el contrario, respeta los diputados transferidos en mayoría relativa y asigna a Morena diputados de representación proporcional, pero solo hasta alcanzar el límite de sub representación.

En otras palabras, en términos del convenio de coalición el partido político MORENA apostó por conceder cierto número de diputaciones a los partidos del Trabajo y Encuentro Social, con independencia de la posible votación que obtuvieran el día de la jornada electoral.

En ese orden de ideas, el partido político MORENA, dado los resultados de la votación obtenida en el reciente proceso electoral se ubicó en una posición catalogada como subrepresentación consentida -la cual se abordará más adelante-, pues al haber pactado 43 diputaciones (origen partidario del candidato conforme al convenio) con los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social, y de las cuales ganó 21 de mayoría relativa, con relación a la votación obtenida, desde luego se encuentra subrepresentado.

En ese sentido, y conforme a las reglas establecidas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sin duda al partido político MORENA le asiste el derecho de participar en dicho procedimiento, sin embargo, la

interrogante se centra en determinar cuántas diputaciones le corresponde por dicho principio por virtud de la votación obtenida.

En este contexto, cabe reflexionar, en un caso hipotético, cuántas diputaciones le corresponderían por el principio de representación proporcional al partido político MORENA si en el convenio de coalición hubiere pactado una coalición total con los partidos políticos Encuentro Social y del Trabajo en la que el origen partidario del candidato fuera de la siguiente manera: Partido del Trabajo 22 diputaciones, Encuentro Social 22 diputaciones y MORENA una sola; en tanto los resultados de la votación fueran exactamente los mismos que obtuvieron en el presente proceso electoral.

Sin duda, el procedimiento de asignación de diputaciones por dicho principio se tornaría complejo aun cuando las reglas establecidas en la ley fueran las mismas que imperaran para un anterior proceso electoral y uno actual.

Es ahí en donde la labor del interprete de la norma tiene que darle solución a los casos específicos a fin de lograr la efectiva finalidad del principio de representación proporcional, que es disuadir los efectos de la sobre y subrepresentación.

D. Indebida aplicación y desarrollo de la fórmula en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de México.



Con base en las consideraciones anteriores, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, atendiendo a la naturaleza del reparto de diputados de representación proporcional en el Estado de México, se considera que lo correcto es determinar los límites de sobre y sub representación considerando a los partidos como un ente individual, a través de la votación que cada uno obtuvo, no obstante hayan participado coaligados con algún otro instituto político, ya que la representación proporcional pretende, como premisa fundamental, la exacta distribución de curules, en forma directamente proporcional, al número de votos obtenidos por cada uno como ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la sentencia impugnada, la responsable determinó considerar a la coalición “Juntos Haremos Historia” como una unidad para llevar a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y ello atendiendo a su labor de intérprete de la norma a fin de dotar de funcionalidad a dicho principio para con ello fijar los límites de la sobre y subrepresentación con motivo de los resultados de la votación obtenida por los partidos políticos que participaron en coalición; sin embargo, no obstante el esfuerzo realizado por el Tribunal electoral local, esta Sala Regional considera que al no haber considerado la votación obtenida en lo individual por los partidos políticos que participaron en coalición, ello provocó en sí mismo que su procedimiento de asignación resulte inexacta.



En efecto, para llevar a cabo la repartición de curules, consideró lo siguiente:

a) Verificar que ningún partido político tenga un porcentaje de la legislatura que sobrepase en ocho o más puntos su porcentaje de votación (Artículo 367, párrafos segundo, tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de México).

Una vez que se ha determinado qué partidos políticos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Electoral del Estado de México, y previo a la asignación de curules por el principio de representación proporcional, es necesario identificar si existe algún partido que por sus triunfos en distritos uninominales haya obtenido un porcentaje de curules que sobrepase en ocho puntos su porcentaje de votación.

Lo anterior, en razón de que el artículo 367, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, establece que ningún partido político podrá contar con un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, excepto, cuando ello derive de sus triunfos en distritos uninominales, por lo tanto, y tomando en cuenta que los límites a la sobre representación a los que alude el artículo 367 son aplicables tanto a partidos políticos como a coaliciones¹¹.

Bajo esa tónica, si se detecta que algún partido o coalición, como se razonó en el considerando noveno, se encuentra sobre representada en el puntaje referido, ya no podría participar en la asignación de curules de representación proporcional, pues ello acentuaría su sobre representación generando una desproporción en los curules totales que haya obtenido.

A partir de la base anterior, se deben determinar los máximos de curules que puede detentar a partir de la votación que obtuvo en las elecciones para que exista una proporcionalidad entre su votación y su representatividad en la Legislatura local.

Para determinar el máximo de escaños a asignar por partido se debe tomar el porcentaje de votación válida emitida (Vve) obtenido por cada uno de ellos y sumarle 8 puntos (tope de sobre representación previsto en el artículo

¹¹ De conformidad con una interpretación sistemática y funcional según lo señalado en líneas precedentes.



367, párrafo segundo del CEEM), posteriormente se multiplica el resultado por 75 (número total de diputados que conforman el Congreso del Estado de México) y finalmente se divide la cantidad resultante entre 100 $[(\%Vve+8)\times 75\div 100]$. El resultado se considera solo en número enteros¹².

Posteriormente, al resultado se le descuentan los curules que haya obtenido el partido por mayoría relativa para obtener el tope máximo de curules que podría recibir por el principio de representación proporcional.

Los resultados se reflejan en el siguiente cuadro:

Máximo de curules por partido				
Partido Político	% de Votación Valida Emitida	Rango máximo de curules de acuerdo al % de votación +8 puntos	Constancias de Mayoría Relativa	Máximo de curules que puede recibir por asignación de representación proporcional
	14.2993 %	16	2	14
	21.5344 %	22	1	21
	6.4068 %	10	0	10
	3.0335 %	8	11	Sobre pasa el máximo de curules
	4.1157 %	9	0	9
	41.0518 %	36	21	15

De los datos anteriores, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un porcentaje de votación valida emitida equivalente al 3.03%, por lo que el máximo de curules por ambos principios con el que puede contar el partido para

¹² El mismo procedimiento se emplea para obtener el mínimo de escaños pero en vez de sumar 8 puntos, se deben restar: $(\%Vve- 8 \times 75 \div 100)$ y si resulta una cantidad negativa, se anota cero.



que no exceda en ocho puntos su porcentaje de votación, equivale a ocho curules; no obstante, el partido cuenta con once curules, lo que significa que ostenta un total de curules que excede el rango de tolerancia de sobre representación previsto en el artículo 367, párrafo segundo del Código Electoral local.

Así pues, como previamente se señaló, la regla estipulada en ese artículo, establece que ningún partido podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura local que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación, lo cual acontece en el caso con el Partido del Trabajo; sin embargo, esa regla tiene una excepción. Así el artículo 367 del Código Electoral Local, en sus párrafos segundo y tercero determina que:

*“En ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura **que exceda en ocho puntos** su porcentaje de votación válida emitida.*

*Esta base **no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.**”*

De acuerdo con lo anterior, la prohibición en análisis no es aplicable al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento; por lo tanto, para dar eficacia a las disposiciones referidas, debe considerarse si el partido político obtuvo ese porcentaje de representación en la Legislatura a partir de curules obtenidos por triunfos propios mediante su participación en lo individual o si derivó de triunfos obtenidos en su participación acompañada por otro(s) partido(s) político(s) a través de alguna de las modalidades de coalición previstas en el Código Electoral de la Entidad.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el Partido del Trabajo contendió en cuarenta y cuatro (44) de los cuarenta y cinco (45) distritos electorales de la entidad, bajo el régimen de postulación en la modalidad de coalición parcial.

El Partido del Trabajo no obtuvo la mayor votación en el distrito electoral en el que contendió en lo individual¹³, tampoco consiguió la mayor votación en los distritos en los que contendió coaligado con Morena y Partido Encuentro

¹³ Distrito XXXVIII, con cabecera en Coacalco de Berriozabal, Estado de México.



Social¹⁴, no obstante, la suma conjunta de los votos de los partidos integrantes de la coalición derivaron en la victoria de la coalición en esos distritos.

De ahí que las once curules de mayoría relativa con las que cuenta el Partido del Trabajo, no derivan de los votos que obtuvo el partido por sí mismo en su participación en lo individual, es decir, no se trata de un triunfo propio del partido, sino que esas curules emanan de triunfos obtenidos a partir de la suma de votos de los partidos integrantes de la coalición y de asignaciones acordadas en el marco del convenio de la coalición parcial "*Juntos Haremos Historia*", en el que se estipuló que once de los cuarenta y cuatro distritos en los cuales participarían de manera conjunta los partidos integrantes de esa coalición, corresponderían al Partido del Trabajo de resultar victoriosa la coalición en esos distritos¹⁵.

Así, el convenio de coalición parcial generó una asignación de curules que no derivó de los triunfos alcanzados con base en la votación real de cada partido político, sino que emanó de acuerdos previos que, al amparo de su autodeterminación, realizaron los institutos políticos integrantes de la coalición en el convenio correspondiente.

De manera que las circunstancias fácticas del asunto, hacen necesario considerar aquellos supuestos en los que se distorsiona, como en el caso, la proporcionalidad entre los curules conseguidos por un partido político a partir de los triunfos obtenidos en distritos uninominales con base en la votación alcanzada y los curules obtenidos por un instituto político como consecuencia de acuerdos o convenios entre partidos políticos en el marco de una coalición.

Por lo tanto, para determinar si existe o no sobre representación se tomará en cuenta el porcentaje de votación conseguido en conjunto por los partidos que conformaron la coalición; lo anterior, con la finalidad de reducir la distorsión entre votación y curules, y dar efectividad a las disposiciones jurídicas previstas en artículo 367, párrafos segundo y tercero del Código Electoral Local, tomando en cuenta que en la instrumentación del principio de representación proporcional se debe alcanzar el mayor equilibrio posible entre el porcentaje de votación obtenido por una fuerza política y el número de sus miembros que

¹⁴ De acuerdo con las actas de cómputos distritales y con la correspondiente recomposición de cómputos efectuada por este Tribunal en fecha diez de agosto de dos mil dieciocho.

¹⁵ Si bien esta determinación no se estipuló de manera explícita, la misma se desprende del anexo del convenio de coalición.



puedan integrar un órgano de representación, esto es, la más cercana correspondencia o proporcionalidad entre votos y escaños¹⁶.

Cabe mencionar que si bien es cierto que la asignación de curules por el principio de representación proporcional se realiza por partido político de conformidad con lo dispuesto en los artículos 367 y 368 del Código Electoral local, este Tribunal estima que para detectar si existe o no sobre representación de algún partido previo a la asignación de curules de representación proporcional se debe computar en su conjunto el porcentaje de representación conseguido por la coalición, tal como se razonó en la el considerando noveno de la presente sentencia.

Consecuentemente, para determinar el porcentaje de votación y de representación a los que equivalen los triunfos y votos obtenidos por una coalición se debe sumar el porcentaje de votación válida efectiva obtenido por cada uno de los partidos políticos que conforman la coalición, el resultado corresponderá al porcentaje de votación válida emitida alcanzado por la coalición.

Posteriormente, se deben sumar ocho puntos a ese porcentaje de votación, el resultado se multiplica el resultado por 75 (número total de diputados que conforman el Congreso del Estado de México) y la cantidad resultante se divide entre cien, con lo cual se determina el número máximo de curules que con base en ese porcentaje de votación.

Toda vez que para la elección local de diputados por el principio de mayoría relativa se registraron dos coaliciones parciales, procede determinar los porcentajes que corresponden a cada una de ellas.

1.-Porcentaje de votación válida efectiva de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y máximo de curules que pueden recibir por ambos principios.

El porcentaje de votación válida emitida que consiguieron los partidos fue: Morena 41.05%, Partido del Trabajo 3.03%, y Partido Encuentro Social 2.37%, que sumados dan un total de 46.45% de porcentaje de votación válida emitida entre los tres partidos, a esa cantidad se le suman ocho puntos, el resultado se multiplica por 75 y se divide entre 100, lo que da el rango máximo de curules que se

¹⁶ Así lo ha señalado la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-OP-6/2011.



pueden conseguir con ese porcentaje de votación: 40, lo que se refleja en el siguiente cuadro:

Rango máximo de curules de acuerdo al porcentaje de votación +8 puntos	40
Constancias de Mayoría Relativa que obtuvo la coalición	42
Máximo de curules que puede recibir por asignación de RP	0*

*** Porque excede en 8 puntos el porcentaje de Vve que obtuvo la coalición**

2.-Porcentaje de votación válida efectiva de la Coalición "Por el Estado de México al Frente" y máximo de curules que pueden recibir por ambos principios:

El porcentaje de votación válida emitida que consiguieron los partidos fue: Partido Acción Nacional 14.29%, Partido de la Revolución Democrática 6.40%, y Movimiento Ciudadano 2.06%, que sumados dan un total de 22.75% de porcentaje de votación válida emitida entre los tres partidos. A esa cantidad se le suman ocho puntos, el resultado se multiplica por 75 y se divide entre 100, lo que da el rango máximo de curules que se pueden conseguir con ese porcentaje de votación: 23, lo que se refleja en el siguiente cuadro:

Rango máximo de curules de acuerdo al porcentaje de votación +8 puntos	23
Constancias de Mayoría Relativa que obtuvo la coalición	2
Máximo de curules que puede recibir por asignación de RP	21

En razón de lo anterior, se concluye que los partidos que integran la coalición "Juntos Haremos Historia", se encuentran sobre representados en más de ocho puntos en proporción al porcentaje de la votación que consiguieron como coalición, por lo que esos institutos políticos no pueden participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues ello acentuaría la desproporción entre votos y escaños y generaría una sobre representación mayor al puntaje tolerado en nuestra legislación electoral.



En el caso de la coalición "*Por el Estado de México al Frente*" no se advierte sobre representación, por lo que los partidos que la integran pueden participar en la asignación de diputados de representación proporcional.

I. Procedimiento de asignación.

El artículo 368, párrafo primero, fracciones I y II del Código Electoral Local señala, que para la distribución de diputados por el principio de representación proporcional se empleara una fórmula de proporcionalidad pura en la que se utilizarán los conceptos siguientes:

- a) **Porcentaje mínimo:** Es el equivalente al 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputados.
- b) **Cociente de distribución:** Es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, que se obtiene después de haber restado de las 30 curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.
- c) **Cociente rectificado:** Es el resultado de restar a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los partidos políticos a los que se les hubiesen aplicado las reglas establecidas en el artículo 367 de este Código, y dividir el resultado de esta operación entre el número de curules pendientes por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las treinta curules por repartir las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubieren asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de los incisos e) y f) de la fracción III del artículo 368 del Código Electoral del Estado de México.
- d) **Resto mayor:** Es el remanente más alto entre los restos de los restos de votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente de distribución. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.
- e) **Cociente rectificado:** Es el resultado de restar a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los partidos políticos a los que se les hubiesen aplicado las reglas establecidas en el artículo 367 de este Código, y dividir el resultado de esta operación entre el número de curules pendientes por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las treinta curules por repartir las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubieren asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de los incisos e) y f)



de la fracción III del artículo 368 del Código Electoral del Estado de México.

Considerando las definiciones citadas, se procede a asignar a los partidos políticos, las diputaciones bajo el principio de representación proporcional, en términos del artículo 368, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que, en primer término, se procede a obtener la **votación válida efectiva** de conformidad con lo precisado en el artículo 24, fracción III del ordenamiento legal citado¹⁷. De manera que, la votación válida efectiva será la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no reunieron el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código Electoral del Estado de México, para tener derecho a participar en la asignación de diputados (3% de la votación válida emitida), así como el voto de los candidatos independientes¹⁸.

7,743,973	(votación total emitida)
-734,296	(Partidos que no reunieron el 3%)
-5,907	(Candidatos independientes)
7,003,770	(Votación válida efectiva)

Como resultado de la fórmula antes indicada, se obtiene la votación válida efectiva, sin embargo, considerando el principio de supremacía constitucional, no puede pasar desapercibido el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el cual refiere lo siguiente:

¹⁷ Artículo 24. *Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:*

I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.

II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

III. Votación válida efectiva: La que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por este Código para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional.

¹⁸ De conformidad con lo señalado en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2017 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: "los votos a favor de los candidatos independientes si deben deducirse para efectos del concepto de votación estatal efectiva, el cual se utiliza tanto para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura como para verificar los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración del Congreso Local". Criterio que es aplicable al caso concreto con base en la Jurisprudencia 2a./J. 116/2006, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.



“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

Como se ha determinado en párrafos precedentes, el Partido del Trabajo no tiene derecho de participar en la asignación de diputados de representación proporcional por encontrarse sobre representado, lo mismo ocurre con el partido político Morena, quien se encuentra en su límite máximo de curules por asignar, de acuerdo con el cuadro anteriormente, por lo que, si bien es cierto la fórmula establecida en el artículo 24, fracción III del código en cita, de manera literal no contempla el contenido del diverso 116, fracción II, párrafo tercero de la constitución federal; este Tribunal estima que en cumplimiento a ese precepto, no se consideraran los votos de estos partidos políticos para que el porcentaje de votación válida efectiva refleje de forma más exacta el grado de representatividad que debe tener cada partido político en la integración final de la cámara de diputados local.

Por consiguiente, para obtener la votación válida efectiva se deben restar, además, los votos obtenidos por el Partido del Trabajo y Morena, para quedar de la siguiente forma:

Resultados de la votación válida efectiva			
Partido Político	Con número	Con letra	% respecto a la válida efectiva
	1,107,337	Un millón ciento siete mil trescientos treinta y siete.	30.8466%
	1,667,619	Un millón seiscientos sesenta y siete mil seiscientos diecinueve.	46.4542%
	496,138	Cuatrocientos noventa y seis mil ciento treinta y ocho.	13.8207%



	318,719	Trescientos dieciocho mil setecientos diecinueve.	8.8784%
votación válida efectiva	3,589,813	Tres millones, quinientos ochenta y nueve mil, ochocientos trece.	100%

De dichos resultados, se advierte que todos los partidos políticos cumplen con el 3% de la votación válida efectiva, en consecuencia, tienen derecho a una curul por porcentaje mínimo, como lo indica el inciso a), fracción III, del artículo 368, del Código Electoral del Estado de México, tal como se representa en el cuadro siguiente:

Partidos Políticos con derecho a la asignación de diputados de R.P.					
Partido Político	Votación	% de votación válida emitida	Constancias de MR	Asignación de curules de RP por porcentaje mínimo	Total de curules acumulados por ambos principios
	1,107,337	30.8466%	2	1	3
	1,667,619	46.4542%	1	1	2
	496,138	13.8207%	0	1	1
	318,719	8.8784%	0	1	1
votación válida efectiva	3,589,813	100%	3	4	7

Como consecuencia de lo anterior, se han asignado cuatro diputaciones de representación proporcional, por lo que quedan veintiséis curules por distribuir.

Entonces, para la asignación de los veintiséis diputados de representación proporcional que quedan por asignar, es necesario obtener el cociente de distribución, en términos



del artículo 368, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de México.

Para lo anterior, se debe dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir una vez que se ha realizado la asignación de diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo, tal y como se muestra a continuación:

Votación válida efectiva	Número de curules	Cociente de distribución
3,589,813	26	138,069.73

De lo anterior se advierte que la cantidad de 138,069.73 es la cantidad que servirá de base para realizar la asignación por cociente de distribución en términos del artículo 368, fracción III, inciso b), del código electoral local, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político.

Para ello, se divide la votación de cada partido político entre el cociente de Distribución, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Asignación por cociente de distribución					
Partido Político	votación	Curules mediante porcentaje mínimo	Asignación por cociente de distribución	Curules por cociente de distribución	Curules hasta este punto del procedimiento
	1,107,337	1	8.0201	8	9
	1,667,619	1	12.0781	12	13
	496,138	1	3.5934	3	4
	318,719	1	2.3084	2	3
TOTAL	3,589,813	4	26	25	29

Realizado el procedimiento anterior, se advierte que aún queda una curul pendiente de asignar respecto de las treinta curules de representación proporcional, por tanto en



términos del artículo 368, fracción III, inciso c) del código de la materia, la curul pendiente de asignar, deberá ser determinada por resto mayor (remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución):

Asignación por resto mayor								
Partido Político	votación	M R	Curules Por porcentaje mínimo	Curules por cociente de distribución	Remanente del cociente de distribución	Asignación de diputados por resto mayor	R . P .	Curules por ambos principios
	1,107,337	2	1	8	0.0201	0	9	11
	1,667,619	1	1	12	0.0781	0	13	14
	496,138	0	1	3	0.5934	1	5	5
	318,719	0	1	2	0.3084	0	3	3
Total	3,589,813	3	4	25		1	30	33

Una vez asignadas las treinta diputaciones; en atención al artículo 368, fracción III, incisos d), e) y f) del Código Electoral del Estado de México, se debe verificar que ningún partido político se encuentre sobre y sub representado: es decir, que su porcentaje en la Legislatura no sea mayor o menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida.

Para comprobar lo anterior, en primer lugar se obtiene el porcentaje que representan las curules obtenidas por cada partido en la conformación total de la Legislatura, es decir, se multiplica por cien el número de curules obtenidas por ambos principios y se divide en setenta y cinco (diputaciones totales de la cámara), posteriormente a ese porcentaje se le resta porcentaje de la votación válida emitida. Ese resultado muestra el porcentaje de sub o sobre representación que tiene cada instituto político en la integración de la Legislatura, tal y como se advierte de la tabla siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-135/2018
Y ACUMULADOS

Revisión de sub o sobre representación						
Partido Político	votación	Curules por ambos principios	% de la legislatura	% de la votación válida emitida	% de Sub o Sobre representación	% de Sub o Sobre representación
	1,107,337	11	14.6667	14.2993 %	0.3674	No
	1,667,619	14	18.6667	21.5344 %	-2.8677	No
	496,138	5	6.6667	6.4068 %	0.2599	No
	234,916	11	14.6667	3.0335 %	11.6332	Sobre-representado pero deviene de curules obtenidos por MR
	318,719	3	4	4.1157 %	-0.1157	o
	160,113	0	0	2.0676 %	-2.0676	No
	210,773	0	0	2.7218 %	-2.7218	No
	3,179,041	21	28	*20.70 %	7.3	Sub representado en lo individual, no obstante, en conjunto con la coalición se encuentra sobre representado
	184,093	10	13.3333	2.3772 %	10.9561	Sobre-representado pero deviene de curules



						obtenidos por MR
	179,317	0	0	2.3156%	-2.3156%	No Sobre-representado

Este Tribunal considera que el procedimiento de asignación de curules por representación proporcional concluye en este paso quedando determinado conforme a lo asentado en el cuadro que precede, sin que sea necesario realizar una asignación por cociente rectificado pues si bien se advierte que tres partidos están sub y sobre representados, se estima que ello es consecuencia de la asignación que derivó del convenio de coalición, en el que se determinó como serían asignadas las curules obtenidas por la coalición en sus triunfos de mayoría relativa, por lo tanto, es una sobre y sub representación simulada, por lo que no ha lugar a corregirla conforme al procedimiento por cociente rectificado, tal como se corrobora en la siguiente tabla:

	Juntos Haremos Historia	Por el Estado de México al Frente
Rango máximo de curules de acuerdo al porcentaje de votación de la coalición ± 8 puntos.	40	23
Constancias de mayoría que obtuvo la coalición.	42	2
Máximo de curules que puede recibir por asignación RP.	0	21
Suma de curules recibidos en RP por los partidos integrantes de la coalición.	0	9

Una vez agotado el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la integración total de la LX Legislatura del Estado de México queda de la forma siguiente:



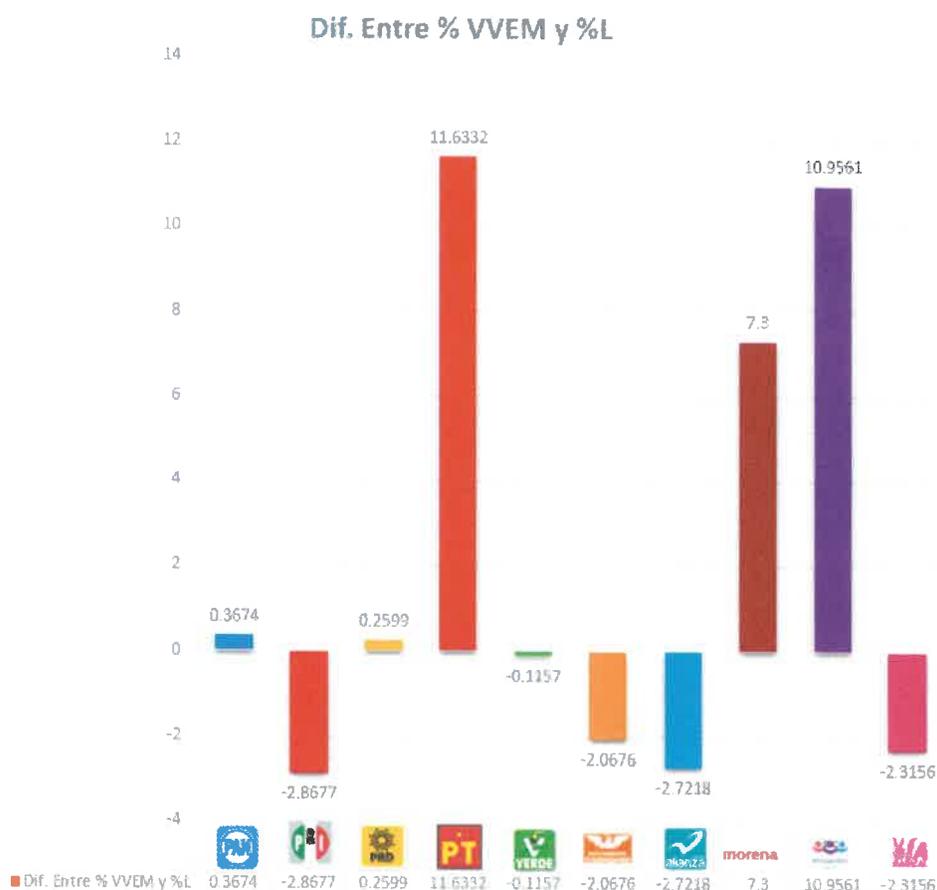
Integración de la legislatura local			
Partido Político	Total de diputados de mayoría relativa	Total de diputados de representación proporcional	Total de diputados por ambos principios
	2	9	11
	1	13	14
	0	5	5
	11	0	11
	0	3	3
	0	0	0
	0	0	0
	21	0	21
	10	0	10
	0	0	0
Totales	45	30	75

De lo expuesto, se advierte que la asignación de diputados realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México fue modificada, en consecuencia, una vez que se ha determinado cuántas curules de representación proporcional corresponden a cada partido, en el siguiente considerando se procederá a determinar a qué candidatos se le asigna cada curul con base en el procedimiento antes desarrollado.



Como se observa, el tribunal consideró que la manera de dar proporcionalidad a la fórmula era tomar a las coaliciones como una unidad, tratando de ajustar lo establecido en la norma y utilizar un criterio funcional para que la representación de la legislatura mexiquense fuera, a su consideración lo más semejante a la votación recibida por los partidos en las urnas, para ello, implementó un modelo de fórmula que a su consideración evitaría, los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos, para que no sobrepasaran lo establecido en la norma constitucional y se ajustaran en medida de lo posible al ideal establecido en la ley, sin embargo, no obstante el esfuerzo realizado por el Tribunal local, esta Sala Regional no coincide con dicho procedimiento, pues tal como se mencionó con anterioridad, se debe considerar a los partidos políticos en lo individual, no así a las coaliciones, por lo tanto, dicho procedimiento debe quedar sin efectos.

Así, dado el resultado de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional obtenido por el Tribunal local, los límites de sobre y subrepresentación, pueden representarse gráficamente como se muestra a continuación:



De la gráfica anterior, se puede entender que, el punto ideal de sobre y subrepresentación debe considerarse a partir del cero, pues este representa el punto de equilibrio entre el porcentaje de votación obtenida con el porcentaje de representatividad en la cámara (comparativa entre votos y escaños); de ahí que, el numero de escaños o curules que obtenga un partido político represente en términos ideales lo más aproximado a la votación obtenida en la elección; sin embargo, tal como se expuso, existe una brecha considerable en el porcentaje de representación de cada partido político, por lo que, se considera alejado del ideal establecido en la norma, ya que hay institutos políticos que se encuentran muy por encima o debajo del limite ideal.



Es decir, tal como ya se explicó, nuestro sistema electivo, adoptó el principio de proporcionalidad, lo cual obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, con ello, los partidos políticos mayoritarios o que hayan obtenido un mayor grado de representatividad, deben ceder representación ante los diferentes órganos de representación popular que se vean superados; con lo cual, se abre la brecha para una mejor y adecuada proporción de ideales y nuevas estructuras políticas, por ello se considera que se debe de analizar y aplicar la formula que más se acerque al ideal de cero, lo que se traduce en un parámetro de representación más equitativo y lo más apegado posible por cuanto a la voluntad de los ciudadanos reflejado en las curules que integrarán el órgano legislativo del Estado de México.

Procedimiento realizado por el IEEM.

Dado lo anterior, lo procedente es analizar el procedimiento que llevó a cabo de manera inicial el Consejo General del IEEM, al emitir el acuerdo IEEM/CG/206/2018 denominado Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2018-2021, quien, si consideró a los partidos políticos de manera individual y aplicó a su consideración los parámetros constitucionales y legales establecidos acerca de la sobre y subrepresentación de los partidos políticos, tal como se muestra a continuación:



En este sentido, en términos de lo previsto por el artículo 358, fracción X, del CEEM, el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de diputaciones de representación proporcional.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 25 del CEEM, dispone que, para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

1.- Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidaturas de mayoría relativa en, por lo menos, treinta distritos electorales, considerando para ello un cincuenta por ciento de propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidaturas del género opuesto; tal y como se advierte a continuación:

PARTIDO	EMBLEMA	NÚMERO DE DISTRITOS ELECTORALES EN LOS QUE POSTULA CANDIDATURAS	NÚMERO DE FÓRMULAS DE GÉNERO FEMENINO	NÚMERO DE FÓRMULAS DE GÉNERO MASCULINO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)		45	22	23
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)		45	23	22
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)		45	23	22
PARTIDO DEL TRABAJO (PT)		45	23	22
PARTIDO VERDE ECOLIGISTA DE MÉXICO (PVEM)		45	23	22
MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)		45	23	22
NUEVA ALIANZA (NA)		45	23	22

PARTIDO	EMBLEMA	NÚMERO DE DISTRITOS ELECTORALES EN LOS QUE POSTULA CANDIDATURAS	NÚMERO DE FÓRMULAS DE GÉNERO FEMENINO	NÚMERO DE FÓRMULAS DE GÉNERO MASCULINO
MORENA		45	23	22
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES)		45	22	23
VÍA RADICAL (VR)		45	24	21



De lo anterior, se advierte el cumplimiento del referido dispositivo legal.

2.- Haber obtenido, al menos el 3% de la votación válida emitida en el Estado de México en la elección de diputaciones correspondiente.

Para poder determinar el cumplimiento de esta exigencia legal se debe obtener la votación válida emitida y el número de constancias de mayoría relativa que obtuvieron los partidos políticos, siendo esta:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA				
PARTIDO	EMBLEMA	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)		1,107,826	UN MILLÓN CIENTO SIE TE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS	2
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)		1,668,419	UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE	1
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)		496,315	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE	0
PARTIDO DEL TRABAJO (PT)		234,981	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO	11

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA				
PARTIDO	EMBLEMA	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA
PARTIDO VERDE ECOLIGISTA DE MÉXICO (PVEM)		318,945	TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO	0
MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)		160,173	CIENTO SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES	0
NUEVA ALIANZA (NA)		210,810	DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIEZ	0
MORENA		3,180,222	TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS	21
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES)		184,158	CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO	10
VÍA RADICAL (VR)		179,372	CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS	0
CANDIDATOS INDEPENDIENTES		(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA
		5,907	CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE	0
NO REGISTRADOS / NULOS		(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	
NO REGISTRADOS		5,826	CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS	
NULOS		256,956	DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS	
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		8,009,910	OCHO MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ	



Determinada la votación total emitida en la circunscripción plurinominal, este Consejo General procede a obtener la votación válida emitida conforme a lo siguiente:

Debe restarse a la votación total emitida, los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas, de conformidad con la fracción II, del artículo 24, del CEEM.

VOTOS NULOS	VOTOS DE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS
256,956	5,826
Votación Total Emitida - Votos Nulos - Votos de Candidaturas No Registradas = Votación Válida Emitida	
8,009,910 - 256,956 - 5,826 = 7,747,128	

Establecida la cifra correspondiente, se determinará el porcentaje de cada partido político y candidatura independiente con respecto a la votación válida emitida, como se muestra a continuación:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA			
PARTIDO	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EM.
 PAN	1,107,826	UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS	14.2998%
 PRI	1,668,419	UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE	21.5360%
 PRD	496,315	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE	6.4064%
 PT	234,981	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO	3.0331%
 PVEM	318,945	TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO	4.1169%
 MC	160,173	CIENTO SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES	2.0675%
 NA	210,810	DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIEZ	2.7211%
 MORENA	3,180,222	TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS	41.0503%
 ES	184,158	CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO	2.3771%
 VR	179,372	CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS	2.3153%
CANDIDATA INDEPENDIENTE	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EM.



RESULTADOS DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA			
PARTIDO	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EM.
REYNA CANDELARIA SALAS BOLAÑOS (DISTRITO 36 SAN ANGUÉL ZINACANTEPEC)	5,907	CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE	0.0762%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	7,747,128	SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO	100.00%

Cabe señalar que en términos del artículo 24, fracción II, del CEEM, la votación válida emitida es la que resulta de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas; por lo tanto, se considera la votación de las candidaturas independientes que participaron en la contienda electoral, ello para el rubro de la votación válida emitida (7,747,128), no así para la efectiva. Precisado lo anterior, se obtiene la lista de los partidos políticos que participaron en los comicios del uno de julio del año en curso, en la elección de diputaciones a la H. "LIX" Legislatura de la Entidad, siendo éstos los siguientes:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (SOLO PARTIDOS POLÍTICOS)			
PARTIDO	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EM.
 PAN	1,107,826	UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS	14.2998%
 PRI	1,668,419	UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE	21.5360%
 PRD	496,315	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE	6.4064%
 PT	234,981	DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO	3.0331%
 PVEM	318,945	TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO	4.1169%
 MC	160,173	CIENTO SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES	2.0675%
 NA	210,810	DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIEZ	2.7211%

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (SOLO PARTIDOS POLÍTICOS)			
PARTIDO	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EM.
 MORENA	3,180,222	TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS	41.0503%
 PES	184,158	CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO	2.3771%
 V.A. VR	179,372	CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS	2.3153%

Con base en los porcentajes anteriores, los partidos políticos que no cumplen con el 3% de la votación válida



emitida son MC, NA, PES y VR, en consecuencia, solo 6 partidos políticos tendrían derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Después de haber determinado qué partidos no tienen derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, y previo a determinar los institutos políticos que sí tienen derecho a ello, se debe verificar el supuesto indicado en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, que tutela que ningún partido político se encuentre en sobrerepresentación dado sus triunfos en distritos uninominales y si es el caso, no tendrá derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional; en ese tenor, el siguiente cuadro muestra la diferencia en porcentaje del total de la Legislatura con respecto a su votación emitida:

PARTIDOS POLÍTICOS QUE CUMPLEN EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y QUE SE DEBE DE VERIFICAR QUE NO SE ENCUENTREN EN SOBREREPRESENTACIÓN CON RESPECTO A SUS CURULES GANADOS EN DISTRITOS UNINOMINALES						
PARTIDO	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EM.	CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA	% RESPECTO LEGISLATURA	DIFERENCIA % DE LEGISLATURA Y % DE V. V. EM.
 PAN	1,107,826	UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS VENTISEIS	14.2998%	2	2.6667%	-11.6332%
 PRI	1,668,419	UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE	21.5360%	1	1.3333%	-20.2026%

PARTIDOS POLÍTICOS QUE CUMPLEN EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA Y QUE SE DEBE DE VERIFICAR QUE NO SE ENCUENTREN EN SOBREREPRESENTACIÓN CON RESPECTO A SUS CURULES GANADOS EN DISTRITOS UNINOMINALES						
PARTIDO	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EM.	CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA	% RESPECTO LEGISLATURA	DIFERENCIA % DE LEGISLATURA Y % DE V. V. EM.
 PRD	496,315	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE	6.4064%	0	0%	-6.4064%
 PT	234,981	DOSCENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO	3.0331%	11	14.6667%	11.6335%
 PVEM	318,945	TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO	4.1169%	0	0%	-4.1169%
 MORENA	3,180,222	TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS	41.0503%	21	28.0000%	-13.0503%

Respecto a los partidos políticos que cumplen con el 3% de la votación válida emitida, es necesario comprobar que ninguno de ellos cuente con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, tal como lo señala el artículo 367, segundo párrafo, del CEEM.

Derivado de lo anterior, se observa que el único partido que se encuentra por encima del parámetro establecido por la



normatividad descrita en el párrafo anterior, es el PT, con un porcentaje de 11.6335%, por lo tanto, al encuadrar en el supuesto de sobrerrepresentación, tampoco puede entrar a la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

Hecho lo anterior, se determinan los partidos políticos con derecho a diputaciones de representación proporcional, para ello, se debe aplicar la fórmula de proporcionalidad pura establecida en el artículo 368, fracción I, del CEEM, misma que refiere los siguientes elementos:

a) **Porcentaje mínimo** es el 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputaciones.

b) **Cociente de distribución** es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, que se obtiene después de haber restado de las 30 curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.

c) **Cociente rectificado** es el resultado de restar a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los partidos políticos a los que se les hubiesen aplicado las reglas establecidas en el artículo 367, del CEEM, y dividir el resultado de esta operación entre el número de curules pendientes por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las treinta curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubieren asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de los incisos e) y f), de la fracción III, del artículo 368, del CEEM.

d) **Resto mayor de votos** es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Considerando los elementos antes indicados, se procede asignar a los partidos políticos, las diputaciones bajo el principio de representación proporcional en términos de la fracción III, del artículo 368, del CEEM, en relación con el artículo 24, fracción III, del mismo, el cual establece que la votación válida efectiva es la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos el CEEM para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones:

VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA
Votación Válida Emitida – Votos de Partidos Políticos que no alcanzan el 3% de la votación válida emitida – Votos de Candidaturas independientes – Partido Político sobrerrepresentado = Votación Válida Efectiva
7,747,128 – 734,513– 5,907– 234,981= 6,771,727



Como resultado de la fórmula antes indicada, se obtiene la votación válida efectiva, sin embargo, considerando el principio de supremacía constitucional, no puede pasar desapercibido el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el cual refiere lo siguiente:

“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”

Por lo tanto, la votación válida efectiva queda en los siguientes términos:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA			
PARTIDO	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)	% RESPECTO V. V. EF.
 PAN	1,107,826	UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS	16.3586%
 PRI	1,668,419	UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE	24.6380%
 PRD	496,315	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE	7.3292%
 PVEM	318,945	TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO	4.7100%
 MORENA	3,180,222	TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS	46.9632%
VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	6,771,727	SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE	100.00%

De dichos resultados, **se advierte que todos los partidos políticos cumplen con el 3% de la votación válida efectiva, en consecuencia, tienen derecho a una curul por porcentaje mínimo, como lo indica el inciso a), fracción III, del artículo 368, del CEEM, tal como se representa en el cuadro siguiente:**



RESULTADO DE ASIGNAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL UNA CURUL POR PORCENTAJE MÍNIMO					
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	PORCENTAJE CON RESPECTO A LA VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	NÚMERO CURULES EN N. R.	ASIGNACIÓN DE CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PORCENTAJE MÍNIMO	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS
 PAN	1,107,826	16.3596%	2	1	3
 PRI	1,668,419	24.6380%	1	1	2
 PRD	496,315	7.3292%	0	1	1
 VERDE PVEM	318,945	4.7100%	0	1	1
 morena MORENA	3,180,222	46.9632%	21	1	22
VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	6,771,783	100.00%	24	5	29

Se asignan cinco curules por obtención de porcentaje mínimo, por lo tanto, quedan pendientes de asignar **25 de las 30 curules totales, las cuales se deben asignar por cociente de distribución**, bajo el contenido del inciso b), fracción III, del artículo 368 del CEEM, en el entendido que el cociente de distribución es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendientes de repartir, que se obtiene después de haber restado de las **30** curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.

De acuerdo con lo anterior, la votación válida efectiva corresponde a **6,771,727**; por lo que se divide esta cantidad entre **25**, que son los lugares pendientes por asignar, dando como resultado la cantidad de **270,869.08**, lo que implica el valor de cada curul, misma que servirá de base para realizar la asignación por cociente de distribución:



RESULTADO DE ASIGNAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL UN CURUL POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN						
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE CURULES POR M. R.	NÚMERO DE CURULES POR R. P. MEDIANTE PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN POR PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DADO SU NÚMERO ENTERO EN COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS
PAN	1,107,826	2	1	4.089894646	4	7
PRI	1,668,419	1	1	6.159503329	6	8
PRD	496,315	0	1	1.83230585	1	2
PVEM	318,945	0	1	1.177487663	1	2
MORENA	3,180,222	21	1	11.74080851	11	33
TOTALES	6,771,727	24	5		23	52

Una vez asignado a cada partido político el número de curules obtenidos por cociente de distribución, restan aún 2 lugares, los cuales se deberán distribuir con base al resto mayor (remanente más alto entre los restos del cociente de la votación de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución):

RESULTADO DE ASIGNAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL UN CURUL POR RESTO MAYOR								
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE CURULES POR M. R.	NÚMERO DE CURULES POR R. P. MEDIANTE PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	REMANENTE DEL COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN DE CADA PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DADO SU RESTO MAYOR EN COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DADO SU NÚMERO ENTERO EN COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS
PAN	1,107,826	2	1	4.089894646	0.089894646	0	4	7
PRI	1,668,419	1	1	6.159503329	0.159503329	0	6	8
PRD	496,315	0	1	1.83230585	0.83230585	1	1	3

RESULTADO DE ASIGNAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL UN CURUL POR RESTO MAYOR								
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE CURULES POR M. R.	NÚMERO DE CURULES POR R. P. MEDIANTE PORCENTAJE MÍNIMO	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	REMANENTE DEL COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN DE CADA PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DADO SU RESTO MAYOR EN COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DADO SU NÚMERO ENTERO EN COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS
PVEM	318,945	0	1	1.177487663	0.177487663	0	1	2
MORENA	3,180,222	21	1	11.74080851	0.74080851	1	11	34

Una vez asignados los curules pendientes por resto mayor y toda vez que no quedan curules pendientes de asignar, y siguiendo la literalidad del artículo 368, fracción III, incisos



d) y e), del CEEM, se debe verificar que ningún partido político haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, es decir que no exista sobrerrepresentación; lo que en el caso acontece como se describe en el cuadro siguiente:

RESULTADO DE REVISAR LOS SUPUESTOS DE SOBRRERREPRESENTACIÓN, INCISOS d) y e), FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 368 DEL CEEM.						
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS	PORCENTAJE CONFORME A LA LEGISLATURA	PORCENTAJE CON RESPECTO A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE SUB O SOBRRERREPRESENTACIÓN	SITUACIÓN DEL PARTIDO
PAN	1,107,826	7	9.3333%	14.2996%	-4.9665%	NO SOBRRERREPRESENTADO
PRI	1,668,419	8	10.6667%	21.5360%	-10.8693%	SUB REPRESENTADO
PRD	496,315	3	4.0000%	6.4064%	-2.4064%	NO SOBRRERREPRESENTADO
PT	234,981	11	14.6667%	3.0331%	11.6335%	SOBRRERREPRESENTADO
PVEM	318,945	2	2.6667%	4.1169%	-1.4503%	NO SOBRRERREPRESENTADO
MC	160,173	0	0%	2.0675%	-2.0675%	NO SOBRRERREPRESENTADO

RESULTADO DE REVISAR LOS SUPUESTOS DE SOBRRERREPRESENTACIÓN, INCISOS d) y e), FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 368 DEL CEEM.						
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE CURULES QUE HASTA ESTE PUNTO DEL PROCEDIMIENTO LLEVAN ACUMULADOS POR AMBOS PRINCIPIOS	PORCENTAJE CONFORME A LA LEGISLATURA	PORCENTAJE CON RESPECTO A LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE SUB O SOBRRERREPRESENTACIÓN	SITUACIÓN DEL PARTIDO
NA	210,810	0	0%	2.7211%	-2.7211%	NO SOBRRERREPRESENTADO
MORENA	3,180,222	34	45.3333%	41.0503%	4.2830%	NO SOBRRERREPRESENTADO
ES	184,158	10	13.3333%	2.3771%	10.9562%	SOBRRERREPRESENTADO
VR	179,372	0	0%	2.3153%	-2.3153%	NO SOBRRERREPRESENTADO

De lo anterior, se advierte que tanto el PT como PES se encuentran en el supuesto de sobrerrepresentación, sin embargo, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 116, párrafo segundo, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal y 367, párrafo tercero del CEEM, esta regla no es aplicable para los citados partidos. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Asimismo y toda vez que siendo inédito el hecho de subrepresentación en la entidad, lo procedente es aplicar la



fracción III, inciso f) del artículo 368, del CEEM, donde se establece el supuesto de que los resultados indicaran que si algún partido político resultara con una subrepresentación, consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de su votación válida emitida, le serán asignados el número de curules necesario para que su subrepresentación no exceda el límite señalado.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, referido a la subrepresentación, el cual prescribe que, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de la votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En este sentido, conforme al marco legal y constitucional, el porcentaje de representación de un partido político en la integración de Legislatura mexiquense no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales o mayor a ese porcentaje en más de ocho puntos porcentuales, por tanto, este Consejo General, al llevar a cabo la aplicación de la fórmula de representación proporcional, debe velar porque no se actualicen las hipótesis prohibitivas concernientes a la sobre y subrepresentación y, en el supuesto de que se configuren, la autoridad electoral administrativa estará compelida a ejecutar las operaciones necesarias para equilibrar la legislatura de conformidad con los parámetros permitidos en materia de sobre y subrepresentación reseñados; criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de México en la resolución relativa al expediente JDCL/182/2015 y acumulados.

Por lo anterior y toda vez que el PRI, se encuentra en el supuesto de subrepresentación, al obtener solo 7 diputados de RP y 1 de MR (8 por ambos principios), con fundamento en los artículos anteriores y en el 368, fracción III, inciso f) del CEEM, que a la letra dice: *“En el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una subrepresentación consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, le serán asignados el número de curules necesario para que su subrepresentación no exceda el límite señalado”*, corresponde asignarle el número de curules necesarios para que su representación no exceda el límite señalado; para tal efecto, se realiza el cálculo correspondiente, quedando de la siguiente manera:



Asignando 8 curules de RP

Partido Político	VVEM	% VVEM	Curules MR	Curules RP	Total de curules	% Legislatura	Dif. Entre % VVEM y % L.
 PRI	1,668,419	21.5360%	1	8	9	12.0000%	-9.5360%

Asignando 9 curules de RP

Partido Político	VVEM	% VVEM	Curules MR	Curules RP	Total de curules	% Legislatura	Dif. Entre % VVEM y % L.
 PRI	1,668,419	21.5360%	1	9	10	13.3333%	-8.2026%

Asignando 10 curules de RP

Partido Político	VVEM	% VVEM	Curules MR	Curules RP	Total de curules	% Legislatura	Dif. Entre % VVEM y % L.
 PRI	1,668,419	21.5360%	1	10	11	14.6667%	-6.8693%

De lo anterior se observa que el número de curules de Representación Proporcional que el PRI requiere para no estar en el supuesto de subrepresentación son 3 como se muestra en las tablas anteriores.

Por otra parte, el partido político MORENA participó en coalición ("JUNTOS HAREMOS HISTORIA") en 44 de los 45 distritos electorales, en los cuales obtuvieron la mayoría en 41 de ellos, distribuidos por origen partidista de la siguiente manera: MORENA 20, PT 11 y PES 10; cabe señalar que en el distrito en el que postuló en lo individual resultó ganador, por lo tanto consiguió 21 curules por Mayoría Relativa y la asignación de 13 por el principio de Representación Proporcional; asimismo, en los 3 distritos en los que la coalición no resultó ganadora, el origen partidista de los candidatos es la siguiente: 2 de MORENA y 1 de ES, conforme al convenio de coalición respectivo.

Como resultado de la asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional le corresponden 13 curules por dicho principio, sin embargo, solo cuenta con la lista de 8 fórmulas y con 2 minorías de Mayoría Relativa, quedando 3 espacios sin ocupar por no contar con más candidatos para tal efecto.

En ese contexto, vale la pena precisar, que el principio de representación proporcional pura se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la proporción de los votos logrados por un partido y el número de miembros de la legislatura que por ellos les corresponden.

Esto es, que ningún partido político rebase el número de diputaciones que realmente le corresponde por el número de votos obtenidos en la jornada electoral (sobre representación), dado que significaría una contrariedad respecto al reflejo de la voluntad del electorado y, por el otro lado, también la legislación procura que ninguna fuerza política tenga menos diputaciones de las que representa la votación obtenida el día de la elección (sub representación). Bajo esa lógica, si un partido se encuentra en el supuesto de subrepresentación y, como se ha ejemplificado, dicho



ente político requiere de las diputaciones necesarias para equilibrar su porcentaje, lo que jurídicamente procede es asignarle las curules que representen una sobre representación de otra fuerza política.

En consecuencia, con base en el principio de representación proporcional pura, y toda vez que es el PRI el partido que se encuentra subrepresentado, en términos del artículo 368, fracción tercera, inciso f) del CEEM, las tres diputaciones pendientes por asignar le corresponden al citado partido, quedando integrado el Poder Legislativo del Estado de México como se muestra en la tabla siguiente:

Partido Político	VVEM	% VVEM	Curules MR	Curules RP	Total de curules	% Legislatura	Dif. Entre % VVEM y % L
PAN	1,107,826	14.2998%	2	5	7	9.3333%	-4.9665%
PRI	1,668,419	21.5360%	1	10	11	14.6667%	-6.8693%
PRD	496,315	6.4064%	0	3	3	4.0000%	-2.4064%
PT	234,981	3.0331%	11	0	11	14.6667%	11.6335%
PVEM	318,945	4.1169%	0	2	2	2.6667%	-1.4503%
MC	160,173	2.0675%	0	0	0	0%	-2.0675%
MIA	210,810	2.7211%	0	0	0	0%	-2.7211%
MORENA	3,180,222	41.0503%	21	10	31	41.3333%	0.2830%
ES	184,158	2.3771%	10	0	10	13.3333%	10.9562%
VA	179,372	2.3153%	0	0	0	0%	-2.3153%
VR							
TOTAL			45	30	75		

Las cifras y los porcentajes referidos, son resultado de una nueva revisión integral de las actas de cómputo distrital, elaboradas en los Consejos Distritales del IEEM, en cumplimiento a lo solicitado durante el desarrollo de la sesión respectiva.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 y 371, del CEEM, es procedente que este Consejo General una vez que concluyó el procedimiento de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, expida las constancias de asignación correspondientes e informe lo conducente a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de la Legislatura.

Lo anterior, alternando las candidaturas que aparecen en la lista presentada por los partidos políticos y las candidaturas que, no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito, es decir que se asignaran ordenando en forma decreciente, de acuerdo a la votación obtenida más alta de su partido por distrito. Esto en el orden en que



se presenten ambos y en todo caso, la asignación se inicia con la lista registrada.

Considerando el número final de curules por el principio de representación proporcional que corresponden a cada partido político señalado anteriormente y lo mencionado en el párrafo anterior, se muestra la lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, y que por su posición en la lista tienen derecho a la asignación de una curul bajo el principio en comento:

PAN

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA	JORDY ALEXIS GRANJA MENA
3° RP	Lista RP 2	INGRID KRASOPANI SCHEMELENISKY CASTRO	MARÍA DEL PILAR LAISECA MARTÍNEZ
5° RP	Lista RP 3	RENEE ALFONSO RODRÍGUEZ YÁÑEZ	SALVADOR VARELA NOGAL

PRI

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	JUAN JAFFET MILLAN MARQUEZ	DARIO ZACARIAS CAPUCHINO
3° RP	Lista RP 2	MARIA LORENA MARIN MORENO	GRITHEL FUENTES LOPEZ
5° RP	Lista RP 3	RODOLFO JARDON ZARZA	MIGUEL SAMANO PERALTA
7° RP	Lista RP 4	BRENDA STEPHANIE SELENE AGUILAR ZAMORA	SANDRA MARTINEZ SOLIS
9° RP	Lista RP 5	JUAN MACCISE NAIME	MARIO ZUÑIGA ZUÑIGA

PRD

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	OMAR ORTEGA ALVAREZ	HUMBERTO GONZALEZ GAISTARDO
3° RP	Lista RP 2	MARIA ELIDA CASTELAN MONDRAGON	AMANDA ROSARIO MIRANDA MIRANDA

PVEM

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	JOSE ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO	FERNANDO FLORES PICAZO

MORENA

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	BRYAN ANDRES TINOCO RUIZ	CARLOS CONTRERAS SOTO
3° RP	Lista RP 2	MARIA DE JESUS GALICIA RAMOS	BERENICE GALICIA SANCHEZ
5° RP	Lista RP 3	MAX AGUSTIN CORREA HERNANDEZ	MANUEL CASTILLO DURAN
6° RP	Lista RP 4	CRISTA AMANDA SPOHNGOTZEL	ELSA GONZALEZ GARCIA
7° RP	Lista RP 5	JUAN PABLO VILLAGOMEZ SANCHEZ	DAVID LIZCANO CABRERA
8° RP	Lista RP 6	KARINA LABASTIDA SOTELO	ALEXA MARTINEZ MARTINEZ
9° RP	Lista RP 7	JULIO ALFONSO HERNANDEZ RAMIREZ	JESUS HERNANDEZ SANCHEZ
10° RP	Lista RP 8	MARIA ELIZABETH MILLAN GARCIA	CLAUDIA CORINA DEL CARMEN SILVA BERNAL

Bajo el mismo tenor y considerando el número final de curules por el principio de representación proporcional que corresponden a cada partido político y la lista de candidatos que, no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan



alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito y que tienen derecho a la asignación de una curul bajo el principio de representación proporcional, son las siguientes:

PAN

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 18	BRENDA ESCAMILLA SÁMANO	IRMA ANGÉLICA ZARATE GUERRERO
4° RP	1° Minoría 2 DTTO. 43	KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA	ISANAMI PAREDES GÓMEZ

PRI

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 33	LILIA URBINA SALAZAR	LIZBETH VELIZ DIAZ
4° RP	1° Minoría 2 DTTO. 9	IVETH BERNAL CASIQUE	GUADALUPE MARIA FERNANDA ACACIO GUADARRAMA
6° RP	1° Minoría 3 DTTO. 3	TELESFORO GARCIA CARREON	JESUS EDUARDO TORRES BAUTISTA
8° RP	1° Minoría 4 DTTO. 40	ISRAEL PLACIDO ESPINOSA ORTIZ	ALEJANDRO GARIBAY ARRIAGA
10° RP	1° Minoría 5 DTTO. 4	ABRAHAM SARONE CAMPOS	TOMAS GARCIA VILLAR

PRD

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 25	ARACELI CASASOLA SALAZAR	PAOLA VIOLETA RODRIGUEZ BENITEZ

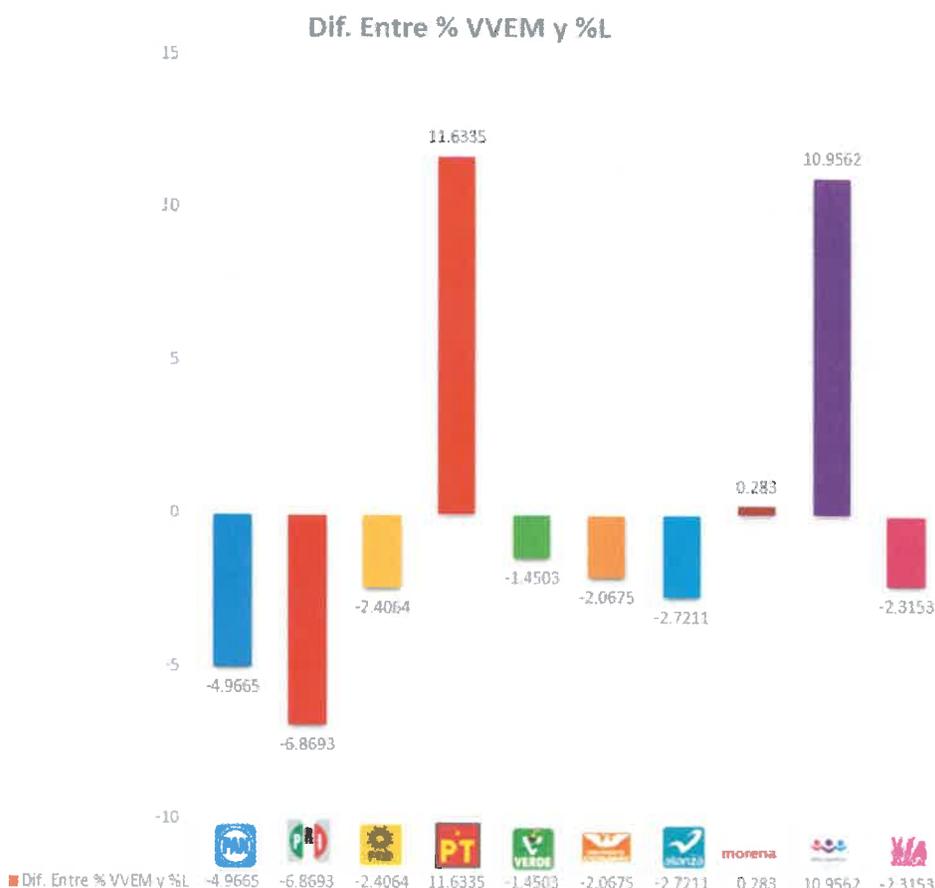
PVEM

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 16.	MARCO TULIO LOZADA ACEVES	GONZALO HERNANDEZ POSADAS

MORENA

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 10	MARTA MA DEL CARMEN DELGADO HERNANDEZ	EVELINO GARCIA MEJIA
4° RP	1° Minoría 2 DTTO. 17	ALFREDO GONZALEZ GONZALEZ	RUBEN PEREZ VERA

Así mismo, la gráfica que se inserta a continuación expone la forma en la que los partidos políticos se acercan o alejan del umbral ideal de sobre y subrepresentación.



De la tabla anterior se entiende que, si bien la autoridad administrativa consideró a todos los partidos políticos en lo particular para determinar la sobre y subrepresentación, tampoco cumple con el ideal establecido en la ley, es decir, en lo general, todos los partidos se encuentran alejados del umbral equilibrado del cero, pues o algunos se encuentran sobrerrepresentados más allá de los ocho puntos, y los subrepresentados, que son la mayoría, se encuentran subrepresentados, lo cual no es acorde a lo establecido en la norma y en la Constitución.

Por lo tanto, esta Sala Regional considera que la fórmula aplicada por el Instituto Electoral del Estado de México, tampoco hace efectivo el equilibrio entre todas las fuerza



políticas que deben tener representación en la cámara respecto a la asignación de curules por representación proporcional, ya que se considera que dicha designación, debe ser proporcional a la votación de cada partido, considerando que en general, la representación política de los partidos en la cámara, debe ser, dentro del umbral de sobre y subrepresentación, lo más cercana al cero, que se considera el ideal, y como se observa en la grafica anterior, sigue existiendo una desproporción entre las fuerzas políticas.

Aunado a lo anterior, conforme a la aplicación de la fórmula de representación proporcional desarrollada por el Instituto Electoral del Estado de México, probablemente se haría nugatorio el derecho efectivo de los partidos políticos con menor representación en la legislatura, a controvertir en acción de inconstitucionalidad, las reformas o adiciones a las leyes secundarias locales, pues se toma en consideración que la coalición Juntos Haremos Historia obtuvo en conjunto 52 diputaciones de un total de 75, lo cual representa el 69.33% de la legislatura.

Postura de esta Sala Regional.

Una vez analizado lo anterior, esta Sala Regional tampoco comparte el criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ya que se considera que si bien MORENA se encontraba dentro de los límites constitucionales de sobrerrepresentación, ello iba en detrimento de las demás fuerzas políticas.



Es decir, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no consideró que derivado de lo establecido en el convenio de coalición que signaron los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, lo cual genera una subrepresentación consentida del partido MORENA y una sobrerrepresentación de Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, que rebasan los límites constitucionales.

En otras palabras, derivado de la distribución que se realizó en el convenio de coalición, a los partidos del Trabajo y Encuentro Social, le fueron reservados distritos que ganó la coalición en mayoría relativa, sin embargo, a MORENA le fueron reservados para efectos de representación proporcional, los votos de esos mismos distritos.

Con lo anterior, se crea una subrepresentación consentida en perjuicio de MORENA, quien, en proporción a su votación obtenida, obtuvo menos diputados, lo que en el sistema en general, crea una disparidad respecto del resto de los partidos políticos.

Por lo tanto, al no compartir ninguna de las dos fórmulas utilizadas tanto por el órgano administrativo como por el tribunal electoral local, esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, llevará a cabo el procedimiento de asignación de curules, considerando, que los partidos políticos se ajusten a los porcentajes de sobre y subrepresentación establecidos en la normativa electoral local.



Analisis de los restantes agravios.

Al margen de lo decidido con anterioridad, esta Sala Regional considera abordar los restantes agravios, con independencia de la calificación que se les otorgue.

II, III y V, relativos a la cita de jurisprudencias descontextualizadas o inaplicables, así como la vulneración a la voluntad popular (ST-JRC-135/2018, ST-JDC-667/2018, ST-JDC-668/2018, ST-JDC-669/2018, ST-JDC-670/2018, ST-JDC-672/2018, ST-JDC-673/2018, ST-JDC-674/2018, ST-JDC-675/2018, ST-JDC-676/2018 y ST-JRC-145/2018); y la supuesta modificación al principio de representación proporcional fuera del plazo legal (ST-JDC-680/2018).

En relación a los motivos de agravio que se precisan, los cuales se abordan de manera conjunta; los mismos han quedado sin materia, en razón de las consideraciones que han quedado precisadas en los motivos de disenso antes referidos.

Lo anterior es así, ya que tal y como se ha expresado en los motivos de agravio antes analizados, se ha llevado a cabo una interpretación distinta a las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, pues se llevó a cabo una nueva asignación de curules, con nuevos argumentos así como con la interpretación y aplicación de nuevas consideraciones.



Por lo anterior, es que esta Sala Regional concluye que si bien la responsable se pronunció en relación a la asignación de curules, aplicando diversas tesis y jurisprudencias, así como modificaciones a la interpretación en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; lo cierto es que, en el caso, la ejecutoria impugnada ha sido modificada, con nuevos argumentos y diversas interpretaciones vertidas a lo largo de la presente sentencia, por lo que es claro que la resolución combatida quedó sin efecto respecto a las consideraciones que sustentaron el procedimiento y desarrollo de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, pues precisamente la determinación jurídica que prevalece y que, genera efectos jurídicos es la presente sentencia; por lo que, en tal contexto, existe un impedimento para que esta Sala Regional analice las consideraciones vertidas por los actores, al haber quedado superados en razón de las nuevas consideraciones vertidas en la presente sentencia; de ahí que, los motivos de agravio que se analizan resulten **inoperantes**.

IV. Umbral mínimo de 3% para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional (ST-JDC-679/2018 y ST-JDC-680/2018).

A. Omar García Nava, actor en el expediente ST-JDC-679/2018, sostiene que indebidamente la autoridad



responsable no realiza un análisis exhaustivo de los votos recibidos por el partido político Nueva Alianza, toda vez que, en su consideración el citado partido obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado de México, pues es omisa en llevar a cabo la rectificación y recomposición estatal, pues en su consideración la autoridad responsable ante las ejecutorias presentadas en contra de resultados electorales, se habían anulado diversas casillas, con lo cual, dicho instituto político podría alcanzar el umbral del tres por ciento establecido para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Que la autoridad responsable, faltó al principio de probidad al resolver una serie de impugnaciones en al menos diez distritos electorales locales, por lo que, al no haber contabilizado de manera correcta la votación total emitida, podría alcanzar el umbral para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, por un lado, no le asiste la razón al partido actor, cuando sostiene que ante la responsable se habían presentado diversos medios de impugnación, en los cuales se habían anulado diversas casillas, y con ello podría alzar el umbral del tres por ciento para lograr participar en la asignación de curules.

Lo anterior es así, ya que en la ejecutoria controvertida por la parte actora, en específico a foja 136 en la que se señala:
“Mediante sentencia dictada en el incidente de sección de



ejecución de sentencias, anexo al expediente JI/32/2018"; y aplicando del mismo modo a manera ilustrativa, por su ratio essendi (razón esencial) y mutatis mutandi (cambiando lo que se deba cambiar), los criterios jurisdiccionales siguientes: XXI.3o. J/7, **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; VI.1o.P. J/25, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO; y, HECHO NOTORIO. SU APRECIACIÓN”**.¹⁹

Se obtiene que de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México (JI/32/2018), el diez de agosto del año en curso, la cual se invoca como hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en términos de los criterios citados con anterioridad, en el apartado de sección de ejecución, se precisó que al haberse resuelto por ese Tribunal Electoral todos los juicios de inconformidad que se instaron con motivo de los resultados contenidos en las actas de cómputo distrital de las elecciones de diputados locales por el principio de mayoría relativa, derivados de la jornada electoral del pasado primero de julio, se procedía a la apertura de la sección de ejecución en el expediente de mérito; para lo

¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomos XVIII de octubre de 2003 y XV de de marzo de 2002, páginas 804 y 119, y números de registro IUS 183053 y 187526; y, *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo XI de Abril de 1993, página 257 y número de registro IUS 216654.



cual, se deberían tomar en cuenta los resultados que se consignaron en las sentencias en las que procedió realizar la recomposición de los cómputos distritales de las elecciones de diputados de mayoría relativa del Estado de México.

En razón de lo antes expuesto, es claro que no le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que indebidamente se llevó a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues contrario a ello en el caso, es evidente que ya se habían resuelto todos los medios de impugnación que se presentaron ante la autoridad responsable, pues se advierte que en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI/32/2018, se ordenó la apertura de la sección de ejecución respectiva, con la finalidad de modificar los resultados de la elección de diputados locales en razón de la nulidad de votación decretada en diversas casillas por virtud de los juicios de inconformidad en comento, y así proceder llevar a llevar a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

De esta manera, como se apuntó, no le asiste la razón al actor, cuando sostiene que no se llevó a cabo una contabilización correcta de la votación total emitida, pues en su estima el partido político Nueva Alianza, sí colmaría el porcentaje de votación requerido para asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues contrario a ello, en el caso se advierte que la autoridad responsable una vez analizados y resueltos todos los medios de impugnación relativos a controvertir los resultados electorales de la elección



de ayuntamientos en el Estado de México, tomó en consideración los resultados electorales derivados de la anulación de la votación recibida en diversas casillas, y tomó como base dichos resultados para llevar a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al actor, cuando sostiene que los Consejos Distritales no llevaron a cabo la correcta contabilidad de los votos ya que muchos habían sido anulados a favor del partido político Nueva Alianza, por lo que, solicita a esta Sala Regional lleve a cabo la apertura de todos los paquetes electorales.

Para esta Sala Regional, dicho agravio resulta **inoperante**, en razón de que no controvierte por vicios propios las consideraciones vertidas por la autoridad responsable al resolver el medio de impugnación que ahora se controvierte; lo anterior, en razón de que sólo se limita a sostener que se suscitaron diversos actos al momento de llevar a cabo los cómputos distritales, empero dichos actos debieron ser motivo de agravio en los juicios de inconformidad presentados ante la responsable, y de ser el caso, de haber acreditado sus pretensiones se podría arribar a la conclusión de la apertura de paquetes como lo solicita en el presente asunto; empero dichas consideraciones en modo alguno fueron el sustento de la ejecutoria que por esta vía se controvierte, de ahí que, el motivo de agravio devenga inoperante, toda vez que, tal y como se ha precisado, la parte actora es omisa en controvertir por vicios propios la resolución de mérito.



B. Por su parte, Joel Cruz Canseco, actor en el expediente ST-JDC-680/2018, sostiene que se le debe otorgar una curul, a su partido político por el sólo hecho de haber alcanzado el 3% de la votación de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

No le asiste la razón a la parte actora, pues si bien, en dicho artículo se precisa que para tener derecho a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, se debe cumplir, entre otras cuestiones, con obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, lo cierto es que, pasa por alto que también en dicho ordenamiento se prevé que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida (fracción III del artículo en cita), y se explica.

Como correctamente lo resolvió el Tribunal Electoral Local, los principios de sobre y sub representación en la conformación de los Congresos, a partir del margen de ocho puntos porcentuales entre el porcentaje de la votación emitida a cada partido político y el porcentaje del total de la legislatura, se encuentran previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

[...]



Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Así mismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]

En consecuencia, dada la supremacía de tales principios, es inconcuso que resultan imperativos y de observancia inexcusable para todas las entidades federativas, con independencia de que en las constituciones y leyes electorales locales se encuentren regulados o no, alguno de los aludidos límites a la sobre y sub-representación, empero en el caso, sí



se prevé dicha limitante, lo cual es acorde con lo establecido en nuestra carta magna.

Por virtud de ello, es menester precisar que, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor ni mayor al porcentaje de votación que hubiere recibido más menos ocho puntos porcentuales.

Por ende, cabe destacar que los principios de sobre y sub-representación, se deben realizar con base en la votación emitida en favor de cada partido político, **de manera previa a cualquier asignación de curules.**

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala Regional concluye que contrario a lo que sostiene la parte actora, cuando expone que se le negó la entrega de una curul por el principio de representación proporcional, lo cierto es que, el Partido del Trabajo (al cual pertenece el actor), obtuvo once curules por el principio de mayoría relativa, lo que de suyo implica, que sobre pase los límites de representación que han quedado precisados, por lo que, constitucional y legalmente se encuentra impedido a acceder a la designación de diputados por dicho principio.

Por lo anterior, se considera que resulta apegado a Derecho que la responsable, así como en el caso que nos ocupa, se considere que la parte actora a se encuentre impedida de alcanzar una curul más por el principio de representación proporcional, pues tal y como ha quedado evidenciado, el

mismo se encuentra sobre representado al contar con once curules por el principio de mayoría relativa, en relación con la votación recibida el día de la jornada electoral; pues tal y como ha quedado precisado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser mayor al porcentaje de votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.

Por razón de lo antes expuesto, es por lo que se considera **infundado** el motivo de agravio que se analiza.

VI. Omisión de estudiar agravios y valorar los diversos elementos de prueba (ST-JDC-680/2018).

La parte actora sostiene que la autoridad responsable no se pronunció sobre todos y cada uno de los planteamientos sometidos a consideración de la responsable, así como la omisión de valorar todos y cada uno de los medios probatorios puestos a su alcance.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que en la expresión de agravios, éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; sin embargo, también ha considerado que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

En ese sentido, los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que el órgano partidario o autoridad responsable tuvo al resolver.

Por ende, al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en caso contrario, serán inoperantes; por lo que, la consecuencia directa es que las consideraciones expuestas por el órgano partidista o autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los agravios no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

En el presente asunto, la parte actora sólo se limita a señalar que la autoridad responsable no analizó sus motivos de agravio y que en modo alguno valoró los diversos elementos de prueba sometidos a la consideración de la autoridad responsable; sin embargo, el actor es omiso en precisar qué agravios no le fueron analizados por la responsable, así como es omiso en precisar qué elementos de prueba no fueron considerados y valorados por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la ejecutoria que ahora se controvierte, por lo que, es evidente que en el caso, la parte actora debió formular argumentos claros y específicos, tendentes a combatir los argumentos de la responsable.



Por lo que, para que esta Sala Regional pueda analizar debidamente el grado de afectación que produce un acto o resolución, es necesario que la parte inconforme, al expresar cada agravio, debe preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona perjuicio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos legales que considere transgredidos; y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógicos-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados; sin embargo, en el presente juicio, tales exigencias no se encuentran colmadas, pues la parte actora sólo se limita a señalar que la responsable no analizó diversos motivos de agravio y que tampoco valoró diversos elementos de prueba, sin precisar cuáles fueron dichos agravios y las pruebas que la autoridad responsable omitió analizar en la ejecutoria por esta vía controvertida.

Ilustra lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia número 2ª./J.188/2009, consultable a foja 424, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXX, Novena Época, Noviembre de 2009, cuyo rubro y texto es:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.
Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”

De igual forma se invoca como criterio ilustrador, la jurisprudencia número IV.3º.A.J/4, consultable a foja 1138, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, cuyo rubro y texto es:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN



TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.”

En razón de lo antes expuesto, esta Sala Regional considera **inoperante** el motivo de agravio que se analiza.

VII. Participación del Partido del Trabajo en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. (Expediente ST-JRC-145/2018).

VII.1. El partido actor respecto a este tema, señala que se le debió haber asignado una curul más, por el principio de representación proporcional, por el sólo hecho de haber alcanzado el 3% (tres por ciento) de la votación y haber postulado cuando menos 30 candidatos por el principio de mayoría relativa.

Bajo su concepto, la responsable fue omisa en asignar la curul reclamada, por no interpretar de manera literal la norma que exige que se deberá asignar una curul a todo partido político que obtenga el 3% de la votación válida emitida, por lo que la asignación debió realizarse de manera automática.

A juicio de esta Sala Regional el agravio deviene **infundado**.



Lo anterior, pues como ya se dijo al contestar los motivos de agravio formulados por Joel Cruz Canseco, el Partido del Trabajo se encuentra sobrerrepresentado al haber obtenido once curules por el principio de mayoría relativa, de ahí que no tuviera derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

VII.2. Que incorrectamente la responsable, estimó que a su **aliado** no le correspondían diputados por el principio de representación proporcional, al modificar la asignación respectiva considerando a los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia” **como unidad**, y a partir de ello, analizar la sobre y sub representación, por lo que, dicha interpretación en su estima e inconstitucional y parcial.

Tal planteamiento resulta **inatendible** en virtud de lo razonado previamente en la presente ejecutoria, en la que se revocó la consideración del Tribunal responsable, referente a la calificación de la coalición “Juntos Haremos Historia” como una unidad.

VIII. Inexacta apreciación del criterio de mayoría en la integración de la legislatura. (Expediente ST-JDC-671/2018)

La actora María Elizabeth Millán García, menciona que es incorrecta la apreciación del Tribunal responsable al considerar que los diputados por ambos principios postulados por la coalición en cita formarán una fracción parlamentaria o



una fuerza política fatalmente, pues es un hecho futuro e incierto, además que, en el convenio de coalición, jamás se estableció tal fin.

Por lo cual, añade, que las curules ocupadas que integran la coalición en su conjunto no deben ser considerados para el cálculo de sobre y sub representación.

Con independencia de ser cierto o no, que el Tribunal responsable argumentó, de que los partidos políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en el congreso conformarán una sola fracción o fuerza política; y de que se haya considerado a la coalición como una unidad para el cálculo del más – menos 8%; al ser revocada en la presente determinación lo relacionado con este último tema, el agravio deviene **inoperante**.

IX. Falta de exhaustividad en el estudio de causales de improcedencia. MORENA, Alfredo González González, Juan Pablo Villagómez Sánchez, María de Jesús Galicia Ramos, Brayan Andrés Tinoco Ruiz, Max Agustín Correa Hernández, Julio Alfonso Hernández Ramírez, Marta Ma. Del Carmen Delgado Hernández, Karina Labastida Sotelo, Crista Amanda Spohn Gotzel, actores en los expedientes ST-JRC-135/2018, ST-JDC-667/2018, ST-JDC-668/2018, ST-JDC-669/2018, ST-JDC-670/2018, ST-JDC-672/2018, ST-JDC-673/2018, ST-JDC-674/2018, ST-JDC-675/2018 y ST-JDC-676/2018.



En cuanto a este tema los actores exponen que la responsable no fue exhaustiva en el estudio de las causales de improcedencia que hicieron valer originalmente, en su calidad de terceros interesados, consistentes en: Acto consentido y acto derivado de acto consentido, extemporaneidad y cosa juzgada; pues no se pronunció respecto las razones que formularon a fin de tener por actualizadas dichas causales.

Esta Sala Regional estima que si bien el Tribunal responsable, no efectuó en un momento dado mayor análisis de los puntos advertidos, fue en virtud de que éstos tenían que ver con el fondo de la controversia planteada, los cuales fueron atendidos en el fondo del asunto.

X. Análisis particular de los agravios formulados por el Partido Encuentro Social (Expediente ST-JRC-144/2018).

La parte actora sostiene que le genera perjuicio la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente JDCL/434/2018, en virtud de la acumulación realizada con los demás recursos interpuestos en contra del acuerdo IEM/CG/206/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pues refiere que si bien versan en contra de un mismo acto, su pretensión es distinta e independiente, ya que su principal objetivo es el recuento y verificación de las boletas de todos y cada uno de los paquetes de casilla, a efecto de salvaguardar su derecho de asociación y poder ejercer su vigencia en situaciones que derivan de



cómputos de alguna elección acontecida en el presente proceso electoral, como lo es, en específico, la de Diputados por el principio de representación proporcional.

El agravio es **infundado**, en atención a las consideraciones siguientes:

Esta Sala Regional, ha sostenido que la acumulación de juicios es una figura de naturaleza, eminentemente, procesal, que tiene como finalidad, única y exclusivamente, la economía procesal y evitar el dictado sentencias contradictorias, de conformidad con la jurisprudencia 2/2004, de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**²⁰

En ese sentido, la aplicación de la figura de la acumulación no genera consecuencias, inmediata y materialmente, en los derechos sustantivos reconocidos en la carta magna, o en algún Tratado Internacional de los que el Estado Mexicano sea parte, toda vez que en cada uno de los juicios acumulados habrán de respetarse las formalidades esenciales del procedimiento.

De ahí, que el hecho de decretar la acumulación de diversos juicios y emitir una sola resolución o sentencia, no implica que el juzgador pueda dejar de respetar la independencia o individualidad de cada uno de los juicios acumulados, o bien,

²⁰ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, p. 118 y 119.



de pronunciarse respecto de la totalidad de los agravios expuestos por las partes, ya que, en acatamiento a los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en la emisión de toda sentencia, el impartidor de justicia debe analizar tanto las pretensiones coincidentes como aquellas que no lo son.

Lo anterior, encuentra sustento en los criterios orientadores siguientes: **"ACUMULACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO"**, así como las tesis aisladas **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA ACUMULACIÓN DE CAUSAS PENALES"**, y **"ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ANALIZAR TANTO LAS PRETENSIONES COINCIDENTES, COMO LAS DIFERENTES O PARTICULARES DE CADA EXPEDIENTE ACUMULADO"**.²¹

Con base en lo expuesto, es que esta Sala Regional considera que el hecho de que la responsable, en la resolución controvertida, haya decretado la acumulación de los medios de impugnación, incluido el del actor, no le causó algún perjuicio a sus derechos sustantivos; máxime que el partido actor, no formuló argumento alguno, a través del cual demostrará que el

²¹ Consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, Libro 38, enero de 2017, tomo I; Libro 6, mayo de 2014, tomo III, y Libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 3, páginas 5, 2005 y 1852, respectivamente.

Tribunal responsable dejó de atender motivos de disenso o dejó de valorar medios de prueba, que lo hubieren llevado a no realizar la acumulación controvertida y a resolver de manera independiente el medio de impugnación promovido por el partido actor.

No es óbice mencionar, que el actor sostiene que la acumulación realizada por la responsable fue indebida, debido a que su pretensión es el recuento y la verificación de las boletas de todos y cada uno de los paquetes de cada casilla.

Al respecto, la autoridad responsable razonó lo siguiente:

“Ahora bien, en relación a los motivos de disenso en los que sostiene que sí todos los Consejos Distritales hubieran llevado a cabo la correcta división de los votos obtenidos por partido político en coalición, se hubieran contabilizado los ajustes de su votación llevados a cabo durante la sesión de cómputo, y se hubiera verificado un sin número de actas de escrutinio y cómputo en las que obtuvo "cero" y "uno" votos, circunstancia que las califica de inverosímiles, todo lo anterior, representaría un alto margen de posibilidades de error para el cómputo que lo llevaría a obtener el porcentaje mínimo.

Como se advierte, las irregularidades señaladas, en su caso, acontecieron durante la celebración de los cómputos distritales, de ahí que al no encontrarse dirigidas a cuestionar por vicios propios el acuerdo IEEM/CG/206/2018, es que resultan inoperantes.

En este sentido, si lo que pretendía era debatir ciertos sucesos de los cómputos distritales y entonces debió hacerlo valer mediante los juicios de inconformidad correspondientes, no obstante, se invoca como hecho notorio para este Tribunal, conforme al artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que en los libros de registro de los medios de impugnación, en ningún caso, se registró alguno al respecto.”



Sin embargo, el partido actor, no controvierte las consideraciones formuladas por el Tribunal responsable, toda vez que el promovente en su escrito de demanda, debió precisar que sí combatió por vicios propios el acuerdo IEM/CG/206/2018 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y precisar cuáles eran los vicios de referencia, o en su caso impugnar de manera frontal las aseveraciones vertidas por la autoridad responsable, así como controvertir la calificación del motivo de agravio que realizó el tribunal electoral en la ejecutoria que por esta vía se controvierte, situación que no ocurre en el caso; por lo que, al no controvertir los motivos por los cuales, el Tribunal local declaró inoperantes los disensos formulados en su escrito primigenio, omitiendo formular argumentos tendentes a demostrar que la responsable debió entrar al estudio de éstos y demostrar la incidencia que el estudio de dichos agravios, para que la responsable pudiera arribar a una consideración distinta a la que arribó.

Sin embargo, el partido actor, únicamente esgrimió argumentos genéricos, vagos y subjetivos que no controvierten los razonamientos vertidos por el Tribunal responsable, de ahí que sea **infundado** su motivo de disenso.

Violación al principio de exhaustividad.

El partido actor, aduce que se le deja en estado de indefensión al no entrar al estudio de fondo de la causa de pedir; faltando a los principios de exhaustividad y observancia de los



derechos fundamentales de su representado, pues señala que la autoridad responsable realiza una limitada y errónea síntesis de agravios, ya que desconoció los hechos, pruebas ofrecidas y agravios expresados en su escrito de juicio de inconformidad al resolver la cuestión planteada.

El agravio deviene **inoperante** en atención a lo siguiente:

En primer término, es dable precisar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución; así como 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.

El artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, relativo a que en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento, resolver con sujeción estricta a los agravios expuestos por el partido político actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la citada ley adjetiva electoral federal.



Ello, porque si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que los mismos pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, enunciación o construcción lógica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne; también lo es que, como requisito indispensable, aquéllos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, para que tales argumentos dirijan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable y este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Al respecto, es oportuno citar la jurisprudencia 03/2000²², identificada con el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, la cual establece como suficiente la expresión clara del actor sobre la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que resulte procedente su estudio.

Así mismo, debe considerarse que el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, diversos tribunales colegiados y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 y 123.



Federación, han sostenido que son inoperantes los argumentos que:

- No combaten las consideraciones de la sentencia recurrida.²³
- Cuando expuestos por el recurrente son ambiguos y superficiales.²⁴
- Cuando se omite precisar los conceptos de impugnación no analizados por la autoridad responsable y la forma en que su falta de estudio trasciende al resultado del fallo.²⁵
- Cuando lo expuesto en la demanda solamente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.²⁶
- Cuando los conceptos de violación no se refieren a la pretensión y causa de pedir.²⁷

²³ Tesis de jurisprudencia XX. J/54 "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Número 74, febrero de 1994; página 80.

²⁴ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

²⁵ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXIX, Enero de 2009; p. 2389.

²⁶ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p.

²⁷ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en el



- Cuando las alegaciones vertidas solamente reproducen las mismas que se expresaron en la demanda primigenia.²⁸

En el caso, la inoperancia deviene del hecho de que el actor únicamente expresa argumentaciones subjetivas, genéricas y abstractas, a efecto de que esta Sala Regional emprenda el examen de la legalidad de la resolución impugnada, lo que no es aceptable conforme a Derecho, toda vez que se requiere que el enjuiciante dirija sus planteamientos a controvertir, de manera frontal y plena, las razones que dan sustento al acto impugnado, es decir, señalar por qué considera que la síntesis de agravios realizada por el Tribunal local fue limitada, qué hechos, pruebas y agravios fueron desconocidos por la autoridad responsable y mucho menos precisa cómo estos elementos hubieran trascendido al fondo del asunto, de ahí que resulten **inoperantes**.

Corroborando el criterio sustentado, la jurisprudencia con clave de identificación XX. J/54²⁹, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES”**.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XX, Agosto de 2004; p. 1406.

²⁸ Tesis XXVI/97 **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013; Tesis Volumen 2; Tomo I; pp. 901 y 902.

²⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Octava época; Tomo 74, febrero de 1994; página 80.

XI. Análisis particular de los agravios formulados por Bárbara Abril González Avilés (Expediente ST-JDC-677/2018). (Derecho a una diputación por RP).

1. Exclusión en la asignación de diputados.

1.1. El hecho de que el Tribunal responsable sostuviera en la resolución impugnada excluirla de la posibilidad de alcanzar una diputación por el principio de representación proporcional, bajo el argumento de que la candidatura a diputada local por el distrito 29 de Naucalpan de Juárez correspondía al Partido Encuentro Social, y en vista de que dicho instituto político no alcanzó el 3% de la votación, no tenía derecho a que se le asignara una curul.

1.2. Así mismo, aduce que la autoridad responsable no tomó en cuenta que todos los candidatos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia” representan a los tres partidos que la conforman, y que todos los votos recibidos fueron contabilizados para dicha coalición; como consecuencia de ello refiere que debió haberse considerado que, si bien no obtuvo el triunfo de mayoría relativa, debió habersele tomado en consideración en la lista de diputaciones de RP.

1.3. Por otra parte, alega la omisión del Tribunal responsable de realizar a su favor la interpretación, en cuanto a que si resulta suficiente el contenido de un convenio de coalición, para ser una limitate constitucional y convencionalmente valida, al derecho a ser votada y formar parte de un órgano



legislativo local; pues a su decir, el hecho de no haber obtenido el triunfo, no impedía acceder a una diputación de primera minoría, por haber obtenido uno de los mayores porcentajes de votación del distrito por el que compitió.

1.4. El Tribunal responsable acota la debida representación que en términos de ley le corresponde a un partido que obtuvo la votación mayoritaria, a cambio de favorecer a diversos partidos con una reducida votación y aceptación entre el electorado, los cuales, en algunos casos, con la nueva asignación se encuentran sobre representados en más de un 8% en relación al porcentaje de su votación.

1.5. Así mismo, alega que el Tribunal responsable debió aplicar el mismo supuesto de considerar a la coalición como una unidad, para sí bajo la misma óptica interpretativa, poderle otorgar una curul de representación proporcional.

1.6. Además, considera que el tribunal debió haberla considera para una diputación de representación proporcional, por el sólo hecho de haber obtenido la mayor votación distrital entre los demás candidatos postulados por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

Los agravios antes descritos serán estudiados en forma conjunta, al estar relacionados con el hecho de que, a su decir, no le fue otorgada una curul por no haber alcanzado el Partido Nueva Alianza, al cual pertenece, el 3% de la votación.



Tales conceptos de impugnación son inoperantes.

En principio, porque en algunos casos, los motivos de disensos planteados en esta instancia federal, son idénticos, aunque en orden diferente, a los que hizo valer en la instancia local, tal y como se ve a continuación:

TRIBUNAL LOCAL	SALA REGIONAL
<p><u>Indebidamente se le excluyó de la asignación, porque obtuvo mayor votación en el distrito XXIX de Naucalpan de Juárez, en comparación con aquellos candidatos a quienes la responsable otorgó las curules de primera minoría asignadas a Morena.</u></p>	<p>1.6. Además, considera que el tribunal <u>debió haberla considera para una diputación de representación proporcional, por el sólo hecho de haber obtenido la mayor votación</u> distrital entre los demás candidatos postulados por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.</p>
<p><u>Discute que para conformar las listas de los candidatos de primera minoría se debió considerar la votación de su candidatura tomando en consideración la suma de los votos de todos los partidos políticos coaligados y no la de uno solo de ellos, en ese sentido, afirma que la votación que obtuvo como candidata de la coalición, asciende a 62,502 y, por esa razón, debió ser incluida en la lista para conformar la Legislatura del Estado de México, por eso al no haber acontecido de esa manera se le vulneran sus derecho y se le coloca en desventaja frente a los demás candidatos de otros partidos así como frente a los candidatos de los partidos que integran la coalición.</u></p>	<p>1.2. Asimismo, aduce que la autoridad responsable no tomó en cuenta que <u>todos los candidatos postulados por la coalición "Juntos haremos historia" representan a los tres partidos que la conforman,</u> y que todos los votos recibidos fueron contabilizados para dicha coalición; como consecuencia de ello refiere que debió haberse considerado que, si bien no obtuvo el triunfo de mayoría relativa, debió habersele tomado en consideración en la lista de diputaciones de RP.</p>
<p><u>La responsable erróneamente consideró que su candidatura correspondió únicamente al Partido Encuentro Social y no a todos los partidos de la coalición "Juntos Haremos Historia", en especial a Morena —del que</u></p>	<p>1.1. El hecho de que el tribunal responsable sostuviera en la resolución impugnada excluirla de la posibilidad de alcanzar una diputación por el principio de representación proporcional, <u>bajo el argumento de que la</u></p>



<p>afirma es militante y haber participado en su proceso interno de selección—; asimismo señala que desconoció el resto de la votación que su candidata recibió por parte de los demás partidos políticos; por otro lado, que el acuerdo impugnado no expresó las razones, motivos y circunstancias precisas, así como los fundamentos jurídicos que sustentaron la determinación de excluirla en la asignación de representación proporcional</p>	<p><u>candidatura a diputada local por el distrito 29 de Naucalpan de Juárez correspondía al Partido Encuentro Social</u>, y en vista de que dicho instituto político no alcanzó el 3% de la votación, no tenía derecho a que se le asignara una curul.</p>
<p>Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México pasó por alto lo estipulado en la Cláusula Tercera del convenio de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", relativa al procedimiento de selección de los candidatos de cada partido que serían postulados por dicha coalición, resultando que su candidatura emanó de un proceso de selección de Morena del cual es militante, sin que tuviera que ver con algún otro proceso de selección de diverso partido integrante de la coalición, y si bien fue registrada como candidata en un distrito que según el convenio correspondió al Partido Encuentro Social, ello se debió a acuerdos políticos, pero no por ello tiene que ver con la militancia del Partido Encuentro Social.</p>	

No obstante lo anterior, lo inoperante radica en que tal y como lo mencionó el Tribunal responsable conforme a la CLÁUSULA QUINTA, denominada "*De la pertenencia originaria de las candidatas y candidatos y grupo parlamentario del que formarán parte*", y "*Anexo del convenio de la coalición Juntos Haremos Historia, Diputados Locales de mayoría relativa*"



Estado de México", se desprende que Bárbara Abril González Avilez fue postulada por el Partido Encuentro Social, de manera que, al no haber alcanzado el porcentaje mínimo para participar en la designación de espacios de representación proporcional, es incuestionable que dicha candidata no podría colmar su pretensión.

No pasa inadvertido el argumento de la actora, referente a que, el Tribunal responsable no tomó en cuenta que todos los candidatos postulados por la coalición "Juntos Haremos Historia" representan a los tres partidos que la conformaron para que se le pudiera otorgar una diputación de representación proporcional; lo cual resulta un tanto ineficaz, dado que, como se destacó previamente, uno de los requisitos necesarios para poder tener derecho a la asignación de representación proporcional, es que el partido que la registró haya obtenido el 3% de la votación, y en el caso, es un hecho notorio que el Partido Encuentro Social no lo consiguió.

XII. Análisis particular de los agravios formulados por Marco Tulio Lozada Aceves (Expediente ST-JDC-679/2018). (Paridad de Género).

1. Incorrecta interpretación y aplicación que se le da al concepto de acciones afirmativas

1.1. Respecto a la aplicación de la acción afirmativa efectuada por el Tribunal responsable, previamente debió ponderar: 1. Si las personas a comparar se encontraban en una situación de



desigualdad y 2. Si las circunstancias en las que se solicitaba aplicar una acción positiva, realmente obedecía a un trato diferenciado.

1.2. La incorrecta argumentación de la responsable que, de no aplicar acciones afirmativas en favor de María Luisa Mendoza Mondragón, es estaría generando un acto de discriminación en contra del género femenino, lo cual a su juicio viola el principio de proporcionalidad, pues si bien dicha candidata pertenece al género femenino, en ningún momento se encontró en desventaja frente al actor, máxime que el partido que los postuló les dio oportunidades incluyentes e igualitarias.

1.3. La distinción injustificada de ponderar el derecho de las mujeres y beneficiarla en todo sentido frente al género masculino, ya que, en todo caso, se debe juzgar a las personas por sus capacidades o méritos y no por ser de un género u otro.

1.4. El no respetar la votación emitida por la ciudadanía, entre las que se encuentran un porcentaje marcado de votantes mujeres.

1.5. La violación a la Ley General para la igualdad entre mujeres y hombres, en perjuicio de actor, al realizar una distinción que no existe respecto a que hombres y mujeres son iguales.



2. Violación a la garantía de certeza jurídica

2.1. Al respecto, el actor menciona que se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, al omitir la responsable fundamentar su decisión, en virtud de que únicamente se concretó a decir en la sentencia impugnada que *“el Código Electoral del Estado de México contempla reglas expresas en materia de paridad de género”*, y en líneas precedentes de la misma, adujo que *“no existe disposición expresa que establezca que la asignación de curules a las candidaturas de primeras minorías debe realizarse alternando géneros”*.

2.1. Igualmente, cuestiona el actuar de la responsable, en el sentido de que, si no existe norma específica que establezca que las curules que se asignan a partir de las candidaturas de primera minoría, porqué se distribuye por paridad de género.

2.3. También, hace notar que ningún argumento de índole internacional debe estar por encima de la Constitución, por lo que no se puede justificar el actuar de la responsable de aplicar leyes locales o individuales, que se contrapongan al ordenamiento federal, que, en ningún momento estable diferencia entre hombres y mujeres.

3. Violación a los derechos establecidos en los artículos 1 y 41 de la Constitución federal y 3, 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos.



3.1. Lo argumentado por la responsable de que la asignación de diputados debe efectuarse tomando en cuenta las listas registradas atendiendo a la paridad de género, pues a su decir, el Código Electoral local no contempla que la asignación de curules a las candidaturas de primeras minorías deba realizarse alternando los géneros.

3.2. Que la responsable no tomó en consideración la votación emitida en su favor, sin importar que fuera hombre, lo cual a su consideración lo deja en estado de indefensión por no respetar la voluntad de los votantes, ya que él obtuvo mayor votación que María Luisa Mendoza Mondragón.

3.3. Igualmente, alude que no se tomó en cuenta que la paridad de género se cumplió desde el momento en que cada partido político integró las listas atendiendo a dicha regla, lo cual considera debe prevalecer.

3.4. En ese sentido, señala que indebidamente la responsable fundamentó su actuar, sin considerar lo establecido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reza: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATURAS REGISTRADAS, en la cual, a su decir, se establece que no se debe efectuar de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, como es el de legalidad.



3.5. Así mismo, hace valer la aplicación incorrecta de disposiciones legales de otros estados de la República Mexicana, que no son supletorias, como es el caso de haber comparado hechos acontecidos en el estado de Coahuila.

3.6. Dejando de aplicar asuntos como el de los expedientes JDCL-182/2018 y el SUP-JRC-693/2015, que, a su juicio, son idénticos al caso en concreto, además de ser de índole mexiquense, por lo cual solicita sean tomados en cuenta al momento de resolver.

Previo a la solución del caso, es importante mencionar brevemente los antecedentes que dan origen a la presente controversia que se analiza respecto del tema de género alegado.

Consideraciones del Instituto Electoral del Estado de México.

La autoridad administrativa al efectuar la asignación de diputados de representación proporcional, considerando el número final de curules por el principio de representación proporcional que corresponden a cada partido político, consignó la lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, y que por su posición en la lista tienen derecho a la asignación de una curul bajo dicho principio:



PVEM

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO	FERNANDO FLORES PICAZO

Así, considerando el número final de curules por el principio de representación proporcional que corresponden a cada partido político y la lista de candidatos que, no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito y que tienen derecho a la asignación de una curul bajo el principio de representación proporcional, distribuyó en el orden siguiente:

PVEM

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 16.	MARCO TULIO LOZADA ACEVES	GONZALO HERNÁNDEZ POSADAS

Por lo cual acordó:

“ACUERDA

...

TERCERO. El Consejo General asigna las treinta diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. “LX” Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional que comprende del cinco de septiembre del año dos mil dieciocho al cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

PVEM 2 CURULES

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	JOSE ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO	FERNANDO FLORES PICAZO
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 16.	MARCO TULIO LOZADA ACEVES	GONZALO HERNÁNDEZ POSADAS



...

Consideraciones del Tribunal responsable.

Al resumir los agravios planteados por María Luisa Mendoza Mondragón, en el expediente JDCL/445/2018, relacionados con el tema de paridad de género, el Tribunal local expuso que la actora se inconformó de que el órgano administrativo electoral no efectuó, una adecuada distribución de curules de representación proporcional, toda vez que al distribuir las dos curules que correspondían al Partido Verde Ecologista de México, la primera la asignó a un candidato hombre de la lista registra por el referido partido y la segunda curul la concedió también a un candidato hombre de la lista de primeras minorías –Marco Tulio Lozada Aceves-, así como que el acuerdo impugnado no cumplió con el principio de paridad de género en la integración del Poder Legislativo del Estado de México.

Igualmente, hizo notar que la promovente señaló que, si la lista registrada por el partido la encabezaba un hombre, la responsable debía asignar la segunda curul a un(a) candidato(a) del género opuesto, lo que hubiera traído como consecuencia que se le asignara a ella esa segunda curul, en razón de haber sido, según afirma, la mujer más votada de entre las candidatas de primera minoría del Partido Verde Ecologista de México.



Así mismo, destacó que la actora señaló que la responsable debió implementar acciones afirmativas para generar paridad en la integración de la Legislatura local y favorecer el acceso de las mujeres a cargos de representación popular. Así, como que la autoridad responsable no llevó a cabo una distribución apegada a la normatividad y modificó la voluntad del legislador para la integración de la Legislatura local, ya que no ejerció su facultad para generar paridad en la integración del órgano legislativo ni garantizó que ambos géneros estuvieran debidamente representados en él.

Al respecto, el Tribunal responsable en el estudio de dichos motivos de disensos, sostuvo que la distribución de las curules de representación proporcional, que hizo el Consejo General del IEEM por partido político con base en las dos listas (la registrada por el partido y la de minorías), se advierte que existió cierto equilibrio en cuanto al género de las personas a quienes se les asignó cada una de las curules que correspondieron a los partidos, a excepción del Partido Verde Ecologista de México, ya que en la distribución de curules que se le hizo no existió una paridad en los géneros a los que se les asignaron las mismas, pues las dos curules que correspondieron a dicho partido se asignaron a hombres por lo que no existió participación de las mujeres en la asignación de curules correspondiente a ese partido.

Afirmando, además, que la asignación de la responsable no fue correcta, porque si bien no existe una disposición expresa que prevea que las listas de primeras minorías deben



intercalarse en cuanto al género o favorecer en su integración la inclusión de mujeres; ello se desprende de diversos principios consagrados en la Constitución general y local, así como en el Código Electoral de la entidad, los cuales debían optimizarse en el caso concreto con base en las circunstancias fácticas y jurídicas imperantes, particularmente lo consagrado en el artículo 1 de la Constitución federal.

Y que aun cuando el legislador local dispuso que la distribución de curules se haría alternando "los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos", ello no resulta restrictivo para el género femenino, en virtud de que a partir de una interpretación sistemática y funcional de la porción normativa antes invocada, en armonía con los artículos 41, de la Constitución General de la República; 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafos primer y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, 26, 248 último párrafo, y 269 del Código Electoral del Estado de México; así como los numerales 11 y 22 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, se desprende claramente que la manera de alternar la asignación de curules no es exclusiva entre candidatos del género masculino, sino también entre fórmulas de candidatas mujeres que aparezcan en las listas registradas por los partidos políticos, pues precisamente, los preceptos antes referidos, contemplan una regla de paridad de género exigible en la conformación de dichas listas y en el registro de candidaturas, de tal manera



que se integre con 50% de fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes de un género y el 50% restante con candidaturas del género opuesto.

En esa línea argumentativa, la segunda curul que correspondía al Partido Verde Ecologista de México por el principio de representación proporcional se la asignó por cuestión de género a la fórmula encabezada por María Luisa Mendoza Mondragón, quitando de la misma al ahora actor.

Caso concreto

Explicado lo anterior, los argumentos del actor tienen que ver con la diferenciación, que a su juicio la responsable efectuó incorrectamente entre el género hombre y mujer.

Haciendo notar una distinción injustificada de ponderar el derecho de las mujeres frente al género masculino, y la necesidad de juzgar a las personas por sus capacidades o méritos y no por ser de un género u otro, partiendo, además, de su interpretación de que, si no existe norma específica que establezca que las curules que se asignan a partir de las candidaturas de primera minoría, por qué se distribuyen por paridad de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como 35/2014 y sus acumuladas, estableció bases sobre la



aplicación de tal principio en la integración de los órganos de representación.³⁰

En esencia, sostuvo que el principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular.

Agregó que tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta –otro principio rector de la materia electoral-, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

³⁰ En específico, las citadas acciones de inconstitucionalidad establecieron lo siguiente: 2. Paridad de género en candidaturas.

“El principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

Como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad. La igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad.

La igualdad sustancial se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para ser realizado en la medida de sus posibilidades; es decir, se trata de una razón prima facie que puede ser desplazada por otras razones opuestas. Sobre este tema, la Primera Sala de esta Suprema Corte, en un criterio que se comparte por este Pleno ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.



En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional de nuestro país sostuvo que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

El ejercicio interpretativo de la Sala Superior y de esta Regional se ha orientado por tales parámetros.

En este sentido, en una primera etapa, este órgano jurisdiccional se ha decantado respecto al derecho a la participación política en condiciones de igualdad, teniendo como base el principio pro persona, así como los derechos políticos de la mujer establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, como son el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.

Bajo esta lógica, si bien la Sala Superior estableció que el principio de paridad de género se debe observar en la postulación de las candidaturas para los órganos federales, estatales y municipales, con el objeto de generar de manera efectiva, el acceso al ejercicio del poder público de ambos



géneros, en condiciones de igualdad. Este criterio da sustento a la tesis de jurisprudencia 6/2015 publicada con el rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATAL Y MUNICIPALES”**³¹.

También, dicho principio debe ser observado por las autoridades administrativas, como las jurisdiccionales al momento de la integración de los órganos legislativos, como en el caso que se atiende.

Este criterio dio origen a la tesis de jurisprudencia 36/2015³², de rubro y texto siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios

³¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

³² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.



objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Con base en lo anterior, respecto a la interrogante efectuada por el actor de por qué se distribuyen por paridad de género las curules que se asignan a partir de las candidaturas de primera minoría, cuando, a su decir no existe norma específica que lo establezca, es **infundado**.

Ello es así, pues a partir de la interpretación de las normas y criterios vertidos recientemente, por la doctrina jurisprudencial de los órganos especializados del Poder Judicial de la Federación y de textos internacionales, como se dejó entre ver, existe la posibilidad de ponderar el principio de paridad de género, sobre la base de la conformación de los órganos de representación.



Ahora bien, respecto al disenso de que la responsable no tomó en consideración la votación emitida en su favor, pese haber obtenido mayor votación que María Luisa Mendoza Mondragón, tal planteamiento es **infundado**.

Ciertamente, el Tribunal responsable al analizar el agravio de María Luisa Mendoza Mondragón, en el que ésta enfatizó que en la distribución –asignación– de las dos curules que correspondían al Partido Verde Ecologista de México, la primera la asignó a un candidato hombre de la lista registra por el referido partido y la segunda curul la concedió también a un candidato hombre de la lista de primeras minorías, por lo que en su estima, el acuerdo impugnado no cumplía con el principio de paridad de género, dado que se debió considerar a ella, por ser la mujer más votada de entre las candidatas de primera minoría del Partido Verde Ecologista de México.

Considerando que la autoridad administrativa electoral debió implementar acciones afirmativas para generar paridad en la integración de la Legislatura local y favorecer el acceso de las mujeres a cargos de representación popular.

Al respecto el Tribunal responsable declaró fundado dicho agravio, haciendo patente que las acciones afirmativas tienen como finalidad garantizar la incorporación de más mujeres en la integración de los órganos, como es el caso del poder legislativo.



Igualmente, sostuvo que si bien los artículos 26 y 370 del Código Electoral local, consignan una redacción no incluyente para referirse al método de asignación de curules de representación proporcional señalando, en primer lugar, que la asignación "se hará alternando, los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos".

También, señaló que, aun cuando el legislador local dispuso que la distribución de curules se haría alternando "los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos", ello no resulta restrictivo para el género femenino, dado que a su consideración a partir de una interpretación sistemática y funcional de la porción normativa antes invocada, en armonía con los artículos 41, de la Constitución General de la República; 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafos primer y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, 26, 248 último párrafo, y 269 del Código Electoral del Estado de México; así como los numerales 11 y 22 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, se desprende que la forma de alternar la asignación de curules no es exclusiva entre candidatos del género masculino, sino también entre fórmulas de candidatas mujeres que aparezcan en las listas registradas por los partidos políticos, pues precisamente, los preceptos antes referidos, contemplan una regla de paridad de género exigible en la conformación de dichas listas y en el registro de candidaturas, de tal manera que se integre con 50%



de fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes de un género y el 50% restante con candidaturas del género opuesto.

En ese sentido, destacó que, si bien no existe lugar a dudas en cuanto a que el Código Electoral del Estado de México contempla reglas expresas en materia de paridad de género que rigen para la conformación de las listas de candidaturas por parte de los partidos políticos y que en cuanto a la asignación de diputados de representación proporcional con base en las listas de minorías, no existe disposición expresa que permita desprender que en la asignación de curules a las candidaturas de primeras minorías deba realizarse alternando los géneros.

También, refirió que, ello no representa un obstáculo que haga nugatorio el principio de paridad de género, pues para dar vigencia plena al referido principio existen mecanismos de carácter temporal que se pueden aplicar en ciertos casos para hacer realidad la igualdad entre hombre y mujeres, máxime que de diversos principios consagrados en la Constitución General y Local, así como en el Código Electoral de la entidad, se optimiza que en el caso concreto con base en las circunstancias fácticas y jurídicas imperantes particularmente lo consagrado en el artículo 1 de la Constitución Federal, dan lugar a una interpretación de aplicación de dicha regla en favor de la alternancia de género en la conformación.

En tal virtud, concluyó que, ciertamente en la distribución de curules que se le hizo el Consejo General del Instituto Electoral



del Estado de México no existió una paridad en los géneros a los que se les asignaron las mismas, pues las dos curules que correspondieron al Partido Verde Ecologista de México se asignaron a hombres por lo que no existió participación de las mujeres en la asignación de curules.

De ahí que consideró que la modificación de la asignación efectuada por la autoridad administrativa electoral fue incorrecta, por existir una sub representación de mujeres, atento a que la medida persigue un fin constitucional y convencionalmente válido, y que es idónea para la consecución del mismo, necesaria y razonable.

Cuestión que esta Sala Regional comparte, pues ciertamente, aunque una legislación electoral de una determinada entidad adolezca de un criterio de interpretación, en cuanto a la asignación de espacios de representación proporcional, no es obstáculo para que se adopte una medida de acción afirmativa.

Pues, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, cuando analizó el sistema de representación de representación proporcional del Distrito Federal, -el cual es idéntico al del Estado de México, dado que se conforma de dos listas, una propuesta por el partido político y otra que es resultado de ordenar los porcentajes de votación de aquéllos candidatos postulados en mayoría relativa que no ganaron su distrito-, indicó lo siguiente:



“Según ha sostenido de manera reiterada este Tribunal Pleno, como se advierte de la tesis P./J. 67/2011 citada previamente, el principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. De acuerdo con lo anterior, en el sistema de mayoría, el valor del voto se encuentra garantizado cuando cada sufragio tiene el mismo valor y está en las mismas posibilidades de otorgar un mandato a un candidato. En estas condiciones, es claro que con la conformación de la Lista B para la asignación de curules por el principio de representación proporcional no se viola el derecho al voto en ninguna de sus vertientes en tanto que, los ciudadanos votan por los candidatos de mayoría relativa, y en el momento en que se hace la asignación de diputaciones a quienes hayan obtenido el mayor número de sufragios, termina la elección por ese principio, sin que exista un derecho de los candidatos de mayoría perdedores a ser reacomodados o a que esto se haga en un orden determinado. Por su parte, el sistema de representación proporcional persigue otra finalidad; está diseñado para garantizar la pluralidad de los espacios deliberativos, permitiendo que en ellos también se encuentren representados los partidos minoritarios, en tanto que al haber alcanzado el porcentaje mínimo de apoyo de la ciudadanía para conservar su registro, abanderan una corriente de pensamiento, la cual debe ser escuchada y participar en la toma de decisiones legislativas. Sin embargo, en este sistema no se vota por personas en lo particular, sino por los partidos políticos en tanto que son éstos como entidades de interés público los que han obtenido un apoyo con base en los programas, principios e ideas que postulan. En consecuencia, resultan infundados los argumentos tendentes a evidenciar que la elaboración alternada de la Lista B vulnera el voto activo y pasivo consagrado en el artículo 35 constitucional, pues al ser la Lista B un mecanismo para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, que se integra con candidatos no vencedores por el principio de mayoría relativa, no es necesario que se respeten los porcentajes de votación obtenidos por los candidatos, sino que válidamente puede privilegiarse un criterio de paridad de género, pues en este caso la voluntad



ciudadana se respeta en la medida en que a cada partido le son asignadas curules atendiendo a su representatividad”.

A partir de esto, el Tribunal Supremo afirma que si no se integra la regla de alternancia en la lista generada a partir de los porcentajes de votación (la B en los párrafos transcritos), los partidos no están en posibilidades de cumplir con el mandato constitucional de paridad de género, lo cual sólo puede ocurrir materialmente si en la lista definitiva se alternaran una a una fórmula de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Así, concluye que una mejor interpretación del sistema de representación proporcional “consiste en que para la integración de la Lista B (equivalente a la lista de votación en números absolutos que refiere el último párrafo del artículo 369 del Código Electoral del Estado de México), el primer lugar debe corresponder a la fórmula de género distinto al que encabece la Lista A (equivalente a la lista registrada en términos del artículo 26 del Código Electoral del Estado de México), y que haya obtenido el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, y sucesivamente se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de esta lista”.³³

En tal virtud, se estima que tal esquema, es congruente con la determinación del Tribunal responsable de que, sin importar la votación emitida en favor del actor, se haya considerado incorporar a María Luisa Mendoza Mondragón para cumplir

³³ Véase acción de inconstitucionalidad 45/2014 y acumulados, considerando décimo segundo.



con la paridad de género en la asignación de curules de representación proporcional.

En ese orden de ideas es por lo que resulta infundado el agravio en estudio.

No es obstáculo a la anterior decisión, que con motivo de la aplicación de la fórmula de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Tribunal local, así como por la que realizará esta Sala Regional, al Partido Verde Ecologista de México, se le asigna una tercera diputación por dicho principio, la cual conforme al procedimiento establecido en la norma se le concedió a la fórmula encabezada por una mujer quien ocupaba el segundo lugar de la lista registrada por dicho partido político; y con lo cual, el mencionado partido integrará la legislatura con tres representantes: un hombre y dos mujeres; pues lo anterior abona aún más a garantizar la participación efectiva de las mujeres en la integración de los órganos de gobierno, sin que ello implique trastocar las reglas de paridad de género, dado que dicho principio se dirige a proteger, tutelar y hacer efectiva de mejor manera la participación política de las mujeres en la integración de los órganos de gobierno; de tal manera que si por virtud del corrimiento de la fórmula realizada por los órganos jurisdiccionales al Partido Verde Ecologista de México, se le concedió una tercera diputación y ésta conforme al orden de la lista se le asigna a la fórmula encabezada por una mujer, no obstante que ya se le hubiere asignado la segunda diputación a la fórmula encabezada por el mismo género; ello no implica

que por esa razón se vulnere el derecho de los hombres a integrar el órgano legislativo.

OCTAVO. Desarrollo de la fórmula por parte de esta Sala Regional. La fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional, que debe desarrollarse se contiene en los artículos 39 de la Constitución local; 25, 27, 365, 367, 368 y 369 del Código Electoral del Estado de México, los cuales disponen lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 39.- La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuará conforme a las siguientes bases:

I. Se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la ley de la materia se determinen.

II. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y de haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que haya obtenido;

III. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula establecida en la ley.

Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.



En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Así mismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 25. Para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

I. Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, treinta distritos electorales, considerando para ello, un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidatos del género opuesto.

II. Haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el Estado en la elección de diputados correspondiente.

Artículo 26. Para efectos de la designación de diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputados por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.



Para la asignación de diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista respectiva.

La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General, siguiendo el procedimiento establecido en este Código.

Los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.

Artículo 365. La designación de diputados por el principio de representación proporcional se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de la elección de diputados levantadas en los cuarenta y cinco distritos en que se divide el territorio del Estado.

II. La suma de esos resultados, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal.

III. Se harán constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

Artículo 367. Todo partido político que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 25 de este Código, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura del Estado menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido.

Artículo 368. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura siguiente:

I. Elementos de la fórmula de proporcionalidad pura:

- a) Porcentaje mínimo.
- b) Cociente de distribución.
- c) Cociente rectificado.
- d) Resto mayor.

II. Definición de los elementos:

a) Se entiende por porcentaje mínimo, el 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputados.

b) Cociente de distribución es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, que se obtiene después de haber restado de las 30 curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.

c) Se entiende por cociente rectificado, el resultado de restar a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los partidos políticos a los que se les hubiesen aplicado las reglas establecidas en el artículo 367 de este Código, y dividir el resultado de esta operación entre el número de curules pendientes por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las treinta curules por repartir las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubieren asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de los incisos e) y f) de la fracción III del presente artículo.

d) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

III. Procedimiento de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional:

Se realizará un ejercicio para determinar, si algún partido político se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 367 de este Código. Para ello, se deben obtener las curules que se le asignarían a cada partido político conforme a lo siguiente:

a) De las treinta diputaciones por repartir se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.

b) Para las curules que queden por distribuir, se aplicará un cociente de distribución, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político.

c) Si aún quedan diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido corresponden.

d) En el supuesto de que ningún partido haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado.

e) En el caso de que algún partido político haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, sólo le serán asignados diputados en la proporción necesaria para evitar que rebase dicho límite.

f) En el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una subrepresentación consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, le serán asignados el número de curules necesario para que su subrepresentación no exceda el límite señalado.

g) Una vez hecha la asignación aplicando, en su caso, los límites señalados en el artículo 367 de este Código, se asignarán las curules pendientes de repartir entre los demás partidos políticos, de la siguiente manera:

1. Se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.

2. Para las curules que queden por asignar se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político.

3. Si aún quedaren diputaciones por asignar, se utilizará el resto mayor.

Artículo 369. La asignación de diputados de representación proporcional que corresponda a cada partido político conforme al artículo anterior, se hará alternando, los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y los candidatos que

no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito. Esto en el orden en que se presenten ambos.

Tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado o postulado candidatos comunes para la elección de diputados, se integrará una lista por partido político que incluya a los candidatos postulados en lo individual, en candidatura común y en coalición, de acuerdo a los convenios respectivos, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren la votación en números absolutos, más alta de su partido por distrito, ordenada en forma decreciente, de acuerdo a la votación en números absolutos obtenidos. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo anterior.

En todo caso, la asignación se iniciará con la lista registrada en términos de este Código.

En el supuesto de que no sean suficientes los candidatos incluidos en la lista de la votación en números absolutos, más alta por distrito, elaborada conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, la asignación se hará con los candidatos de la lista registrada en términos del artículo 26 de este Código.

Artículo 370. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.

Artículo 371. El Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, informando de ellas a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de la Legislatura.

De los anteriores artículos se advierte, que para efectos de tener derecho a participar en la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que participaron, bajo cualquier modalidad, en la postulación de candidatos de mayoría o considerando para ello, un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidatos del género opuesto.



Lo anterior supone la acreditación de un doble requisito por parte de los partidos políticos, por un lado, la acreditación de haber participado, bajo cualquier modalidad, (ya sea en forma individual, coalición o candidatura común) en cuando menos treinta distritos de mayoría relativa; y, por el otro, que en esa postulación, un cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos (propietarios y suplentes) sea de un mismo género.

A efecto de verificar estos requisitos legales, este órgano jurisdiccional a partir de los datos que se encuentran insertos en la copia certificada de la resolución emitida en el expediente que es cuestionado en esta oportunidad, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, que obra a fojas 362 a 522 del cuaderno accesorio uno del expediente ST-JRC-135/2018, el cual tiene el carácter de documental pública, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se extraen los siguientes datos.

Distritos en los que participaron los partidos políticos bajo cualquier modalidad.	
Partido Político	Número de distritos
PAN	45
PRI	45
PRD	45
PT	45
PVEM	45
MC	45
PNA	45
PES	45
MORENA	45
VÍA RADICAL	45



Género de las fórmulas de candidatos.		
Partido Político	Fórmulas del género femenino	Fórmulas del género masculino
PAN	22	23
PRI	23	22
PRD	23	22
PT	23	22
PVEM	23	22
MC	23	22
PNA	23	22
PES	23	22
MORENA	23	22
VÍA RADICAL	24	21

De este modo, se acredita que los partidos políticos: Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano (MC), Nueva Alianza (PNA), MORENA, Vía Radical, Encuentro Social (PES), postularon candidatos de mayoría relativa en las diversas modalidades que les permite el Código Electoral de la entidad (ya sea en forma individual o en coalición), en cuando menos treinta distritos electorales, cumpliendo, además, con la postulación paritaria en cuando al género, por lo que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 25, fracción I del código en cita.

Por otro lado, se hace notar que conforme a los convenios de coalición que suscribieron los partidos políticos contendientes, las coaliciones que participaron en el presente proceso electoral son las siguientes: "Juntos Haremos Historia" y "Por

el Estado de México al frente”, integradas la primera, por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo; mientras que la segunda de las nombradas estuvo integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Así los citados partidos políticos conforme a los acuerdos y a la estrategia de cada coalición, de manera libre e informada pactaron, en cada distrito, a quien de los coaligados pertenecería el triunfo en caso de obtenerse, por lo que a ese partido político se le sumaría el triunfo.

De este modo, de la propia resolución impugnada, que en cuanto a estos datos no se encuentra cuestionada, se obtiene que los partidos políticos obtuvieron los siguientes triunfos.

Distritos en los que obtuvieron el triunfo	
Partido Político	Número de distritos
PAN	2
PRI	1
PRD	0
PT	11
PVEM	0
MC	0
PNA	0
PES	10
MORENA	21
VÍA RADICAL	0
TOTAL	45

En lo que respecta al requisito de haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida, en el apartado siguiente se

procede al desarrollo de la fórmula de proporcionalidad pura al que alude el artículo 367 del mismo código, a efecto de verificar este otro requisito legal.

I. Votación Estatal.

En primer lugar, debe determinarse la Votación Total Emitida (VTE), la cual corresponde a los votos totales depositados en las urnas (Artículo 24, párrafo primero, fracción I del Código Electoral del Estado de México).

Para tal efecto, se tomarán en cuenta los datos contenidos en la sección de ejecución del expediente JI/132/2018 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, el pasado siete de agosto de este año, el cual es un dato que no sufrió modificaciones derivado de las resoluciones emitidas por esta Sala Regional, al resolver los respectivos medios de impugnación intentados por los actores en los expedientes en los que se cuestionaron las elecciones correspondientes a los distritos de mayoría relativa.

Cómputos distritales obtenidos de la sentencia JDCL/434/2018 y acumulados			
Partido Político		Total de votos con número	Total de votos con letra
	PAN	1,107,337	Un millón ciento siete mil trescientos treinta y siete
	PRI	1,667,619	Un millón seiscientos siete mil seiscientos diecinueve



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-135/2018 Y ACUMULADOS

	PRD	496,138	Cuatrocientos noventa y seis mil ciento treinta y ocho
	PT	234,916	Doscientos treinta y cuatro mil novecientos dieciséis
	PVEM	318,719	Trescientos dieciocho mil setecientos diecinueve
	MC	160,113	Ciento sesenta mil ciento trece
	PNA	210,773	Doscientos diez mil setecientos setenta y tres
	MORENA	3,179,041	Tres millones ciento setenta y nueve mil cuarenta y uno
	PES	184,093	Ciento ochenta y cuatro mil noventa y tres
	VÍA RADICAL	179,317	Ciento setenta y nueve mil trescientos diecisiete
CANDIDATOS INDEPENDIENTES		5,907	Cinco mil novecientos siete
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		5,826	Cinco mil ochocientos veintiséis
VOTOS NULOS		256,838	Doscientos cincuenta y seis mil ochocientos treinta y ocho

TOTAL	8,006,637	Ocho millones seis mil seiscientos treinta y siete
--------------	------------------	--

En este sentido el dato que se obtiene es el siguiente:

Votación Total Emitida	8,006,637
-------------------------------	------------------

II. Determinación de los partidos políticos con derecho a participar por haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida.

El artículo 25, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México dispone, que todo partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio.

En este sentido, lo procedente es verificar que partidos políticos tienen derecho a participar en la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, por haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida.

En principio es necesario obtener la votación válida emitida, la cual conforme a lo dispuesto en el artículo 24, párrafo primero, fracción II del Código Electoral local, es aquella que resulta de restar a la votación total emitida la votación correspondiente a

los votos nulos y a los candidatos no registrados (VVem=VTE-VN-CNR).

En consecuencia, la votación válida emitida, es la siguiente:

Determinación de la votación válida emitida	
Votación Total Emitida	8,006,637
Votos nulos	- 256,838
Candidatos no registrados	- <u>5,826</u>
Votación válida emitida	7,743,973

Ahora bien, conforme a la votación cada partido político, se realiza una regla de tres a efecto de determinar cuál es el porcentaje de la votación le corresponde, lo cual arroja los siguientes resultados:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA 7,743,973 VOTOS			
Partido Político		Total de votos	Porcentaje
	PAN	1,107,337	14.2993 %
	PRI	1,667,619	21.5344 %
	PRD	496,138	6.4067 %



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-135/2018 Y ACUMULADOS

	PT	234,916	3.0335 %
	PVEM	318,719	4.1157 %
	MC	160,113	2.0675 %
	PNA	210,773	2.7217 %
	MORENA	3,179,041	41.0518 %
	PES	184,093	2.3772 %
	VÍA RADICAL	179,317	2.3155 %
CANDIDATOS INDEPENDIENTES		5,907	0.0762 %
TOTAL		7,743,973	100%

Con base en los datos anteriores, se desprende que quienes no obtuvieron al menos el 3% de la votación válida emitida, y por tanto, no tienen derecho a participar en la asignación de diputados, son los siguientes partidos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-135/2018
Y ACUMULADOS

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA 7,743,973 VOTOS			
Partido Político		Total de votos	Porcentaje
	MC	160,113	2.0675 %
	PNA	210,773	2.7217 %
	PES	184,093	2.3772 %
	VÍA RADICAL	179,317	2.3155 %

IV. Partidos con derecho a participar.

Ahora bien, el artículo 367 del Código Electoral local prescribe, que todo partido político que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 25 de ese código, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; por tanto, con base en los datos obtenidos en la tabla que antecede, los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, son los Partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

V. Desarrollo de la fórmula.

El artículo 368 párrafo primero, fracción III del Código Electoral del Estado señala, que se realizará un ejercicio para determinar, si algún partido político se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 367 de ese Código. Para ello, se deben obtener las curules que se le asignarían a cada partido político conforme a los elementos que conforman la fórmula de proporcionalidad pura establecidos en el párrafo primero, fracción I de este mismo artículo.

Habría que puntualizar que en términos de lo dispuesto por el artículo 367, párrafo segundo, tercero y cuarto del Código Electoral de esta entidad federativa, en ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, además, que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura del Estado menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido.

Lo anterior, se le conoce como los límites de sobre y sub representación que pueden tolerar cada partido político a efecto de ajustarse a lo preceptuado por el artículo 116, fracción II de la Constitución federal.

En consecuencia, a efecto de verificar cual es la tolerancia de sobre y sub representación por cada partido político, se



procede a establecer cuantos serían los límites superior e inferior de diputaciones que cada uno podría obtener, tomando en cuenta la Votación por partido (**Vp**) obtenida conforme a la votación válida emitida (**VVem**).

En tal sentido, el máximo de diputados (**MAD**), por ambos principios, que puede alcanzar un partido, tomando en cuenta su porcentaje de votación se obtiene a partir de una regla de tres, conforme a la siguiente fórmula, tomando en consideración que de acuerdo al artículo 39 de la Constitución local, el Congreso del Estado se compone de setenta y cinco diputados.

Por tanto, la fórmula a aplicar, a efecto de obtener el máximo de diputados, se expresa de la siguiente forma:

$$\text{MAD} = \frac{(\text{Vp \%} + 8 \%)}{100 \%} \times 75 =$$

Por otra parte, el mínimo de diputados (**MID**), por ambos principios, que puede alcanzar cada partido político, tomando en cuenta su votación válida emitida, se obtiene a partir de una regla de tres, de acuerdo a la siguiente fórmula.

$$\text{MID} = \frac{(\% \text{Vp} - 8\%)}{100}$$



De este modo, una vez aplicada cada una de las formulas por cada partido político, los datos que se obtienen son los que a continuación se insertan.

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA 7,743,973 VOTOS				
Partido Político		Porcentaje de votación valida emitida	Máximo de diputados	Mínimo de diputados
	PAN	14.2993%	16	4
	PRI	21.5344%	22	10
	PRD	6.4067 %	10	0 ³⁴
	PT	3.0335 %	8	0*
	PVEM	4.1157 %	9	0*
	MORENA	41.0518 %	36	25

³⁴ La operación matemática indica un número negativo, sin embargo, como es lógico, al tratarse de diputados los que se deben de otorgar, en estos casos se representa con un 0 lo cual indica que no le corresponden diputados por representación proporcional.



A continuación se procede a verificar, si derivado de los triunfos de mayoría relativa obtenidos por cada partido político, es el caso que alguno de ellos se encuentre sobre representado, pues de ser así, en términos de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 367 del código comicial local, no podría participar en la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional.

Lo anterior, obedece a las previsiones contempladas en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone “...*En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida...*”.

Por tanto, si se acredita que alguno de los partidos políticos cumple con los requisitos legales para participar en el procedimiento de asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, pero a consecuencia de los triunfos obtenidos en mayoría relativa, ha alcanzado su grado máximo de sobre representación, tomando en cuenta la restricción constitucional, es evidente que dicho partido político no podrá participar en dicho procedimiento, en ninguna de las fases de que se componga el mismo, puesto que no tendría opción alguna de que se le asigne ningún diputado, sin que



sea admisible ninguna excepción al tratarse de un mandato constitucional.³⁵

Sobre lo mismo, cabe traer a colación lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y acumuladas, en la que señaló *“... al regular un sistema electoral mixto, las Legislaturas de los estados tienen facultad absoluta para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional, para determinar los porcentajes de votación, el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que integren los Congresos locales, el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; **también están obligadas a contemplar en las normas electorales locales un límite a la sobre representación, que incuestionablemente es una de las bases fundamentales indispensables para la observancia del principio**”*.

Así, a partir de lo anterior, es evidente que dentro del amplio espectro del que gozan las entidades federativas para regular todo lo concerniente a la fórmula electoral, existe una obligación de que la misma respete las bases constitucionales

³⁵ Véase la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”.



referentes a la sobre y sub representación, contempladas en la fracción II del artículo 116 Constitucional.

En consecuencia, a partir del mandato expreso de la Constitución, y atendiendo a los datos obtenidos en esta elección, se advierte que el Partido del Trabajo, presenta una sobre representación en el Congreso del Estado, consistente en más del 8% tomando como referencia su votación válida emitida, la cual si bien esta soportada en los triunfos de obtenidos en la elección de mayoría relativa, lo cual en principio, es acorde con la propia Constitución federal, le impide participar en el procedimiento de asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, puesto que cualquier diputado que se le otorgara por este principio acentuaría su nivel de sobre representación lo cual rompería la limitante constitucional.

Partido Político		Porcentaje de votación válida emitida	Porcentaje de representación en la Cámara de diputados (11 diputados de mayoría relativa X 1.33)	Sobre representado
	PT	3.0335 %	14.63 %	Si

Una vez hecho lo anterior, continuando con el desarrollo de la fórmula, es preciso obtener la votación válida efectiva (VVef), la cual conforme a lo dispuesto en el artículo 24, párrafo



primero, fracción III del código local, es aquella que resulta de restar a la votación válida emitida (VVem), los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido para tener derecho a participar en la asignación de diputados, asimismo, los votos de quienes no cuenten con el derecho a participar por encontrarse en el supuesto de la sobre representación, tal y como se ha sostenido en párrafos anteriores.

Además, para obtener la votación válida efectiva se restarán los votos correspondientes a los votos de los candidatos independientes, atento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada, en la que al analizar la legislación electoral del Estado de Michoacán, resolvió que estos votos se consideran como votos válidos, los cuales deben ser deducidos para los efectos tanto para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura como para verificar los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración del Congreso Local.

De esta forma, la votación válida efectiva es la siguiente:

Determinación de la votación válida efectiva	
Votación válida emitida	7,743,973
candidatos independientes	- 5, 907
Partidos que no obtuvieron el 3%	- 734,296



Partido del Trabajo	- <u>234,916</u>
Votación válida efectiva	6,768,854

a) Asignación por porcentaje mínimo

Lo que sigue es obtener el porcentaje por cada partido político de la votación válida efectiva, toda vez que el artículo 368, fracción III, inciso a) del Código Electoral del Estado de México dispone, que de las treinta diputaciones por repartir se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.

Así, por porcentaje mínimo, de conformidad con el inciso a), fracción II del artículo citado en el párrafo anterior, se entiende obtiene, el 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputados.

VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA 6,768,854 VOTOS			
Partido Político		Porcentaje de votación válida efectiva	Diputados obtenidos por porcentaje mínimo
	1,107,337	16.3592 %	1
	1,667,619	24.6366 %	1



	496,138	7.3297 %	1
	318,719	4.7086 %	1
morena	3,179,041	46.9657 %	1
Total	100%		5

Con motivo de lo anterior, hasta este momento se han asignado cinco (5) diputados, por lo que restan por asignar veinticinco (25) diputados.

b) Asignación por cociente de distribución

Para la asignación de los veinticuatro diputados de representación proporcional que quedan por asignar, se procede a obtener el cociente de distribución, en términos del artículo 368, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de México.

El concepto anterior, se obtiene a partir de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir una vez que se ha realizado la asignación de diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo, tal y como se muestra a continuación:



Determinación del cociente de distribución		
Votación válida emitida	Curules pendientes por repartir	Cociente de distribución
6,768,854	25	270,754.16

Una vez obtenido el cociente de distribución, se debe realizar la asignación por cociente de distribución en términos del artículo 368, fracción III, inciso b), del Código Electoral local, lo cual se realiza dividiendo la votación por cada partido político entre el cociente de distribución, asignando en números enteros el resultado obtenido en esta operación.

Asignación por cociente de distribución 270,754.16				
Partido Político	Votación	Asignación por cociente de distribución	Curules por cociente de distribución	Curules hasta este punto del procedimiento (Porcentaje mínimo y cociente de distribución)
	1,107,337	4.0898	4	5
	1,667,619	6.1591	6	7
	496,138	1.8324	1	2
	318,719	1.1771	1	2
	3,179,041	11.7414	11	12
TOTAL	6,768,854	25	23	28



c) Asignación por resto mayor

El procedimiento dispone, que si después de haber asignado diputaciones por porcentaje mínimo y cociente de distribución, aun quedaren curules por repartir, las mismas se asignarán por resto mayor, en términos de lo dispuesto por el artículo 368, fracción III, inciso c) del código de la materia.

El resto mayor, es concebido como el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado.

En consecuencia, se procede a asignar las dos (2) diputaciones que están pendientes en los siguientes términos:

Asignación por resto mayor				
Partido Político	votación	Remanente del cociente de distribución	Asignación de diputados por resto mayor	Total Diputados de R.P.
	1,107,337	0.0898	0	5
	1,667,619	0.1591	0	7
	496,138	0.8324	1	3
	318,719	0.1771	0	2
	3,179,041	0.7414		



morena			1	13
Total			1	30

Una vez concluido el procedimiento de asignación se procede a verificar los límites de sobre y sub representación de cada partido político, tomando en cuenta los diputados obtenidos tanto por mayoría relativa como por representación proporcional, en este paso, se verifica que los porcentajes en la Legislatura de cada partido político, no sea mayor o menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida.

d) Verificación de los límites de sobre o sub representación

Esta fase de verificación, se realiza a partir de los porcentajes que representan cada una de las diputaciones obtenidas por cada partido en la conformación total de la Legislatura, para lo cual, se multiplica el número de curules obtenidas por cada partido político por cien y el resultado se divide entre setenta y cinco, que representan el total de las diputaciones totales de la cámara, al resultado obtenido se le resta el porcentaje de la votación válida emitida.

De esta forma los resultados que se obtienen se insertan en el siguiente cuadro.

7



Verificación de los límites de sub o sobre representación					
Partido Político	Votación	Curules por ambos principios	% de la legislatura	% de la votación válida emitida	% de Sub o Sobre representación
	1,107,337	7	9.31 %	14.2993 %	-4.9893
	1,667,619	8	10.64 %	21.5344 %	-10.8944 Por debajo del límite constitucional
	496,138	3	3.99 %	6.4068 %	-2.4168
	234,916	11	14.66 %	3.0335 %	11.6265
	318,719	2	2.66 %	4.1157 %	-1.4557
	160,113	0	0	2.0676 %	-2.0676
	210,773	0	0	2.7218 %	-2.7218
	3,179,041	34	45.22 %	41.0518 %	4.1682
	184,093	10	13.3 %	2.3772%	10.9228
	179,317	0	0	2.3156%	-2.3156%

Los datos que se extraen del cuadro anterior, ponen en evidencia que la aplicación literal de la fórmula de asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, trae consigo que sólo los partidos políticos que participaron en la coalición "Juntos Haremos Historia" (Partidos Políticos



MORENA, Encuentro Social y del Trabajo), alcancen un grado de sobre representación que les permite aparecer en número positivos, mientras que el resto de los partidos políticos contendientes, acusan un grado de sub-representación muy marcado, inclusive, por debajo del límite establecido constitucionalmente, como es el caso del Partido Revolucionario Institucional.

Debe señalarse que en el caso de los Partidos Encuentro Social y del Trabajo, que forman parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, la sobre representación -que de hecho escapa al límite superior tolerado constitucionalmente (+8)-, encuentra asidero tanto constitucional como legal, toda vez que esta sobre representación está soportada en los triunfos de mayoría relativa, los cuales fueron obtenidos producto del convenio de coalición que en su momento suscribieron (Artículo 116, fracción II de la Constitución federal, y 367, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Estado de México); por lo que no sería viable, en modo alguno, realizar algún ajuste que tuviera por objeto el disminuir dichos triunfos.

Debe puntualizarse que, en el caso, los efectos de los triunfos de mayoría relativa obtenidos por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como la cantidad de votos captados marcadamente sólo a favor del partido político MORENA, el cual, por sí mismo, obtuvo más del 93% de los votos totales ganados por la coalición; han provocado, en el caso concreto, que la distorsión que, de por sí provoca el sistema de mayoría relativa, se vea acentuada en perjuicio de las otras corrientes



políticas que juntas obtuvieron más del 50 % de la votación total, por lo que esta distorsión debe corregirse atendiendo a los objetivos bajo los cuales está diseñado el principio de representación proporcional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en diversos precedentes³⁶, que el sistema de representación proporcional tiene por objeto **procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos** y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados **para reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.**

Así mismo, que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, tiene como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano, siempre que tengan cierta representatividad; que cada partido alcance, en el seno del congreso o la legislatura correspondiente, una representación aproximada al porcentaje de su votación total; y evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

Bajo este contexto, es claro que el propósito de la representación proporcional como complemento del sistema de mayoría relativa, no puede tener como objetivo que al

³⁶ Véase Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas.



desarrollarse la fórmula respectiva, sólo uno o algunos partidos políticos, máxime si estos partidos tienen en común haber participado coaligados-, alcancen un grado de representación acorde con su votación, sino que aspira a que todos los partidos contendientes logren este ideal.

Es evidente que en el caso concreto, al convivir en el sistema electoral mexiquense, para la integración del cuerpo legislativo, los sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional, en un porcentaje del 60 y 40, respectivamente, difícilmente existirá una proporcionalidad o equilibrio puro, entre el porcentaje de votos y el porcentaje de curules obtenidos por cada partido político.

No obstante lo anterior, en la aplicación y desarrollo de la fórmula deben de buscarse los elementos que propicien el mayor ajuste y equilibrio posible que permitan que todos los partidos políticos aun y cuando minoritarios, pero con un grado de representación suficiente, se vean representados en una justa dimensión.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁷, al citar la exposición de motivos que dio pauta a la modificación del artículo 116, fracción II de la Constitución federal, que consideraba que si bien las Legislaturas estatales gozaban de cierta libertad para moverse dentro del compás de formas de representación proporcional, lo cierto es que, no se debe llegar al extremo de que la forma

³⁷³⁷ Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas.



aceptada minimice el principio y lo coloque en situación meramente simbólica o carente de importancia en la Legislatura, como mera figura decorativa, **o lo aleje considerablemente del centro de gravedad de la proporcionalidad natural**, al permitir, por ejemplo, que con un pequeño número de votos se alcance una cantidad considerable de escaños, o que con gran cantidad de votos sólo se consigan unas cuantas curules.

Así, el sistema de representación proporcional como garante del pluralismo político, debe procurar que las corrientes políticas diversas que convergen en una elección, se vean justamente representadas en proporción directa con el número de votos obtenidos, procurando con ello que las diversas ideas que representan cada una de los partidos sean contrastadas y discutidas al seno del órgano legislativo, propiciando el dialogo político y el consenso suficiente y necesario a efecto de llegar a acuerdos en beneficio de la sociedad a la que representan.

Lo anterior es posible, si al integrar el Congreso del Estado, se encuentran suficientemente representadas todas las fuerzas que concurrieron a la elección correspondiente. Tomando en cuenta que en la conformación del mismo confluyen los diputados electos bajo el sistema de mayoría relativa así como los de representación proporcional, los cuales tendrán iguales derechos y obligaciones (artículo 26, párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México).



En esta lógica, en la integración del cuerpo legislativo debe apreciarse en su justa dimensión la forma en la que fueron electos cada uno de sus integrantes, y no ver ambos sistemas (mayoría relativa y representación proporcional), como ajenos o distantes. Puesto que, la tolerancia porcentual de sobre y sub representación, es medida a partir de la suma de los diputados obtenidos bajo ambos principios.

De este modo, la forma de participación por parte de los partidos políticos en la contienda, -ya sea individual, coalición o candidatura común-, así como los resultados obtenidos bajo estas formas, deben servir como elementos a tomar en cuenta a efecto de verificar si es la forma de participación, la que incide en la sub representación de las otras corrientes políticas importantes que han sido votadas y que han demostrado cierto grado de representatividad.

De la exposición de motivos que dio origen a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se advierte la preocupación del Constituyente Permanente, en relación al sistema de representación proporcional, que el mismo tuviera un peso específico e influencia real de representación y no meramente simbólica. Además, que la configuración del mismo, no tuviera como efecto, que un pequeño número de votos sirviera para alcanzar una cantidad considerable de escaños, o que con una gran cantidad de votos sólo se consiguieran unas cuantas curules.



Cuestión que puede ser el resultado no sólo del diseño y confección de la fórmula de asignación, sino la aplicación de la misma a un caso concreto.

En lo que al caso interesa, es posible advertir algunos datos que pueden incidir de manera negativa en la conformación del Congreso del Estado de México, derivado de la forma de participación de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

- Los citados partidos políticos, participaron coaligados en 43 distritos de mayoría relativa, en una coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia".
- La citada coalición, obtuvo el triunfo en 42 distritos de mayoría relativa.
- Derivado de lo pactado en el convenio de coalición, y conforme a los triunfos obtenidos, al Partido Encuentro Social, le correspondieron 10 triunfos de mayoría relativa; al Partido del Trabajo 11, y a MORENA 21.
- La votación obtenida en forma conjunta por la coalición fue de , de los cuales el 2.3 % corresponde al PES, 3.01 % al Partido del Trabajo, y 41 % A MORENA.
- El PT y el PES, se encuentra sobre representado, inclusive por encima del límite constitucional, mientras que MORENA, acusa una subrepresentación.

Los anteriores datos permiten concluir de manera clara, que la sub representación de MORENA, encuentra explicación, en la forma en que pactaron a que partido político pertenecería



cada uno de los candidatos registrados por la coalición en el caso de resultar electos. Además, el hecho de que de los tres partidos coaligados, la ciudadanía prefirió, mayoritariamente, votar a favor de MORENA, quien recibió más del 93 % del total de la votación a favor de esa coalición.

En efecto, las anteriores circunstancias incidieron en que los partidos políticos **Encuentro Social** (2.3% de la VVem) y **Partido del Trabajo** (3.01 % VVem), con una cantidad de votos muy inferior, obtuvieran una gran cantidad de curules en mayoría relativa; además, que MORENA (41 % VVem) con una cantidad de votos muy superior, no obtuviera los triunfos que reflejaran de mejor manera su posición como partido mayoritario. Esta circunstancia provocó en el caso de MORENA, que resintiera una sobre representación muy palpable, al encontrarse en un -13.07 %.

Este órgano jurisdiccional, al emitir la resolución correspondiente al expediente ST-JRC-3/2018 y su acumulado, al referirse al convenio de candidatura común, conforme a las reglas aplicables en el Estado de México, sostuvo que se consideraba razonable que al partido que en el convenio de coalición se le otorgara la atribución de postular la mayor cantidad de candidatos, era a quien, en principio, le debía corresponder la mayor cantidad de votos.

Lo anterior, se traducía en que, quien estuviera contribuyendo en mayor medida a la integración de la candidatura común con las postulaciones, viera reflejado en los votos obtenidos una



mayor presencia, mientras que aquellos partidos políticos que postularan una menor cantidad de candidatos vieran disminuidas sus posibilidades de acceder a los votos.

Lo anterior generaba el incentivo de que existiera un equilibrio entre la distribución de las candidaturas postuladas y los votos obtenidos, lo que implicaba que la representatividad de quienes participaran en una candidatura común correspondiera lógicamente a su colaboración con los candidatos comunes que se hubieran presentado a la elección.

Si bien las reglas de participación bajo la figura de la candidatura común distan de las aplicables a las coaliciones, por ejemplo, desde el momento en que en la primera figura participan con un solo emblema, que impide saber a ciencia cierta a que opción política prefirió el ciudadano, lo cierto es que, la *ratio essendi*, de las argumentaciones vertidas son perfectamente aplicables en el caso de las coaliciones.

Ello a partir de que lo que se trató de delinear era una correspondencia entre el tamaño de la fuerza política y la cantidad de espacios que deberían de corresponder a cada uno de los partidos políticos.

En la práctica se advierte, que en el caso concreto, los partidos de la Coalición "Juntos Haremos Historia", pactaron que del total de los distritos en que participarían de esta forma, 50% de ellos corresponderían a MORENA, mientras que el Partido



Encuentro Social y el Partido del Trabajo, encabezarían los distritos en un 25 % cada uno.

Sin embargo, atendiendo a los resultados obtenidos, la distribución entre curules y votos, quedó muy desproporcionada, al grado que los partidos políticos Encuentro Social y Partido del Trabajo, con los triunfos obtenidos y la ínfima cantidad de votos captados, quedaron muy sobre representados, mientras que MORENA, a consecuencia de la cantidad de votos muy copiosa que recibió quedó al margen de lo deseable, y presenta en el escenario una sub representación muy manifiesta.

A consecuencia de lo dicho, si bien la representación proporcional tiene como objetivo evitar los efectos extremos de la distorsión que provoca el sistema de mayoría relativa, ello no implica en forma alguna que el mismo deba servir como correctivo única y exclusivamente a favor del partido MORENA, que si bien está sub representado por debajo de los límites constitucionales, este hecho es el resultado de la estrategia pactada y consentida por el mismo, que incluso tiene como consecuencia directa que sus coaligados, por el contrario, sostengan una elevada sobre representación.

No obstante lo anterior, en este caso en específico, esta situación tampoco podría tener como consecuencia que al partido político MORENA, se le impida participar, en el proceso de asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, ya que ello implicaría, una sub representación



por debajo de los límites permitidos, lo cual atentaría contra la propia esencia de lo que buscó el constituyente permanente, al reformar el artículo 116, fracción II.

Sin embargo, es claro que la participación de MORENA, en el procedimiento de asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, en este supuesto en específico, no puede incidir de forma tal, que sólo a este partido político se le asignen las diputaciones que le permita alcanzar un grado de representatividad que sea acorde con su porcentaje de votación, puesto que es un hecho tangible que sus votos fueron los que en gran medida ayudaron a obtener los triunfos del Partido Encuentro Social y del Partido del Trabajo, que a la postre llevó a la sobre representación evidente de estos partidos.

En este caso, esta Sala Regional, a efecto de lograr el mayor equilibrio entre los partidos políticos con derecho a participar en el proceso de asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, considera necesario aplicar las reglas previstas en el artículo 368, fracción III, incisos e) y f) del Código Electoral del Estado de México, a efecto de encuadrar a todos los partidos políticos dentro los límites constitucionales de sobre y sub representación, atendiendo a los objetivos previstos de la asignación bajo este principio.

Ello pues en el caso concreto se advierte, la evidente sub representación del Partido Revolucionario Institucional, inclusive está por debajo de los límites constitucionales



permitidos (-10.86); asimismo, que los otros partidos políticos con derecho a participar en el procedimiento de asignación, se encuentran alejados de manera significativa del centro de gravedad que supone la proporcionalidad natural, que busca que los partidos políticos encuentren el mayor grado de equilibrio entre el porcentaje de votos y de representación al seno del congreso.

En tal sentido, los ajustes en el desarrollo de la fórmula tenderán a corregir los vicios de sub representación no sólo en el caso, del Partido Revolucionario Institucional, sino en todos los partidos políticos con derecho a participar en el citado procedimiento.

En esta tesitura, se impone señalar que los ajustes no pueden recaer en los partidos políticos que se encuentran sobre representados, producto de sus triunfos obtenidos en mayoría relativa, ya que esto iría en contra de una de las bases constitucionales que se derivan del artículo 116, fracción II.

Tampoco podría realizarse el ajuste en los partidos políticos que de por sí ya acusan un grado de sub representación importante, aun y cuando el mismo no sobrepase los límites constitucionales y legales establecidos, pues ello propiciaría una sobre sub representación que los alejaría del ideal de una proporcionalidad lo más equilibrada posible, y en detrimento de esta fuerza política que ya demostró cierto grado de representatividad.



Por tanto, los ajustes que deban realizarse deberá tener como destinatario al partido que se encuentra en los límites más cercanos a su grado máximo de sobrerrepresentación, en el caso el Partido Político MORENA.

En efecto, conforme al ejercicio hipotético desarrollado, MORENA, le fueron asignados trece (13) diputados bajo el principio de representación proporcional lo que supone que su grado de representatividad en la Cámara de Diputados represente un 45.33 %, considerando los veintiún (21) triunfos obtenidos en mayoría relativa (en total 34 diputados), soportados con un porcentaje del 41.01 % de la votación válida emitida, que le permite contar con un 4.2815 % de sobre representación.

En esta lógica, ello no significa en modo alguno, que el Partido Político MORENA, que sí tiene derecho a participar en la asignación de diputados bajo el sistema de representación proporcional, no le sean asignados, cuando menos, los diputados necesarios para estar dentro de los límites constitucionales de sobre y sub representación, acorde a lo expuesto en los artículos 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México³⁸.

³⁸ Preceptos que disponen que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura del Estado menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido.



Por tanto, a efecto de justipreciar el valor de los triunfos mayoría relativa, obtenidos por la coalición conformada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, y considerando que la mayor cantidad de votos que los soportaron, fueron emitidos a favor de MORENA, se considera necesario asignar a este último sólo las curules necesarias a efecto de encuadrarlo en el límite inferior de sub representación.

Lo anterior acorde a la lectura teleológica y funcional de lo preceptuado en el artículo 368, fracción III, incisos e) y f) del Código Electoral del Estado de México, que disponen, que en el caso de que algún partido político haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, sólo le serán asignados diputados en la proporción necesaria para evitar que rebase dicho límite; y, que, en el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una sub representación consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, **le serán asignados el número de curules necesario para que su sub representación no exceda el límite señalado.**

Una lectura superficial y aislada de estos incisos llevarían, inclusive, a sostener la inconstitucionalidad de las reglas estipuladas para ajustar a los partidos políticos, a los límites de sobre y sub representación, puesto que estas sólo aplicarían o servirían, en el caso de la sobre representación, para el partido con mayor porcentaje de votos; y, por el



contrario, que la reglas establecidas para ajustar a los límites de sub representación, sólo le sería aplicada al partido político con el menor porcentaje de votos.

Sin embargo, esta lectura propiciaría, en un primer momento, que sólo el partido político con mayor porcentaje de votos alcanzará el límite máximo de sobre representación, en detrimento de todas las demás fuerzas políticas, a las cuales las alejaría del equilibrio deseable entre votos y escaños.

Sobre las normas que prevén los límites de sobre representación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas, al analizar una norma de la legislación del Estado de Zacatecas³⁹, declaró la misma inconstitucional, no por imponer mayores requisitos que los establecidos en la Norma Fundamental para la asignación de diputaciones de representación proporcional, sino porque, al prever el límite de sobrerrepresentación, favorecía injustificadamente al partido político que hubiese obtenido la mayoría de la votación estatal emitida, haciéndolo llegar al tope máximo fijado, sin que el

³⁹ La norma tildada de inconstitucional señalaba: *II. Al partido político que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal emitida, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal emitida que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.*

Conforme a esta fracción, en ningún caso el porcentaje de representación para integrar la Legislatura; podrá ser inferior al porcentaje que tal partido obtuvo en la votación estatal emitida;



número de curules asignadas para tal efecto sea reflejo del número de votos recibidos.

En consecuencia, la interpretación de la regla contenida en el artículo 368, fracción III, inciso e) del Código Electoral del Estado de México, no puede tener como efecto, que sólo al partido con mayor número de votos, le sean asignadas cuantas diputaciones sean necesarias para llegar a su límite máximo de sobre representación, pues ello abonaría a que los demás partidos políticos vieran truncadas sus posibilidades de alcanzar el número de curules que les permitiera reflejar de mejor manera la representatividad real que ganaron en las urnas.

Por otra parte, en cuanto a la regla prevista en el inciso f) del mismo artículo, que señala, *“En el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una sub representación consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, le serán asignados el número de curules necesario para que su sub representación no exceda el límite señalado. le serán asignados el número de curules necesario para que su sub representación no exceda el límite señalado”*, la aplicación literal de este precepto, lleva a la ilógica solución, de que el destinatario único y exclusivo de esta norma, es aquel partido político que se encuentra en la sub representación por debajo de los límites constitucionales.



Para este órgano jurisdiccional, una interpretación literal de ambas reglas de ajuste, empuja injustificadamente a los partidos políticos a los extremos de la sobre y sub representación, esto es, provoca que se alejen de la proporción natural a la que debe aspirar cualquier fórmula de asignación, yendo en contra de una directriz fundamental en la que se basa el principio de representación proporcional, que radica en que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente, una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

Por ello, este órgano jurisdiccional considerando los objetivos de la representación proporcional, atendiendo a las particularidades del caso en concreto, y a efecto de lograr el mayor equilibrio posible de todas las fuerzas que han demostrado la representación necesaria para participar en el procedimiento de asignación, se decanta por la interpretación que, por una parte, acerque a todos los partidos políticos a la mayor proporción entre sus votos y escaños.

Por otro lado, que permita al partido político MORENA, que por sí mismo, ha demostrado tener la mayor fuerza política, obtener el número de curules que lo representen de esa forma al seno del órgano legislativo, sin perder de vista que sus votos ya han favorecido a otras fuerzas políticas a obtener curules por el sistema de mayoría relativa, encuadrándolo dentro de los límites constitucionales permitidos, en el caso, el inferior de sub representación.



Ello contribuye a no generar al seno del Congreso del Estado, mayorías ficticias, soportadas en convenios o interpretaciones fraudulentas a la ley, al tener claro los efectos del voto en su doble dimensión y considerando la forma de participación de todos los partidos políticos en el proceso electoral, ya sea individual, en forma coaligada o en candidatura común.

De esta manera, atendiendo a las condiciones fácticas que se han suscitado en esta elección, permiten a esta Sala Regional, a partir de la interpretación del modelo de aplicación previsto en el artículo 368 del Código Electoral de esta entidad federativa, concluir que una vez realizado el ejercicio al que se refiere el primer párrafo del artículo citado, en aplicación de las reglas de sobre y sub representación contenidas en la fracción III, incisos e) y f), al advertirse una sub representación fuera de los márgenes constitucionales permitidos, y una sub representación consentida o derivada del convenio de coalición, el desarrollo de la fórmula atenderá en primer lugar, a otorgar al partido sub representado de manera consentida, sólo los votos necesarios para que se encuentre dentro de los límites constitucionales de sub representación, enseguida, realizar un cociente rectificado, expulsando al partido anterior, y siguiendo con el procedimiento previsto en el artículo 368, fracción III, inciso g), como se verá a continuación.

Con forme a estos parámetros, tal como se había referido con anterioridad, el mínimo de diputados asignables dentro de límite constitucional de sub representación del partido político MORENA es el siguiente:



VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA 6,768,854 Votos			
Partido Político	Porcentaje de votación valida emitida	Máximo de diputados	Mínimo de diputados
morena	41.0518 %	36	25

Bajo este contexto, una vez asignado el diputado por porcentaje mínimo, al partido político MORENA sólo le serán asignadas tres diputados más para que alcanzar el límite mínimo de sub representación, con independencia de los que le corresponderían conforme su cociente de distribución, los cuales serán distribuidos entre las demás fuerzas políticas.

Asignación por cociente de distribución 270,754.16				
Partido Político	Votación	Asignación por cociente de distribución	Curules por cociente de distribución	Curules hasta este punto del procedimiento (Porcentaje mínimo y cociente de distribución)
morena	3,179,041	11.7414	3*	4

Por lo que una vez realizado lo anterior, se obtiene que al momento se han otorgado cuatro (4) diputaciones, por lo que las restantes veintiséis (26) se asignarán, conforme con el



procedimiento previsto en el artículo 367, fracción III, inciso g), que prevé:

“g) Una vez hecha la asignación aplicando, en su caso, los límites señalados en el artículo 367 de este Código, se asignarán las curules pendientes de repartir entre los demás partidos políticos, de la siguiente manera:

1. Se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.
2. Para las curules que queden por asignar se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político.
3. Si aún quedaren diputaciones por asignar, se utilizará el resto mayor.”

1. Asignación por porcentaje mínimo

En tal sentido, procede a asignar, en primer lugar, un diputado a cada partido político por porcentaje mínimo.

Asignación por porcentaje mínimo		
Partido Político		Diputados obtenidos por porcentaje mínimo
	1,107,337	1
	1,667,619	1
	496,138	1
	318,719	1
Total	100%	4



2. Para las curules que queden por asignar se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político.

A continuación, procede en principio, determinar el cociente rectificado, el cual conforme a lo previsto en el artículo 368, fracción II, inciso c) del código comicial local es el resultado de restar a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los partidos políticos a los que se les hubiesen aplicado las reglas establecidas en el artículo 367 de este Código, y dividir el resultado de esta operación entre el número de curules pendientes por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las treinta curules por repartir las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubieren asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de los incisos e) y f) de la fracción III del presente artículo.

Por tanto, se procede a determinar el cociente rectificado.

Determinación del cociente rectificado			
Votación válida emitida	Votación de partidos a los que se les hubiesen aplicado las reglas establecidas en el artículo 367 de este Código	Curules pendientes por repartir	Cociente rectificado
6,768,854	morena 3,179,041	22	163,173.3181



A continuación, se asignan conforme a números enteros las curules a cada partido político.

Asignación por cociente de distribución 163,173.3181				
Partido Político	Votación	Asignación por cociente de distribución	Curules por cociente de distribución	Curules hasta este punto del procedimiento (Porcentaje mínimo y cociente de distribución)
	1,107,337	6.7862	6	7
	1,667,619	10.2199	10	11
	496,138	3.0405	3	4
	318,719	1.9532	1	2
TOTAL	3,589,813	22	20	24

3. Si aún quedaren diputaciones por asignar, se utilizará el resto mayor.

Para las restantes dos (2) curules que faltan por asignar, las mismas se otorgan, por resto mayor, conforme a lo siguiente:



Asignación por resto mayor				
Partido Político	votación	Remanente del cociente de distribución	Asignación de diputados por resto mayor	Total Diputados de R.P.
	1,107,337	.7862	1	8
	1,667,619	.2199	0	11
	496,138	.0405	0	4
	318,719	.9532	1	3
Total	3,589,813		2	26

4) Verificación de los límites de sobre o sub representación

En esta última fase se procede a verificar que todos los partidos políticos se encuentren dentro de los límites previstos en los artículos 116, fracción II de la Constitución federal, y 367, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma los resultados que se obtienen se insertan en el siguiente cuadro.



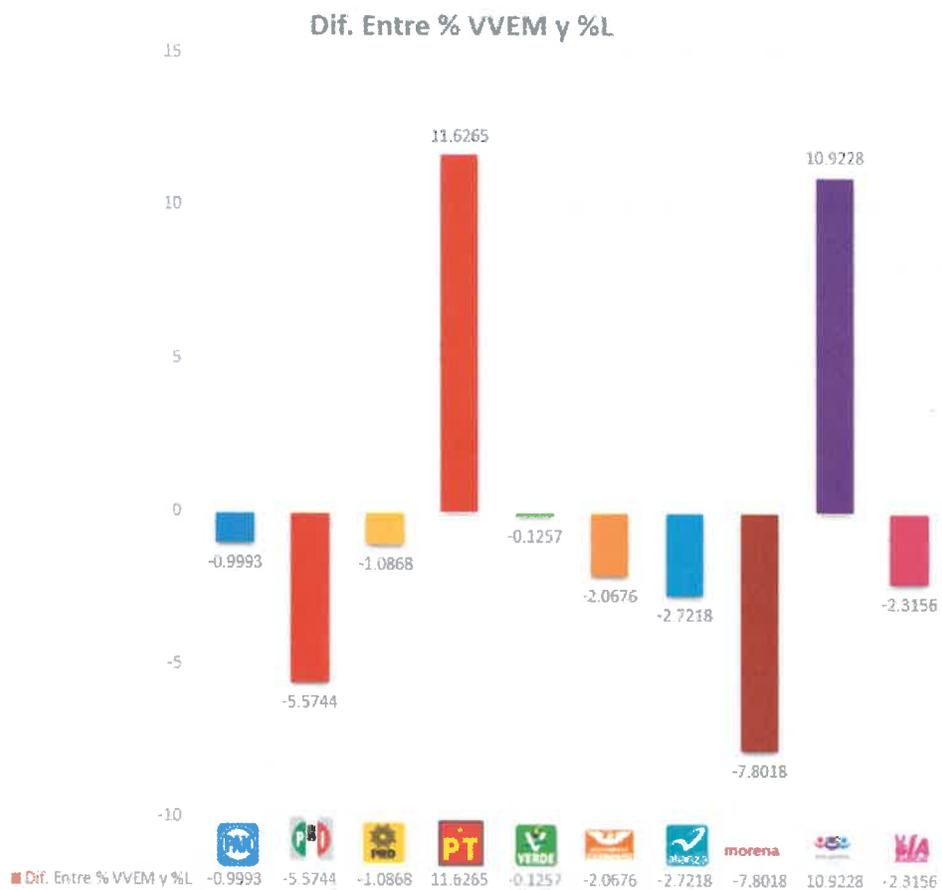
Verificación de los límites de sub o sobre representación					
Partido Político	Votación	Curules por ambos principios	% de la legislatura	% de la votación válida emitida	% de Sub o Sobre representación
	1,107,337	10	13.3 %	14.2993 %	-0.9993
	1,667,619	12	15.96 %	21.5344 %	-5.5744
	496,138	4	5.32 %	6.4068 %	-1.0868
	234,916	11	14.66 %	3.0335 %	11.6265
	318,719	3	3.99 %	4.1157 %	-0.1257
	160,113	0	0	2.0676 %	-2.0676
	210,773	0	0	2.7218 %	-2.7218
	3,179,041	25	33.25 %	41.0518 %	-7.8018
	184,093	10	13.3 %	2.3772%	10.9228
	179,317	0	0	2.3156%	-2.3156%

Del cuadro anterior, es posible advertir, que todos los partidos políticos se encuentran dentro de los límites constitucionales permitidos de sobre y subrepresentación, al grado que varios de los que participaron en el procedimiento de asignación de diputados bajo el principios de representación proporcional, han disminuido de manera considerable su nivel de subrepresentación, inclusive muy cercanos al grado de proporcionalidad pura, por lo que se concluye que la aplicación



de la formula con los parámetros aquí propuestos, atienden de una mejor manera a los objetivos del principio de representación proporcional.

En efecto, con la aplicación de la presente fórmula, se logró ajustar a los partidos políticos participantes a los límites de la sobre y subrepresentación, como se refleja en la siguiente gráfica.



La grafica anterior permite advertir como los partidos políticos presentan un mayor un equilibrio en la representación, aunado a que se encuentran ajustados a los límites mínimos de subrepresentación en la asignación de curules por el sistema de representación proporcional, con lo cual se busca acercar



en medida de lo posible a la mayoría de los partidos al umbral ideal del cero absoluto.

Con lo anterior, a consideración de esta sala Regional se garantiza la mejor representación a los partidos minoritarios, garantizando a su vez la más adecuada funcionalidad del mismo órgano legislativo.

Pues lo que se pretende es generar una compensación de curules para evitar la desproporción que genera el sistema mayoritario con los triunfos obtenidos derivado del convenio de coalición en favor algunos partidos políticos, con ello se evita que los partidos dominantes alcancen una sobrerrepresentación al estar sujetos a dicha limitante; y protege la participación política de las minorías, con lo cual se garantiza la representatividad y pluralidad política de ese órgano legislativo.

En virtud de las consideraciones expuestas, al haber resultado parcialmente **fundados** los agravios analizados en la presente sentencia, y con motivo de la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo procedente es fijar los siguientes efectos.

NOVENO. Efectos de la sentencia.

1. Se **modifica** la sentencia de diez de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de los autos del expediente JDCL/434/2018 y sus



acumulados, en los términos precisados en esta sentencia, asimismo, se dejan sin efectos los acuerdos posteriores emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a la sentencia modificada.

2. Se **modifica** el acuerdo IEEM/CG/206/2018, denominado “Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. “LX” (60) Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021” de nueve de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Se **revocan** las constancias de asignación emitidas a favor de los ciudadanos que enseguida se listan, correspondientes a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Partido Acción Nacional

Posición	Procedencia	Propietario	Suplente
9°RP	Lista RP 5	Sergio Rodrigo Farfán Alegría	Assis Bastida Contreras

Partido Revolucionario Institucional

Posición	Procedencia	Propietario	Suplente
12°RP	1ª Minoría 6 DTTO. 4	Abraham Saroné Campos	Tomas García Villar
13°RP	Lista RP 7	Guillermo de Jesús Constantino Quiroz	Alan Edwin Gutiérrez Del Rio



Partido de la Revolución Democrática

Posición	Procedencia	Propietario	Suplente
5° RP	Lista RP 3	Javier Rivera Escalona	Gabino Rivera Escalona

En consecuencia, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de cumplimiento a lo mandatado en este apartado.

4. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, expida y entregue las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional a los candidatos del partido político MORENA que a continuación se indican.

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	Bryan Andrés Tinoco	Carlos Contreras Soto
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 10	Marta Ma. Del Carmen Delgado Hernández	Eveling García Mejía
3° RP	Lista RP 2	María de Jesús Galicia Ramos	Berenice Galicia Sánchez
4° RP	1° Minoría 2 DTTO. 17	Alfredo González González	Rubén Pérez Vera

5. Finalmente, salvo los ajustes ordenados en los apartados que anteceden, subsisten las demás designaciones de candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional realizados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral, ambos del Estado de México, que no fueron materia de afectación en esta sentencia.



En consecuencia, la asignación de las 30 diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional que comprende del cinco de septiembre del año dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, queda en los siguientes términos:

MORENA (4 curules)

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	Bryan Andrés Tinoco	Carlos Contreras Soto
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 10	Marta Ma. Del Carmen Delgado Hernández	Eveling García Mejía
3° RP	Lista RP 2	María de Jesús Galicia Ramos	Berenice Galicia Sánchez
4° RP	1° Minoría 2 DTTO. 17	Alfredo González González	Rubén Pérez Vera

Partido Acción Nacional (8 curules)

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	Anuar Roberto Azar Figueroa	Jordy Alexis Granja Mena
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 18	Brenda Escamilla Sámano	Irma Angélica Zárate Guerrero
3° RP	Lista RP 2	Ingrid Krasopani Schemelenisky Castro	María Del Pilar Laiseca Martínez
4° RP	1° Minoría 2 DTTO. 43	Karla Leticia Fiesco García	Isanami Paredes Gómez
5° RP	Lista RP 3	Renee Alfonso Rodríguez Yáñez	Salvador Varela Nogal
6° RP	1° Minoría 3 DTTO. 32	Angélica Moya Marín	María Fernanda Rico Pérez
7° RP	Lista RP 4	Teresa Ginez Serrano	María Teresa Belgodere Hernández
8° RP	1° Minoría 4 DTTO. 44	Mario Arana Fragoso	Gabino Jasso Aguirre



Partido Revolucionario Institucional (11 curules)

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	Juan Jaffet Millán Márquez	Darío Zacarias Capuchino
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 33	Lilia Urbina Salazar	Lizbeth Veliz Díaz
3° RP	Lista RP 2	María Lorena Marín Moreno	Grithzel Fuentes López
4° RP	1° Minoría 2 DTTO. 9	Iveth Bernal Casique	Guadalupe María Fernanda Acacio Guadarrama
5° RP	Lista RP 3	Rodolfo Jardón Zarza	Miguel Samano Peralta
6° RP	1° Minoría 3 DTTO. 3	Telesforo Galicia Carraón	Jesús Eduardo Torres Bautista
7° RP	Lista RP 4	Brenda Stephanie Selene Apilar Zamora	Sandra Martínez Solís
8° RP	1° Minoría 4 DTTO. 40	Israel Placido Espinosa Ortiz	Alejandro Ganbay Arriaga
9° RP	Lista RP 5	Juan Maccise Naime	Mario Zúñiga Zúñiga
10° RP	1° Minoría 5 DTTO. 14	Marlon Martínez Martínez	German Ruíz Ruíz
11° RP	Lista RP 6	Maribel Martínez Altamirano	Ma. Mayela Trueba Hernández

Partido de la Revolución Democrática (4 curules)

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	Omar Ortega Álvarez	Humberto González Gaistardo
2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 25	Araceli Casasola Salazar	Paola Violeta Rodríguez Benítez
3° RP	Lista RP 2	María Elida Castelán Mondragón	Amanda Rosario Miranda Miranda
4° RP	1° Minoría 2 DTTO. 41	Epifanio López Garnica	Enrique Gutiérrez Munguía

Partido Verde Ecologista de México (3 curules)

POSICIÓN	PROCEDENCIA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1° RP	Lista RP 1	José Alberto Couttolenc Buentello	Fernando Flores Picazo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-135/2018 Y ACUMULADOS

2° RP	1° Minoría 1 DTTO. 14	María Luisa Mendoza Mondragón	Julia Medina González
3° RP	Lista RP 2	Claudia Desiree Morales Robledo	Diana Alejandra González Vázquez

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios ST-JRC-144/2018, ST-JRC-145/2018, ST-JDC-667/2018, ST-JDC-668/2018, ST-JDC-669/2018, ST-JDC-670/2018, ST-JDC-671/2018, ST-JDC-672/2018, ST-JDC-673/2018, ST-JDC-674/2018, ST-JDC-675/2018, ST-JDC-676/2018, ST-JDC-677/2018, ST-JDC-678/2018, ST-JDC-679/2018 y ST-JDC-680/2018 al juicio ST-JRC-135/2018, por ser éste el que se recibió en primer lugar en esta Sala Regional.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia de diez de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de los autos del expediente JDCL/434/2018 y sus acumulados, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **modifica** el acuerdo IEEM/CG/206/2018, denominado "Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" (60) Legislatura del



Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021” de nueve de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

CUARTO. Se **revocan** las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, emitidas a favor de los candidatos propuestos por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

En consecuencia, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de cumplimiento a lo mandado en este apartado.

QUINTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, expida y entregue las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional a los candidatos del partido político MORENA, precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

SEXTO. Se dejan subsistentes las demás designaciones de candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional realizados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral, ambos del Estado de México, que no fueron materia de afectación en esta sentencia.



Notifíquese, personalmente a los actores, así como a los terceros interesados a excepción del Partido Acción Nacional y de los ciudadanos Angélica Moya Marín, Teresa Gines Serrano, Mario Arana Fragoso y Sergio Rodrigo Farfán Alegría, a quienes se les deberá comunicar la presente ejecutoria a la cuenta de sus correos electrónicos institucionales. De igual manera notifíquese **personalmente** a los siguientes ciudadanos: Del Partido Acción Nacional Sergio Rodrigo Farfán Alegría y Assis Bastida Contreras; Del Partido Revolucionario Institucional Abraham Saroné Campos, Tomás García Villar, Guillermo de Jesús Constantino Quiroz y Alan Edwin Gutiérrez Del Río; Del Partido de la Revolución Democrática Javier y Gabino, ambos de apellidos Rivera Escalona. Para tal efecto, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a fin de que por su conducto se realicen las notificaciones en comento. **Por oficio** al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos, del Estado de México. **Por estrados** al público en general. Lo anterior, de conformidad con los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así mismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-135/2018
Y ACUMULADOS**

Así, por **unanimidad** de votos por cuanto hace al resolutivo primero; por mayoría de votos en cuanto a los resolutivos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, y con el voto razonado del Magistrado Alejandro David Avante Juárez lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO



VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ST-JRC-135/2018 Y ACUMULADOS.

Coincido con el sentido y consideraciones de la sentencia. No obstante, para mí es necesario abundar en las razones que orientan mi voto, las cuales son:

Todo orden jurídico se compone de reglas y principios. Las primeras constituyen ponderaciones genéricas de los segundos, que permiten a quien aplica la ley tener certeza de que se privilegia la congruencia del sistema normativo.

La función que el estado constitucional democrático de derecho llama a asumir al juez constitucional consiste en hacer frente a circunstancias claramente no previstas por el legislador. La interpretación del sistema normativo no puede ni debe ser inmutable y, por ende, no puede abstraerse a la infinita combinación de factores que configuran la realidad social.

Sostener lo contrario, si bien conlleva privilegiar la seguridad jurídica, hacerlo de forma exacerbada genera efectos igualmente nocivos a su inobservancia. que el juez constitucional debe paliar. La inmutabilidad en la interpretación jurídica, en casos claramente no concebidos por el legislador al diseñar una regla, genera que el juez dé la espalda a otros principios sustanciales igualmente importantes.



En casos muy particulares, aplicar la regla, de configuración acotada, puede llevar a dejar de lado el principio que la orienta, lo cual lleva a resultados contrarios a la función que el sistema jurídico previó para una determinación normativa, lo que hace que la regla deba ceder ante el principio que la sustenta pues el juez está imposibilitado para obviarlo y simplemente resolver con la concepción decimonónica de la regla jurídica, sino que debe entenderse a la luz del principio que subyace, siempre en respeto y equilibrio del principio de división de poderes.

Esta acción, debe ejecutarse de manera cauta y ser objeto de enorme reflexión para el juez, pues lleva a revertir la interpretación gramatical de una norma, la cual es el resultado de la acción legislativa, avalada por legitimidad democrática. Dicho de otra forma, ante la imposibilidad del legislador para prever todas las situaciones que debe afrontar una norma, el juez está obligado a ponderar de la manera más cuidadosa el caso que se le presenta a fin de asegurar que la aplicación de la regla no atente en contra del principio que la orienta, a la vez que cuida la seguridad y certeza jurídicas así como el absoluto respeto a la labor legislativa, como principio que estructura la esencia de cualquier sistema de división de poderes.

Esto es, en la tarea de impartición del justicia, en aras de lograr un equilibrio más acabado entre los valores sujetos a juicio, el juez no puede llegar al punto de subrogarse en el papel del legislador, pero sí está obligado a garantizar la vigencia de los valores que orientan a la norma y emplear las herramientas que el sistema jurídico pone a su alcance.



En nuestra materia, este equilibrio es aún más delicado. En efecto, debe tenerse en cuenta que en una posición similar a la de los derechos fundamentales, diversos autores han considerado a las reglas constitucionales relacionadas con el juego democrático como un aspecto del estado constitucional de derecho en la que la interpretación jurisdiccional debe ser particularmente cauta pues es la base de legitimación de toda acción del Estado.

En el caso, se dan circunstancias extraordinarias que justifican la interpretación funcional de las normas a fin de atemperar los efectos de acciones, en principio, lícitas pero que a la postre, en virtud de circunstancias no previsibles, generaron efectos contrarios a los principios orientadores del sistema.

Por principio, debemos tener claro que nuestro sistema electoral todos los cargos de elección popular deben tener un respaldo en votos que permita calificar de auténtico el mandato ciudadano. Así mismo, el sistema privilegia el principio de mayoría relativa. En este tipo de elección, se gana una curul incluso con diferencia de un voto.

Ello, como es evidente, propicia que, en una reducción simple de contienda entre solo dos candidatos, incluso una minoría de 49% de ciudadanos no sea representada. Tal efecto ocurre en elecciones de un solo cargo, como lo sería un Gobernador, lo cual ha justificado en otras latitudes, la generación de segundas vueltas que aseguren que, al menos la mayoría absoluta de ciudadanos avale la elección.



No obstante, en los órganos de representación democrática colegiados existen otras formas para no dejar a amplios sectores de la población sin representación política.

Así, en nuestro sistema electoral, se inició con la inclusión de los llamados diputados de partido, en la pasada década del 70, y esa herramienta ha evolucionado hasta lo que hoy tenemos como sistema mixto de mayoría relativa y representación proporcional.

Por definición, el sistema de representación proporcional surge como un mecanismo diseñado para atemperar, que no eliminar, los vacíos de representación política que, igualmente por definición, deja el sistema de mayoría relativa.

Dicho de otra forma, la decisión del constituyente de privilegiar al sistema mayoritario (pues se eligen más curules por ese principio que por el de mayoría relativa) debe estar siempre presente en la lógica de cualquier interpretación del sistema electoral mexicano.

Ahora bien, de la misma manera, debe ser un eje rector al afrontar la tarea interpretativa del sistema electoral, que la naturaleza del sistema de representación proporcional es dar curules a aquellos no favorecidos en elecciones de mayoría relativa y así, paliar la posible desproporción entre votos y dominio de un órgano legislativo.



Por último, es necesario resaltar otra característica de gran relevancia para abordar el tema que nos ocupa. Los límites constitucionales de sub y sobre representación toman en cuenta lo sucedido en la elección de representantes en ambos principios, tanto mayoría relativa como representación proporcional, por lo que su aplicación debe lograr un equilibrio en ambos sistemas.

En el caso, la problemática que nos ocupa deriva de que tres partidos políticos coaligados distribuyeran en el convenio de coalición los triunfos de mayoría relativa de manera desproporcionada a los votos que obtuvieron en cada distrito, lo que distorsionó el mecanismo de representación proporcional y permitió que el mismo voto sirviera para mayoría a un partido y a otro diverso en representación proporcional.

Para solucionar la problemática hay dos factores de gran relevancia a considerar necesariamente.

El **primero**, es el efecto que generó sobre la elección la posibilidad de que una coalición pudiera determinar, vía convenio, el origen y grupo parlamentario de cada candidatura y, el **segundo**, es que en los distritos cedidos por la fuerza mayoritaria triunfó la coalición.

Tal esquema normativo, como se apreció por la responsable y sostienen los recurrentes, corresponde a la etapa de preparación del proceso y, por ende, el solo paso de la jornada



electoral, lo vuelve definitivo e inmutable jurídicamente. Es decir, el convenio surtió sus efectos en los términos acordados. Sin embargo, en los términos acordados, los efectos de esa decisión no pueden permear de forma artificiosa a la asignación de diputados de representación proporcional, pues permitirlo implicaría reencauzar el sentido de la votación ciudadana y que ello no tuviera consecuencia alguna.

Dicho de otra forma, el actual diseño de las coaliciones en nuestro país, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia, busca evitar la transferencia convencional de votos entre partidos coaligados. Esto está rescatado en la Ley de Partidos, en su artículo 87, numeral 10.

En igual sentido, pero como un mandato adicional, el Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 9, además de la previsión ya señalada, que *votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de **votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.***⁴⁰

⁴⁰ El resaltado es de esta sentencia.

Es decir, al obligar a que los partidos coaligados conserven su emblema en la boleta, se puede determinar exactamente cuántos votos de la coalición pertenecen a cada integrante, con el claro fin de no distorsionar la verdadera representatividad de cada opción política para tres efectos de la mayor relevancia: la conservación de registro, el acceso a cargos en los órganos legislativos por representación proporcional y la distribución de prerrogativas y financiamiento.

Ahora bien, no obstante la evidente intención normativa de que exista una correspondencia entre los votos y los cargos a los que accede un partido político, aun cuando va en coalición, con la disposición de la Ley de Partidos para que el convenio señale origen partidario y partido o grupo parlamentario al que pertenecerá cada una de las candidaturas postuladas por una coalición, a la luz de determinados resultados electorales, genera la reconducción de tal principio del sistema electoral.

En efecto, la ley, en este aspecto, permite eludir, cuando se dan determinados resultados electorales, la imposibilidad normativa de transferir los sufragios en uno de los tres aspectos que dependen de la fuerza electoral de un partido, pues se transfiere el resultado de los votos, lo que implica una variación del sentido originalmente expresado en las urnas.

Como se dijo, la proporción entre fuerza electoral y obtención de cargos públicos es uno de los tres aspectos en el sistema que buscó la prohibición de transferencia de votos evitando



que un partido político alcance representación en la legislatura de forma artificial, esto es, alejada de la voluntad popular.

No obstante, la posibilidad de establecer en el convenio el origen partidario y el grupo parlamentario al cual pertenecerá el candidato electo, permite ya no la transferencia de votos, sino uno de sus resultados directos: las curules.

Es decir, la coalición puede decidir a cuál de sus integrantes, en caso de triunfo de la misma, se le atribuye un determinado distrito, independientemente de su votación como opción política.

Lo anterior, claramente rompe con el principio esencial de la representación legislativa que implica traducir votos en escaños.

Así, puede claramente darse el caso de que, aunque nadie o muy poca gente vote por un partido en coalición, gracias a sus aliados, ese distrito termine considerándose para efectos de mayoría relativa como de un partido sin fuerza electoral en ese ámbito.

Ahora, debe destacarse que la división de los distritos que, en caso de éxito electoral corresponderá a cada partido depende necesariamente del cálculo de posibilidades electorales, lo cual, está lejos de ser siempre predecible.

No obstante, la división discrecional que permite la norma legal vía convenio de coalición de las candidaturas, a la luz de determinados resultados, genera distorsiones absolutamente contrarias a los principios de autenticidad de las elecciones y del sufragio. Dicho de forma clara, defrauda la voluntad popular.

Es decir, estamos en un caso en el que por las deficiencias normativas, al aplicar la ley se vulneran los principios de representatividad y representación proporcional, en contravención a lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.

Ello dado que, ante determinados resultados electorales, una fuerza mayoritaria en la coalición puede eludir los límites constitucionales de sobre representación y evitar la corrección de la distorsión que implica que sus coaligados con poca presencia electoral cuenten con gran representación en la cámara, en virtud de los triunfos electorales uninominales.

Esto es, dado que se permite la transferencia de curules de mayoría vía el convenio de coalición, la fuerza mayoritaria cede a tales partidos minoritarios una parte de sus triunfos.

Aquí, cabe cuestionarse ¿Por qué un partido que obtiene la mayoría en un distrito cede a un partido con una mínima cantidad de votos los escaños que ha obtenido de la voluntad popular?

La respuesta a lo anterior es que esos triunfos, al ser cedidos, no contribuyen como su fuerza electoral en la cámara, con lo cual, tiene más posibilidades de entrar a la repartición por representación proporcional y, a su vez, dado que los coaligados minoritarios “obtuvieron” triunfos electorales por mayoría relativa, en observancia a las normas constitucionales, no puede corregirse su sobre representación.

Así, aun observando las reglas mencionadas, ante determinados resultados electorales, se puede alcanzar un resultado que reconduce dos reglas, la no transferencia de votos y los efectos correctores de sub y sobre representación previstos en la Constitución.

Con base en ello, se dan los elementos definitorios de la figura jurídica de abuso del derecho, esto es, el uso de las permisiones que la titularidad de un derecho implica que, en determinados casos que presenten propiedades no previstas por el legislador, provocan que se afecten los principios que justifican esas mismas permisiones.

De esa forma, la conjunción de tales permisiones con determinados resultados electorales, lleva a situaciones legales pero apartadas de los principios constitucionales, por lo cual, es necesario atemperar los efectos nocivos que provocan.

En este punto, parece adecuado acudir a lo que sucede en otras ramas del derecho público cuando se dan elementos en

un caso que, considerados a primera vista pueden parecer legales, no obstante, se alejan de la finalidad que deben perseguir, hasta tal punto que requieren acción jurisdiccional o administrativa para corregir la distorsión y evitar el beneficio injustificado. Es útil para entender este caso, la diferencia entre evasión y elusión fiscal.

La evasión o fraude fiscal es una conducta llevada a cabo por contribuyentes que evita el pago de impuestos mediante la aplicación de mecanismos o técnicas contables consideradas por la propia norma como ilegales.

Es necesario recordar que en nuestro país como en muchos otros, las reglas rectoras de la contribución fiscal son de interpretación estricta, por lo cual, en un intento de mejora continua las autoridades recaudatorias buscan perfeccionar la ley a fin de evitar vacíos interpretativos que permitan conductas no previstas para dejar de pagar impuestos.

Ahí es donde se concibe la elusión fiscal que, en términos muy reducidos, implica cumplir con todas las reglas y, con ello, generar un estado de “legalidad” no obstante, aprovecha vacíos o ambigüedades legales para pagar menos impuestos, lo que, a falta de adecuación normativa, solo genera un resultado contrario a la ética.

Así, la constante mejora regulatoria busca detectar las técnicas o estrategias de elusión fiscal para modificar la norma a fin de que, a futuro, tales acciones de elusión se consideren evasión

y, por tanto, prohibidas por la norma. Por ello, se sigue una carrera constante entre nuevas formas aparentemente “legales” de tributar menos y la adecuación normativa para preverlas.

El ejemplo clásico de estrategias de evasión es el de cambio de residencia fiscal. Así, dado que la mayoría de países grava a sus ciudadanos solo si viven en su territorio, se evade el pago de impuestos siendo nacional del país A y declarando domicilio fiscal en el estado B, donde la tasa impositiva es menor.

Esta actuación, en apariencia legal, es a todas luces reprochable, no obstante, la falta de métodos para tener una estrategia integral que evite la simulación de domicilio, no permite el diseño de normas que sancionen este comportamiento y lo consideren evasión.

La injusticia de esta clase de comportamientos es evidente, por ejemplo, cuando empresas que se benefician de recursos naturales de países con economías emergentes, emplean estos mecanismos para no tributar en los países donde se origina su riqueza y la transfieren a otras economías.

Así, es necesario recordar que, con la evasión, el problema es la ilegalidad, no obstante, cuando se trata de elusión, a falta de norma, el comportamiento solo puede tacharse de incorrecto.

Ahora bien, el hecho de que se permita que los coaligados definan qué ámbitos electorales corresponderán a cada partido en caso de éxito en las urnas, no puede llevarse hasta el punto de servir como base para eludir los límites de sobre representación de una fuerza política, vía transferencia de curules, tanto de los partidos minoritarios como de la fuerza mayoritaria, para eludir el límite porcentual de sobre representación por ambos principios.

Así, es claro que los efectos de distorsión de la voluntad popular vía convenio de coalición, son tolerados por las reglas del sistema en mayoría relativa, pues no se establece límite legal a la negociación partidista respecto de ese ámbito.

Sin embargo, para hacer vigente el principio de representatividad evitando que un acuerdo político modifique la voluntad popular, los ajustes deben efectuarse al asignar curules de representación proporcional.

La problemática que se anticipó, se origina porque la Coalición Juntos Haremos Historia ganó un total de 42 distritos de los cuales cedió la mitad a partidos diversos a Morena, con una fuerza electoral muy inferior. Lo que provoca que los 3 partidos que obtuvieron el 46% de la votación, alcancen 69% de representación en el Congreso.

Así que, aunque ambas circunstancias están permitidas por la ley, no puede consentirse que se traduzca en una forma de evitar los límites de sobre representación y, se reitera, de

forma artificial, generar una mayoría en la legislatura que no represente a los votos obtenidos en las urnas, contraviniendo la ley electoral que claramente lo prohíbe.

Así, el diseño legal permite al PES y al PT una sobre representación que no puede corregirse, pues obedece a triunfos de mayoría relativa en los que contribuyeron con muy pocos sufragios, con lo cual, se reconduce la prohibición de transferencia de votos, pues fueron realmente los votos de Morena los que ganaron la elección.

Permitir que este proceder no generara ningún efecto en representación proporcional implicaría que tal fuerza política cuente, de forma artificial, con muchos más diputados de los que le corresponderían a su nivel de votación, esto es, con esta posición se permite falsear la voluntad ciudadana expresada en las urnas y, evadir los límites de sobre representación.

De tal forma, el proceder de la mencionada coalición, permitido jurídicamente, genera, dados los resultados electorales, un efecto que reconduce las reglas que evitan la representación de una fuerza política por encima de su porcentaje de votación en un porcentaje mayor al 8%.

Lo anterior se demuestra fácilmente al tener en cuenta los resultados electorales.



Los mencionados partidos coaligados convinieron repartirse las candidaturas de forma tal que, a la luz de los resultados electorales, se hizo de forma desproporcionada. En efecto, al PES le correspondió el 26% de los cargos obtenidos por mayoría relativa con 11, al PT 23% con 10 y a Morena el 50% con 21.

Ello, en franca desproporción de sus porcentajes de votación aportados, pues por el PES votaron 5.11% de ciudadanos, por el PT 6.52% y por Morena el 88.35%. Ahora aun cuando, como se dijo, tal situación no resulta ilegal, eso no puede implicar que no se trate de acotar el efecto distorsionador que ello provoca en la voluntad popular.

Así, la ley debiera asignar el triunfo de mayoría relativa una vez que se conociera la verdadera fuerza electoral pues, si los triunfos de la coalición se dividieran en atención a los votos aportados por cada partido, a Morena correspondería el 88.35% de los cargos, no el 50%, esto es, 37 diputaciones y no 21, al PES 5.11% y no 26% esto es, 2 curules, no 11, y al PT 6.52% y no 23%, 3 cargos en el lugar de 10.

Calculado en control de la cámara, solo con mayoría relativa, el PES tiene 10.95% y el PT 11.63%, esto es, están notoriamente sobre representados, más allá del límite constitucional de 8%, dado que el primero obtuvo el 2.37 y el segundo el 3.03 por ciento de la votación, no obstante tal sobre representación no puede corregirse, por mandato

constitucional, al corresponder únicamente a triunfos de mayoría relativa.

No obstante, aun cuando la asignación del Instituto se encuentra al amparo de las reglas legales, se genera un escenario en el que dos fuerzas políticas que no respaldan sus diputaciones con votos de los electores obtenidos por sí mismos, se sobre representan por encima del límite constitucional y, por otro lado, se actualiza sub representación de todas las fuerzas políticas con derecho a la asignación, menos Morena.

Es claro que los efectos de distorsión de la voluntad popular vía convenio de coalición, son tolerados por el sistema en mayoría relativa, pues no se establece límite legal a la negociación partidista respecto de ese ámbito.

Sin embargo, el diseño institucional del resto de aspectos relativos al sistema electoral, de forma clara e indubitable y absoluta quita de la negociación política entre partidos la posibilidad de alterar, viciar o modificar la voluntad popular para que solo los votos obtenidos verdaderamente sean determinantes.

Por ende, esta Sala Regional está obligada a atemperar ese efecto distorsionante, a fin de hacer prevalecer los principios constitucionales, ello, sin dejar de atender a las reglas de asignación, con lo cual, se aparta de lo realizado por el tribunal responsable.

Así, se considera que la desproporcionalidad causada por el convenio de coalición en mayoría relativa, no puede permear hasta la asignación por representación proporcional. Por ende, dado que la sobre representación no puede modificarse en el PES ni en el PT, debe hacerse en Morena, a partir de que el propio partido decidió implementar un mecanismo en el que, contraviniendo al principio de un hombre un voto, en el caso de veintiún distritos le concedió efectos al mismo voto en beneficio de dos partidos, uno en mayoría relativa y otro en representación proporcional al amparo de una legislación imperfecta.

Por ello, se justifica asignarle solo la cantidad suficiente para que entre en el límite de subrepresentación permitido por la constitución.

Es decir, cumplir con la regla legal que exige que a Morena le sean asignados diputados de representación proporcional como un solo partido político, pero solo hasta el número suficiente para que el número de diputados que le corresponde no exceda el 8% menos de su votación. Esto es, al haber obtenido el 41% de la votación se le debe garantizar el 33% del congreso.

La razón por la cual ése debe ser el límite de asignación, es que ello garantiza que el esquema de elusión advertido no afecte en mayor medida a lo ya hecho por la sobre representación artificial creada en mayoría relativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-135/2018
Y ACUMULADOS**

Dicho de otro modo, la sobre representación del PES y el PT derivada de la transferencia de curules que se hizo por Morena en el convenio de coalición, se compensa con su propia sub representación en representación proporcional.

Tal esquema, en modo alguno deja de considerar a cada partido en lo individual, por el contrario, respeta los diputados transferidos en mayoría relativa y asigna a Morena diputados de representación proporcional, pero solo hasta alcanzar el límite de sub representación.

Por lo expuesto y fundado, ³emito este VOTO RAZONADO.

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA, EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y CIUDADANOS ST-JRC-135/2018 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el respeto que me merece la señora Magistrada Presidenta, Doña Martha C. Martínez Guarneros, y el Magistrado de esta Sala Regional, Don Alejandro David Avante Juárez, formulo el presente voto particular en relación con los resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la sentencia, así como las razones que la motivan, toda vez que, en mi concepto, se debió revocar la sentencia impugnada y, por ende, dejar sin efectos el acuerdo relativo a su cumplimiento (IEEM/CG/211/2018), confirmando el primero que fue emitido (IEEM/CG/206/2018), al ser procedente la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional que efectuó el Instituto Electoral del Estado de México, como se explica enseguida.

El motivo de mi disenso con el criterio mayoritario radica en la alteración que se efectúa en el fallo al procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en el Código Electoral del Estado de México. Lo anterior, al incluir un paso previo al procedimiento,



consistente en dar un tratamiento especial (desigual) a un partido político (MORENA), en su perjuicio, con base en que supuestamente se colocó en una categoría que se acuña en la propia sentencia (no prevista en ley), denominada “subrepresentación consentida” con motivo de los resultados derivados del convenio de coalición parcial celebrado con otros dos partidos (del Trabajo y Encuentro Social)⁴¹.

Dicho paso previo, consiste en asignarle a ese partido político exclusivamente la cantidad de diputaciones mínimas necesarias para que no se encuentre subrepresentado en ocho puntos porcentuales al porcentaje de votación válida emitida que obtuvo (cuatro), en vez de otorgarle los que le pudieran corresponder, a través de participar en el procedimiento en conjunto con los demás partidos con derecho a ello. Con este paso previo, extralegal, se da un tratamiento diferenciado en su perjuicio, se expulsa a ese instituto político, así como las curules que le fueron asignadas, para, a partir de ello, iniciar con el procedimiento y fórmula de asignación de curules, previstos en la ley.

Este trato diferenciado, en los hechos, se traduce en una restricción al derecho del partido político,⁴² la cual no es idónea porque no busca un fin constitucionalmente válido, ya que el sistema previsto en la Constitución no es únicamente el de proporcionalidad, sino mixto, paralelo o segmentado,

⁴¹ Coalición parcial “Juntos Haremos Historia”.

⁴² Porque reduce el número de curules que le podían corresponder.

estableciendo que un bloque de la integración del colegiado legislativo atenderá al principio de las mayorías.⁴³

Aunado a ello, aunque no se señale expresamente, se trata de una suerte de sanción porque se basa en que el partido político se colocó en la categoría de “subrepresentación consentida”; es decir, se justifica en una actuación de ese instituto político, la cual, considero, fue lícita, acorde con los principios y reglas en materia de coaliciones, y sin que se pudieran prever con certeza los resultados de la votación al momento de su suscripción, por lo que no se le debe causar una afectación, máxime que tanto esa hipótesis como la consecuencia no se encuentran previstas en ley.

Por tanto, las razones de mi disenso son fundamentalmente las que enseguida se enuncian y posteriormente se desarrollan:

A. Alteración del procedimiento de asignación desconociendo los principios y reglas del sistema mixto o segmentado

- a) El mecanismo novedoso que se implementa en la sentencia, atenta contra los principios de certeza y legalidad, y restringe el derecho de un partido político

⁴³ Una restricción a un derecho será idónea si pretende alcanzar un fin constitucionalmente válido y con dicha medida se logra la consecución de ese fin. Resulta orientador lo dispuesto en las tesis **1a. CCLXV/2016 (10a.)**, de rubro PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, así como **1a. CCLXVIII/2016 (10a.)**, de rubro SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.



en aras de alcanzar la proporcionalidad en la integración del Congreso local; sin embargo, el sistema electoral previsto desde la Constitución federal es mixto -o segmentado-, no únicamente de proporcionalidad y menos aún de proporcionalidad pura, inclusive, en el caso del Estado de México es preponderantemente de mayoría relativa;⁴⁴

- b) Ambos principios se informan en la votación obtenida y tienen vasos comunicantes, pero en la Ley se les da un tratamiento por cuerdas separadas, bajo principios distintos, puesto que en el primero rige la regla de las mayorías -las mayorías gobiernan-,⁴⁵ y en el segundo, se busca dar participación a las minorías, a través de la proporcionalidad -estatuto de la oposición garantizada-.⁴⁶ Por tanto, no se deben mezclar ambos principios para efectos del procedimiento de asignación que sólo le es aplicable a un segmento de las curules, porque lo contrario implica proporcionalizar todo el sistema que está conformado por dos vías de acceso a las curules que obedecen a elementos técnicos diversos;
- c) Por diseño legal y definición, la integración del Congreso local no será proporcional, ya que se prevén elementos distorsionantes, tales como: se establece un número fijo de curules que por sí mismo impide alcanzar

⁴⁴ *Diseño de sistemas electorales: El nuevo manual de IDEA Internacional*, México, coed. IDEA Internacional, Instituto Federal Electoral y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pp. 31, 32, 105 y 106.

⁴⁵ Las mayorías también funcionan como alternancia, en este caso, en el Congreso local, lo cual sirve incluso como al sistema de pesos y contrapesos.

⁴⁶ Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, tr. Claudia Herrero, México, UNAM, 2004, pp. 385 y ss, y Fix Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2ª. ed., México, coed., Porrúa-UNAM, 2011, pp. 25 y ss.



la proporcionalidad pura; un segmento se integra por mayoría relativa y otro por representación proporcional; existen casillas especiales que pueden aumentar la votación por el principio de representación proporcional; se establece un umbral mínimo de participación, con lo que no se contabilizan los votos de los que no alcanzan este umbral; lo mismo ocurre con el requisito de participación mínima en distritos electorales, y, además, hay una composición y participación irregular, distinta en cada distrito (no es uniforme); además de que existen límites a la sobre y la subrepresentación. Por tanto, no es válido implementar un procedimiento novedoso, extralegal y con un tratamiento desigual, en aras de alcanzar la proporcionalidad, a pesar de que el propio sistema no lo está requiriendo, puesto que ello es desconocer todos los elementos del sistema mixto;

- d) Los límites de sobre y subrepresentación son mecanismos que buscan garantizar mínimos y máximos en la desproporción, que establecen claramente un margen de tolerancia de dieciséis puntos porcentuales de falta de proporcionalidad, no más de ocho, no menos de ocho. Por ello, en tanto que los partidos políticos se mantengan dentro de ese margen, es correcta la asignación, sin que se prevea algún supuesto de "ajuste" de la desproporción entre las fuerzas políticas, dentro de ese margen;
- e) Quien construye la regla de asignación es el electorado, porque hay un doble efecto del voto, y derivado de los resultados, el partido político votado tiene derecho a



estar sobrerrepresentado sin algún límite cuando es por el principio de mayoría relativa, lo cual está previsto como una posibilidad en la Ley, indicando que, en ese caso, no es procedente restar las curules obtenidas. Además, entendiendo por sistema electoral “el modo según el cual el elector manifiesta por medio del voto el partido o el candidato de su preferencia, y según el cual esos votos se convierten en escaños”,⁴⁷ y

- f) En el caso, se puede entender razonablemente (aun cuando se considere que no son las mejores reglas, sí son razonables) que los votos emitidos por la ciudadanía fueron para la coalición, lo cual no se traduce en un obsequio por parte del partido que obtuvo mayor votación individual a los otros institutos políticos. En ese sentido, se trata de una votación genuina y auténtica, derivado de la concitación de acuerdos de voluntades entre los partidos políticos.

B. Trato desigual con efectos sancionatorios, a partir de una hipótesis extralegal y aun cuando la conducta fue lícita

- a) La innovación de una hipótesis o categoría denominada “subrepresentación consentida”, corresponde a la valoración que se efectúa sobre los resultados de la votación por mayoría relativa que corre por cuerda

⁴⁷ Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales y partidos políticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 35.



- separada, por lo que no es procedente para justificar un trato diferenciado a un partido político en su perjuicio;
- b) Ese tratamiento, de facto, se traduce en una suerte de sanción, porque a partir de que el partido se ubicó en una “subrepresentación consentida” (lo que haría las veces de la conducta irregular), se limita el número de curules que le podían corresponder conforme al procedimiento legal (lo que haría las veces de una sanción). Determinación con la que disiento, puesto que no existe esa hipótesis prevista en ley, y la conducta desplegada por el partido político, considero, fue lícita y, por ende, no susceptible de sanción o afectación, ya que se utilizaron los cauces legales para señalar el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;⁴⁸
- c) La conducta fue lícita, porque los resultados electorales obtenidos en la elección por el principio de mayoría, derivados de la forma en la que se pactó la distribución de postulaciones en la coalición, son acordes con lo dispuesto en la normativa aplicable, ya que es válido que se postulen candidatos de origen de otro partido político coaligado, como lo ha señalado la Sala Superior de este tribunal;
- d) Asimismo, no se dio alguna transferencia de votos, lo que se corrobora con el hecho de que se cumple con lo

⁴⁸ Artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.



que pretende esta regla, consistente en acabar con la denominada “cláusula de la vida eterna”; ya que, si un partido político no alcanza por sí solo los votos suficientes para la permanencia de su registro, aunque vaya en coalición, puede perder su registro, sin perjuicio de que conserven sus triunfos;⁴⁹

- e) El convenio de coalición está previsto a nivel Constitucional y regulado en una Ley General, con lo que se advierte que el legislador lo que busca es reconocer la suma de esfuerzos, inclusive, reconoce un posible gobierno de coalición, y en el convenio de coalición para participar en una contienda electoral, es válido que se pacte la distribución del origen partidario, porque no se puede pensar que sólo uno de los coaligados (que tenga mayor aceptación) lleva a cabo el esfuerzo y gasto de campaña correspondiente, y los demás únicamente se unen para obtener un beneficio. Se trata de la suma de esfuerzos, con la finalidad de que los votos sean para el candidato postulado. Es así que los partidos contribuyen con los porcentajes de financiamiento que pactan y con el aporte correspondiente de sus prerrogativas, puesto que se trata de un esfuerzo conjunto previo a la jornada electoral;
- f) La negociación y acuerdo al que se arriba en el convenio de coalición, dado el tiempo en el que se exige su registro, corresponde a la valoración de las circunstancias de ese momento, puesto que no es

⁴⁹ Artículo 95, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.



posible la predicción exacta de resultados y, en consecuencia, no se les puede exigir que la distribución de candidato se efectúe a partir de los votos obtenidos y tampoco se puede considerar que es hasta que concluye la jornada electoral o, inclusive, el día de la asignación, cuando los partidos que obtuvieron menor votación se suman a otro sólo para beneficiarse, sino que, en ejercicio de un derecho constitucional, los partidos unen esfuerzos previamente al día de la jornada electoral, pactando las condiciones y términos del convenio de coalición con los elementos que se tienen, y

- g) Desde el proceso de registro de coalición, durante la campaña y los efectos que tiene el convenio de coalición en el momento de los resultados, se realizan ejercicios conjuntos, tanto así que se trata de una figura que se constitucionalizó y encuentra su proyección en las formas gubernamentales (gobierno de coalición).⁵⁰ Tan es así, que las coaliciones postulan a sus candidatos bajo una misma plataforma electoral. Ello, por sí mismo, es positivo; de tal manera que no se puede sancionar una conducta lícita a través del procedimiento de asignación de representación proporcional. No se puede dar el tratamiento de candidatura común a los efectos que debe tener el registro, votación y asignación de candidaturas de coalición.

⁵⁰ Artículos 89, fracción XVIII, de la Constitución federal, y Segundo Transitorio, fracción I, incisos f) y g), del Decreto de reformas a la Constitución federal del diez de febrero de dos mil catorce.

A. Alteración del procedimiento de asignación desconociendo los principios y reglas del sistema mixto o segmentado

En el considerando Séptimo de la sentencia, en específico, en el estudio del agravio identificado como *I. Coalición entendida como una unidad*, se determina que fue incorrecto lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México al considerar a la coalición como una unidad, para efectos de observar el límite de sobrerrepresentación de MORENA, toda vez que debió considerar a los partidos políticos en lo individual, en atención a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 363 a 371 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-693/215 y acumulados, ya que el fin del sistema de representación proporcional es otorgar representación a los partidos políticos de manera individual.

Coincido con dicha argumentación y por ello considero que la sentencia impugnada debió revocarse, puesto que, efectivamente, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JRC-693/2015, en la que determinó que, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, 26, y 363 a 371 del Código Electoral del Estado de México, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional está diseñada única y exclusivamente para los partidos políticos, sin contemplar a las coaliciones; es decir, el límite de sobrerrepresentación sólo se aplica a los partidos

políticos en lo individual y no así a todos los integrantes de la coalición como una unidad. Con independencia de su participación a través de la figura de la coalición, sólo es posible establecer el límite de la sobrerrepresentación a los partidos políticos que la conformaron en lo individual y, en función de los triunfos alcanzados por los candidatos que postularon, para lo cual se debe atender a su origen partidario y el grupo parlamentario al cual quedarán adscritos en caso de resultar ganadores.

Sin embargo, mi disenso con la mayoría surge cuando, al dejar sin efectos lo efectuado por el tribunal local, se analiza la asignación realizada por el Instituto Electoral del Estado de México y se concluye que ese procedimiento también fue incorrecto, con base en lo siguiente:

...tampoco cumple con **el ideal establecido en la ley**, es decir, en lo general, todos los partidos se encuentran alejados del umbral equilibrado del cero, pues o algunos se encuentran sobrerrepresentados más allá de los ocho puntos [partidos del Trabajo y Encuentro Social], y los subrepresentados, que son la mayoría, se encuentran subrepresentados, lo cual no es acorde a lo establecido en la norma y en la Constitución.

Por lo tanto, esta Sala Regional considera que la fórmula aplicada por el Instituto Electoral del Estado de México, tampoco hace efectivo el equilibrio entre todas las fuerzas políticas que deben de tener representación en la cámara respecto a la asignación de curules por representación proporcional, ya que se considera que dicha designación, debe ser proporcional a la votación de cada partido, considerando que en general, **la representación política de los partidos en la cámara, debe ser, dentro del umbral de sobre y subrepresentación, lo más cercana al cero, que se considera el ideal**, y como se observa en la gráfica anterior, sigue existiendo una desproporción entre las fuerzas políticas.

[Énfasis añadido]



Esa es la motivación en la que se sustenta la modificación del acuerdo IEEM/CG/206/2018, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México originalmente asignó las diputaciones de representación proporcional, a fin de establecer un nuevo procedimiento de asignación.

En ese sentido, desde mi perspectiva, tanto el Tribunal Electoral del Estado de México, como la mayoría del Pleno, parten de sumar las diputaciones que les corresponden a cada partido por ambos principios, para buscar una proporcionalidad lo más próxima a cero, bajo la premisa de que ese es “el ideal establecido en la ley”, lo cual no es así, ya que el sistema, previsto desde la Constitución federal, no es exclusivamente de representación proporcional, menos aún de proporcionalidad pura, sino **mixto** -o segmentado-, con dominante mayoritario (cuarenta y cinco de los setenta y cinco escaños corresponden al principio de mayoría relativa).

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución federal, se prevé lo siguiente para la integración de las legislaturas de los Estados:

- **Sistema mixto.** El Congreso se integrará con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos en que se establezca en sus leyes. Por tanto, el sistema mixto es de base constitucional y de configuración legal;



- **Límite de sobrerrepresentación.** Ningún partido político puede contar con el número de diputaciones por ambos principios que rebase el ocho por ciento de su votación obtenida. Lo que evidencia que sí está permitida la sobrerrepresentación en la asignación de curules por representación proporcional, pero con un límite constitucional;
- **Excepción a ese límite en mayoría relativa.** Si se rebasa ese límite de sobrerrepresentación por los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa, no le será aplicada la limitante. Es decir, en la elección exclusivamente por mayoría relativa, un partido puede estar sobrerrepresentado en el porcentaje que sea, sin algún límite constitucional, ya que éste sólo está previsto, aunque se obtenga de la suma de diputaciones por ambos principios, para el principio de representación proporcional, y
- **Límite de subrepresentación.** El porcentaje de subrepresentación de un partido político no puede ser menor a ocho por ciento con respecto a su votación. Por tanto, este principio se establece como una garantía para las minorías, puesto que asegura un mínimo de integración plural y de representación de la oposición,⁵¹ mas no como un mecanismo de proporcionalidad pura, ya que, por el contrario, reconoce un margen de desproporcionalidad.

⁵¹ Véase la jurisprudencia P./J. 70/98, de rubro MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, consultable en el *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, volumen VIII, noviembre de 1998, página 191.

f



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-135/2018
Y ACUMULADOS

Con relación al primer punto, Josep María Vallès y Agustí Bosch definen a los sistemas electorales como:

...el conjunto de elementos normativos y sociopolíticos que configura el proceso de designación de titulares de poder, cuando este proceso se basa en preferencias expresadas por los ciudadanos de una determinada comunidad política.⁵²

Por su parte, Dieter Nohlen, según se adelantó, los define como:

...el conjunto de normas que determinan las formalidades y procedimientos con que los electores seleccionan a los candidatos y partidos políticos de su preferencia y la conversión de votos en escaños (si hablamos de elecciones parlamentarias) o bien en el acceso al Poder Ejecutivo (si hablamos de elecciones presidenciales).⁵³

En concepto de Daniel Zovatto:

...la selección de un sistema electoral constituye una de las decisiones más importantes para cualquier democracia, especialmente debido a su impacto sobre el número de partidos, el incentivo o la inhibición al pluralismo y la composición de las asambleas y los gobiernos.⁵⁴

“En México y Venezuela se utiliza un sistema mixto mayoritario o segmentado, aplicando una combinación de la fórmula de representación proporcional con la de mayoría relativa.”⁵⁵

Cabe señalar que en México se utilizan listas cerradas y bloqueadas para el caso de los cargos que se eligen mediante

⁵² Josep María Vallès y Agustí Bosch, *Sistemas electorales y gobierno representativo*, Ariel, Barcelona, 1997, p. 33

⁵³ Dieter Nohlen, *Sistemas electorales y partidos políticos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, p. 34

⁵⁴ Daniel Zovatto, *Reforma político-electoral e innovación institucional en América Latina (1978-2016)*, Tirant lo Blanch, México, 2018, pp. 198-199

⁵⁵ Daniel Zovatto, *Reforma político-electoral e innovación institucional en América Latina (1978-2016)*, Tirant lo Blanch, México, 2018, pp. 216-217



el principio de representación proporcional, mismas que, desde la perspectiva de Daniel Zovatto:

...ha facilitado, en algunos casos, la formación de partidos fuertes -con estructuras verticales y liderazgo continuo-, además de bloques partidarios disciplinados en el ámbito legislativo. Sin embargo, esta ganancia en la gobernabilidad mediante la utilización de ese tipo de listas y un armado centralizado de las candidaturas por parte de las dirigencias partidarias, ha suscitado fuertes críticas debido al déficit de democracia interna, el bajo margen de elección que se brinda al elector y al reducido nivel de rendición de cuentas personal frente al electorado, pues los legisladores (a quienes les deben el lugar que ocupan en las listas) que a la ciudadanía que los votó.⁵⁶

Al respecto, como lo señaló la Sala Superior, en el expediente **SUP-RAP-193/2012**, en el sistema mixto no existe una correspondencia exacta entre votos y escaños o curules, ya que no se trata de un sistema de representación proporcional pura, y puesto que existen barreras legales o elementos que pueden producir sobrerrepresentación o subrepresentación de una o varias fuerzas políticas, con mecanismos para atemperar dichas distorsiones; además, existen varias circunscripciones y la composición de la legislatura no es variable. Sin embargo, esta característica (sistema mixto o segmentado) no impide que en la composición de las legislaturas coexistan, de forma armónica o pacífica, la pluralidad y la representatividad y, en cierta forma, se tienda a la proporcionalidad.

En el caso del Estado de México, cuarenta y cinco diputaciones se eligen en distritos electorales según el

⁵⁶ Daniel Zovatto, *Reforma político-electoral e innovación institucional en América Latina (1978-2016)*, Tirant lo Blanch, México, 2018, p. 273



principio de mayoría relativa, y treinta por representación proporcional de una circunscripción plurinominal (artículos 38 y 39 de la Constitución local, así como 20 y 26 del Código Electoral estatal). Esto predetermina la desproporción, no la define.

Asimismo, dado que existe libertad configurativa de los Estados para regular el sistema mixto, en tanto que el diseño legal no subvierta los principios, así como las reglas y las fórmulas que se prevén en la Constitución federal, no puede invalidarse aquélla. Dicha contradicción debe ser palmaria, evidente, indubitable y manifiesta, porque, de otra forma, debe preservarse la disposición legal.

De igual forma, es necesario advertir que, con independencia del sistema por el cual se elijan (mayoría o representación proporcional), los legisladores siempre lo son a través del voto universal, libre, secreto y directo, como expresamente se establece en la Constitución federal (artículo 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [artículo 25, inciso b)] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos [artículo parágrafo 1, inciso b)], así como personal e intransferible, como se agrega en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 7º, párrafo 2).

El voto que emite el elector en las urnas, durante los procesos electorales, es un voto directo, porque el elector, de manera inmediata, definitiva y cierta, decide el sentido de su voto, al



marcar el recuadro que corresponde a la fórmula de mayoría y, en consecuencia, de esa forma también determina la lista de fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional por la cual vota. En el caso del Estado de México, las lisas para representación proporcional son de ocho fórmulas y también se asigna a los mejores segundos lugares, en forma alternada y con respeto de la perspectiva de género.⁵⁷

Los votos que emiten los ciudadanos en las casillas básicas, contiguas y extraordinarias, así como, en ciertos casos, en las especiales,⁵⁸ tienen un doble efecto, porque cuentan tanto para las fórmulas de candidatos propietarios y suplentes a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría, como para los legisladores que son electos por el principio de representación proporcional. De dicho doble efecto que tienen los votos de los ciudadanos para las diputaciones no se puede hacer la inferencia o afirmar que el voto sea directo para unos e indirecto para otros, según el sistema por el cual son electos, porque en ambos casos el voto es directo, en virtud de que su validez y el sentido del voto (tanto para mayoría como representación proporcional) se determina cuando el elector, en el anverso de la boleta respectiva, marca un solo cuadro en el cual está contenido el emblema de un partido político y el nombre de los candidatos que integran la fórmula de mayoría respectiva (artículo 165 del Código Electoral del Estado de México) y ese mismo voto cuenta para la lista de fórmulas por

⁵⁷ Artículos 39 de la Constitución federal, así como 26, segundo párrafo, y 369 del Código Electoral del Estado de México

⁵⁸ Artículos 326, y 327, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.



el principio de representación proporcional (artículos 289, fracción VII, y 358, fracción X, del mismo código).

Se corrobora esta conclusión cuando se tiene presente que en el caso de las casillas especiales, los ciudadanos que se encuentran fuera de su sección pero dentro de su distrito electoral, pueden votar para diputados por representación proporcional (artículos 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 268, fracción IV; 271; 326, y 327 del Código Electoral estatal). Por ello se confirma que el voto directo del ciudadano tiene dos efectos y en ciertos casos sólo uno de ellos (representación proporcional).

Cabe resaltar, para el caso, que en el sistema de mayoría relativa obtiene el triunfo el candidato que obtenga la mayor cantidad de votos (así sea de un voto más respecto del candidato que le siga en el orden decreciente), lo cual no lo torna ilegítimo, y sólo en las diputaciones que eligen por representación proporcional se realiza una conversión de votos en función de los escaños que se deben asignar, en forma tal que se divide, comúnmente, el número de votos entre los escaños o cargos de representación proporcional, para determinar el número de lugares que se deben otorgar a cada fuerza política, pero, se insiste, **esto sólo ocurre para el segmento de integrantes del Congreso local que se deben elegir por este principio, que es menor al de mayoría relativa, no para la totalidad de la legislatura.**



Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia que resolvió la acción de inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001 y 40/2001, señaló que dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aun minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional, dentro del sistema electoral mixto, se traduce en un instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente, pero que se suma al de mayoría relativa, no lo sustituye.

En suma, el sistema electoral mexicano es mixto o segmentado para la integración de un mismo órgano colegiado de carácter legislativo, porque un bloque de los candidatos son electos por el principio de mayoría relativa y el otro por el de representación proporcional, pero siempre a través del voto directo de los ciudadanos que tiene un doble efecto.

En razón de lo anterior, considero que tanto el Tribunal Electoral del Estado de México, como la mayoría del Pleno, parten de la premisa errónea de buscar una proporcionalidad lo más próxima a cero, desconociendo ese carácter mixto o



segmentado del sistema, conforme con el cual, una parte de las diputaciones responde a la regla de las mayorías, en la que los votos obtenidos por los demás contendientes, así sumen en su conjunto mucho más votos que el ganador, no cuentan para la obtención de curules, y otra parte sí responde a la regla de la proporcionalidad, pero con ciertas limitantes que la tornan impura. Es decir, en forma incorrecta, por una parte, se desconocen las características y diversos efectos que produce el sistema electoral mixto, segmentado o paralelo (mayoría relativa y representación proporcional), y, por la otra, se “proporcionaliza” todo el proceso de construcción de mayorías y asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. Asimismo, también en forma incorrecta, se da el tratamiento a las coaliciones de unidades equivalentes a partidos políticos para efectos de la asignación, lo cual contraviene el precedente establecido por la Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JRC-693/215 y acumulados.

Por tanto, es incorrecto partir de la premisa de buscar la proporcionalidad respecto de la totalidad de las curules, cuando esa regla corre respecto de sólo una parte de las diputaciones, y por separado, aun cuando haya vasos comunicantes, de las diputaciones que se obtienen bajo la regla de la mayoría.

El “ideal establecido en la ley” no es el principio de proporcionalidad, como se afirma en la sentencia aprobada por la mayoría, sino que es mixto, y aun en aquél, no se puede



alcanzar la proporcionalidad pura, puesto que hay elementos distorsionantes previstos en Ley, tales como:

- Se establece un número fijo de curules que, por sí mismo, impide alcanzar la proporcionalidad pura: Setenta y cinco diputaciones;
- Un segmento se integra por mayoría relativa y otro por representación proporcional: cuarenta y cinco curules en las que regirá la voluntad de la mayoría, sin que se considere a las minorías en lo absoluto, correspondiente al sesenta por ciento del Congreso local, y treinta curules sujetas a un régimen de proporcionalidad para garantizar un mínimo de pluralidad, correspondiente al cuarenta por ciento de la legislatura (artículos 38 y 39 de la Constitución local, así como 20 y 26 del Código Electoral estatal);
- Existen casillas especiales que pueden aumentar la votación por el principio de representación proporcional (artículos 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 268, fracción IV; 271; 326, y 327 del Código Electoral estatal);
- Se establece un umbral mínimo de participación, con lo que no se contabilizan los votos de los que no alcanzan este umbral; lo mismo ocurre con el requisito de participación mínima en distritos electorales (artículos 39, fracción II, de la Constitución local, y 25 del Código comicial local), y

f



- Además, hay una composición y participación irregular, por razones fácticas, distinta en cada distrito (no es uniforme).

Por tanto, en la normativa no se prevé un procedimiento para acercarse lo más posible a cero, por el contrario, desde la Constitución federal se prevé un margen de sobre y subrepresentación, dentro del cual se considerará válida la asignación, consiste en una franja que abarca ocho puntos porcentuales hacia arriba y ocho puntos porcentuales hacia abajo.

De preverse en la norma la proporcionalidad como principio, como se afirma por la mayoría del Pleno, no existirían las curules por mayoría relativa, y el procedimiento de asignación de curules se limitaría a dividir el número total de diputaciones (setenta y cinco y no sólo treinta) entre el total de la votación válida emitida, asignando las correspondientes a cada partido en función de ello, lo cual no es así.

La norma no regula algún caso en el que si los partidos que obtuvieron la mayor cantidad de curules por mayoría relativa, se encuentran, a su vez, sobrerrepresentados con la asignación de representación proporcional, aun cuando sea dentro de los márgenes legales y, por el contrario, los partidos políticos que no alcanzaron curules de mayoría relativa o en cantidades menores, se ven subrepresentados con la asignación de representación proporcional dentro de los



márgenes legales, entonces se debe implementar un procedimiento nuevo para aproximarse lo más posible a cero.

Por el contrario, lo que sí está previsto en Ley es que se tolerará una franja de distorsión en la representación proporcional de dieciséis puntos porcentuales, ocho de sobrerrepresentación y ocho de subrepresentación, dentro de la cual las asignaciones serán correctas, por lo que no se requerirá algún ajuste a la fórmula.

Por tanto, en el caso, dado que el partido político MORENA no se ubicó fuera del límite de sobrerrepresentación, como se reconoce en la sentencia, no se justifica otorgarle menos curules de las que le corresponden conforme al procedimiento previsto en Ley, porque, con la asignación efectuada originalmente por el Instituto Electoral del Estado de México, tampoco se dio el caso de que algún partido se encontrara fuera del límite de subrepresentación.

B. Trato desigual con efectos sancionatorios, a partir de una hipótesis extralegal y aun cuando la conducta fue lícita

El procedimiento que se prevé en la sentencia aprobada por la mayoría descansa en el diseño e innovación de una hipótesis o categoría, denominada “subrepresentación consentida”, a partir de la cual se considera que se justifica aplicar un procedimiento especial, extralegal, a la asignación de curules por representación proporcional a MORENA, efectuando un



trato diferenciado, sustentándolo en que ese partido se colocó en dicha situación, en perjuicio de los demás partidos.

Así, se considera que la “subrepresentación consentida” es una distorsión ocasionada por los resultados de una votación “atípica”, y porque *“en términos del convenio de coalición el partido político MORENA apostó por conceder cierto número de diputaciones a los partidos del Trabajo y Encuentro Social, con independencia de la posible votación que obtuvieran el día de la jornada electoral”*.

Con relación a que *“MORENA apostó”* por conceder diputaciones a los otros partidos coaligados, con independencia de la posible votación, se trata de una cuestión que carece de sustento, en tanto que la aprobación del convenio de coalición, debe ser previamente a la celebración de la jornada, es decir, antes de conocer los resultados (las encuestas pueden ser orientadoras pero no considerarse definitivas), por lo que, por disposición legal, necesariamente se deben ceder mutuamente los espacios, como parte de la negociación entre los partidos, sin poder conocer cuál será el resultado de la votación.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio, fracción I, incisos f) y g), del Decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se prevén las bases de la legislación en materia de coaliciones:

- Un sistema uniforme;



- El registro del convenio máximo hasta la fecha de inicio de precampañas;
- Tipos de coalición: total, parcial y flexible;
- Las reglas conforme con las cuales aparecerán los emblemas de los partidos en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;
- La limitante de coaligarse en el primer proceso de participación de un partido político, y
- El sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos de las coaliciones.

En ese sentido, en los artículos 85, párrafo 2; 87, párrafos 1, 6, 10, 12, 13 y 14, y 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, se reconoce el derecho de los partidos políticos para formar coaliciones para la postulación de candidatos en los procesos electorales para la elección de diputaciones locales **por mayoría relativa**, en cuyo caso **está permitido que un partido registre a un candidato de otro instituto político cuando sea parte de la coalición**. Se prohíbe la transferencia de votos y no se podrá pactar la distribución de los mismos, siendo la ley la que determina esto, para efectos del cómputo cuando se elige más de una opción política, en tanto que los partidos aparecen en lo individual en las boletas. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para que se proceda a la asignación, junto con aquellos candidatos que, no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la



votación, en números absolutos, más alta de su partido por distrito.

Con relación a la distribución y cómputo de los votos cuando se elige más de una opción política de los partidos coaligados, se debe destacar que, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 87, párrafo 13, en la porción que establecía “...y *sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas*”, es decir, estableció que los votos emitidos en favor de más de un partido político coaligado, sí debían computarse para cada partido político en lo individual, y ahora se puede agregar, que la Suprema Corte no estableció que fueran para la coalición.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, fracción II, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México, los votos emitidos en favor de más de una opción política coaligada, se distribuirán igualitariamente entre éstos y, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán al o a los partidos de más alta votación.

Asimismo, con relación a la postulación de un candidato de origen partidario diverso, en la resolución recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-582/2015, la Sala Superior de este tribunal sostuvo el criterio de que, los partidos políticos que se encuentren coaligados pueden postular candidatos a diputados, aun cuando estos estén afiliados a otro instituto



político, siempre y cuando esté previsto en su normativa interna.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos, concluyó que era incuestionable que los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de auto-organización y autodeterminación, postularan a sus candidatos en la forma prevista en sus documentos básicos, de tal forma que no existe una restricción normativa, de manera expresa, de la que se pueda arribar a una conclusión diferente.

Por otra parte, como referí, la coalición corresponde a una unión de esfuerzos en la postulación de candidaturas, puesto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 167, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el acceso a la prerrogativa en radio y televisión se ejercerá por partido político; sin embargo, en el convenio de coalición se debe establecer la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y los de partido.

Cabe destacar que, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificando la diferencia existente entre los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional, destacó la importancia de dar preferencia a los acuerdos entre partidos políticos y candidatos, en el sistema de representación proporcional, lo cual no se puede considerar inconstitucional si



los convenios son entregados y revisados por el organismo electoral previamente a la jornada electoral, quien los calificará de acuerdo a su legalidad y apego a los principios fundamentales en materia electoral y política.

En consecuencia, dado que el convenio se ajustó a las reglas previstas en la Ley y por ello fue válido, no se puede pretender que debería modificarse o que fue incorrecto darle esos espacios a dos partidos que obtuvieron menor votación, a partir de un juicio post resultados. Es decir, con razones de un acontecimiento actual, se juzgan decisiones y acuerdos pasados que no podían conocer o anticiparse a los resultados electorales.

Esto es, en forma poco razonable se infiere en la posición de la mayoría que los partidos políticos coaligados prevean el futuro y se establezca una asignación de candidatos a los partidos políticos que los postularán dentro de la coalición muy aproximada a los resultados electorales, lo cual es inadmisibles; es decir, con el criterio sustentado en la sentencia aprobada por la mayoría, si no se acierta en la equivalencia de porcentajes de votación que reciba cada partido coaligado y de representación, entonces se sancionará por incurrir en una "subrepresentación consentida" o una "sobrerrepresentación consentida".

El convenio de coalición está previsto a nivel Constitucional y regulado en Ley General, con lo que se advierte que el legislador lo que busca es reconocer la suma de esfuerzos, y



en una coalición es válido que se pacte la distribución de origen partidario porque no se puede pensar que sólo uno lleva a cabo el esfuerzo y gasto de campaña correspondiente, y los demás sólo se unen para obtener un beneficio.

Se trata de la suma de esfuerzos, con la finalidad de que los votos sean para el candidato postulado. Es así que los partidos contribuyen con los porcentajes de financiamiento que pactan y con el aporte correspondiente de sus prerrogativas, puesto que se trata de un esfuerzo conjunto previo a la jornada electoral, y en el que se pacta considerando las circunstancias de ese momento, al no ser posible la predicción de resultados, por lo que no se les puede exigir que la distribución de candidato se efectúe a partir de los resultados y tampoco se puede considerar que es hasta que concluye la votación o inclusive el día de la asignación, cuando los partidos que obtuvieron menor votación se suman a otro sólo para beneficiarse, sino que, en ejercicio de un derecho constitucional, los partidos unen esfuerzos previamente al día de la jornada electoral.

Bajo esta tesitura, la conducta de MORENA fue lícita, porque los resultados electorales obtenidos en la elección por el principio de mayoría, derivados de la forma en la que se pactó la distribución de postulaciones en la coalición, son acordes a lo dispuesto en la normativa aplicable, ya que es válido que se postulen candidatos de origen de otro partido político coaligado. Por tanto, no se justifica someterlo a un tratamiento diferenciado, a fin de asignarle el número de curules mínimas



indispensables para no ubicarlo fuera del límite de subrepresentación, restringiendo su derecho.

En este sentido, en la obra "*Diseño de sistemas electorales...*", se establece:

Para sortear este problema, algunos países que usan sistemas de RP por listas permiten que los partidos pequeños se alíen para efectos electorales, es decir, formen una coalición o cartel —*apparentement o stembusaccoord* en otros contextos— para contender en las elecciones. Esto significa que los partidos subsisten como entidades independientes y aparecen por separado en la papeleta, pero que los votos obtenidos por cada uno son contabilizados como si pertenecieran al cartel y, por consiguiente, aumentan sus posibilidades de que la votación combinada les permita rebasar el umbral y obtener una mayor representación.⁵⁹

Como se anticipó, la circunstancia por la cual al voto único que tiene un doble efecto (va para mayoría y, a la vez, para representación proporcional) y, como parte de las reglas técnicas para la conversión de votos en escaños, se ha abierto la oportunidad en la ley de que los partidos políticos que se coaligan señalen, de ser el caso, el partido de pertenencia original de cada uno de los candidatos registrados por la coalición y, además, el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de quedar electos, a final de cuentas, es un instrumento razonable para asignar un sentido o significado al voto, de lo cual no se sigue que implique una transferencia del voto, ya que el voto tiene un efecto directo e inmediato para mayoría relativa (se vota por el candidato y en caso de que se señale más de un emblema, se realiza una distribución de votos bajo un prorrateo) y sólo en el

⁵⁹ *Diseño de sistemas electorales...*, *Ibidem*, p. 105.



caso de la representación proporcional, tal voto que primero surtió sus efectos para la mayoría relativa, tendrá una consecuencia más en función de las listas de ocho fórmulas por partido político coaligado y los distritos en que obtuviera obtenido la votación más numerosa sin haber alcanzado el triunfo. Es decir, se utilizan procedimientos razonables que le dan sentido y efectos al voto del ciudadano, mas que no que lo tergiversen. Como se anticipó, el voto sigue siendo libre, secreto, universal y, sobre todo, igual, directo, personal e intransferible.

En consecuencia, después de revocar la sentencia impugnada, al no resultar válido que se verifique el límite de sobrerrepresentación de un partido considerando a la coalición como una unidad, considero que se debió confirmar el acuerdo primigenio de asignación (IEEM/CG/206/2018), dado que se apega al procedimiento previsto en el artículo 368 del Código Electoral del Estado de México, consistente en el cumplimiento de los siguientes pasos:

1. Verificación de partidos que tienen derecho a la asignación, a partir de que postularon candidatos en, por lo menos, treinta distritos electorales, y haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida;
2. Se verifica si con las diputaciones por mayoría relativa, algún partido ya se encuentra sobrerrepresentado en más de ocho porcentuales respecto de su votación válida



emitida para que, en su caso, tampoco participe en la asignación;

3. A los partidos políticos con derecho, derivado de los puntos anteriores, se les otorga una curul por *porcentaje mínimo*;
4. Se calcula el *cociente de distribución* que se obtiene de dividir la votación válida efectiva entre las curules restantes de asignación, y se procede a la asignación en números enteros;
5. Se continúa con la asignación por *resto mayor*, respecto de las curules sobrantes;
6. Se verifican límites de sobre y subrepresentación, determinándose, en su caso, las curules requeridas para encontrarse dentro de los límites;
7. En el caso específico, toda vez que con los pasos anteriores, se observa que MORENA tiene derecho a trece diputaciones por representación proporcional, pero sólo cuenta con ocho candidaturas por ese principio y dos más por mayoría relativa que no resultaron ganadores; es decir, dispone de diez candidaturas.
8. En ese sentido, dado que del procedimiento se obtiene que tres curules no se pueden asignar a MORENA por falta de candidatos y son las que requiere el Partido Revolucionario Institucional para encontrarse dentro del límite de subrepresentación, procede la asignación de las tres curules a éste, y
9. Se verifica que los partidos políticos se encuentren dentro de los límites de sobre y subrepresentación.

be



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JRC-135/2018
Y ACUMULADOS**

Por tanto, al disentir con el criterio sustentado por la mayoría del Pleno, formulo voto particular en los términos precisados.

MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA